



UNIVERSIDAD
**SAN IGNACIO
DE LOYOLA**

FACULTAD DE DERECHO

Carrera de Derecho

**EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
FRENTE A LA AUSENCIA DEL OBLIGADO
ALIMENTANTE**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

HUMBERTO RAMIREZ CARBAJAL

**Asesor:
Milushka Rojas Ulloa**

**Lima – Perú
2020**

Dedicatoria:

A mi madre, por su apoyo incondicional, durante mi formación profesional, a mi querido y amado hermanito Gary Kuper Ramirez Carbajal y a la Plana Catedrática de la Universidad San Ignacio de Loyola.

INDICE

Dedicatoria	2
Resumen	4
Abstract	5
Introducción	6
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.1. Situación Problemática	10
1.2. Formulación del Problema	16
1.3. Objetivos	18
1.3.1. Objetivo General	18
1.3.2. Objetivos Específicos	18
1.4. Justificación de la Investigación	18
1.5. Limitaciones de la Investigación	23
CAPITULO II: MARCO TEORICO	25
2.1. Antecedentes de Investigación	25
2.2. Bases Teóricas	33
CAPÍTULO III: HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION	52
3.1. Hipótesis	52
3.2. Operacionalización de Variables	53
CAPÍTULO IV: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	64
4.1. Tipo de Investigación	64
4.2. Diseño de la Investigación	65
4.3. Población y muestra	65
4.4. Recolección de datos	67
CAPÍTULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	69
5.1. Análisis de resultados	69
5.2. Discusión de resultados	86
CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
ANEXOS	98

RESUMEN

La presente tesis de investigación trata acerca del principio de Interés Superior del Niño frente a la ausencia del obligado alimentante de acuerdo a la incidencia de la problemática de juicios procesales de alimentos que se tornan dilatados y pendientes de resolver, conforme se ha venido constatando a nivel de Lima Metropolitana; llegándose a abordar dicha problemática mediante una investigación de tipo básica con estudio metodológico mixto de análisis tanto cualitativo como cuantitativo, tanto sobre una cantidad muestral de 2 expedientes y de un total específico de 15 Operadores Jurídicos de la ciudad de Lima Metropolitana, determinándose mediante un coeficiente Rho Spearman de 0.583 acerca de la trascendencia que llegan a tenerse con la aplicación de los mecanismos jurídicos – procesales existentes para garantizarse en determinada forma que los menores de edad reciban las pensiones alimenticias requeridas, pero que aun así continúan sin aplicarse tales mecanismos sin la contundencia exigida; teniendo una alta cantidad de juicios por alimentos que no se llegan a resolver ni ejecutar efectivamente, sino que se retrasan y/o demoran en resolverse, más sobretodo cuando son procesos judiciales en donde se tenga ausente al obligado alimentante, sin conocerse su paradero real, lo cual hace imposible la ejecución de la sentencia consentida de alimentos a favor del menor alimentista, por lo que en este trabajo se expondrá posibles mecanismos legales procesales para que la sentencia consentida de alimentos se pueda hacer efectiva frente a la ausencia del obligado alimentante y así proteger el principio del interés superior del niño.

Palabras Clave: Ausencia, Alimentista, Interés Superior, Niño, Obligado y Principio.

ABSTRACT

This research thesis deals with the principle of Higher Interest of the Child in the absence of the obliged foodstuff according to the incidence of the procedural problems of food that become dilated and pending resolution, as it has been found at the level from Metropolitan Lima; getting to address this problem through a basic investigation with a mixed methodological study of both qualitative and quantitative analysis, both on a sample amount of 2 files and a specific total of 10 justices of the Justice of the Judicial District of Lima, in which it is determined by means of a Rho Spearman coefficient of 0.583 with which it was determined about the importance that they have with the application of the existing legal - procedural mechanisms to guarantee in a certain way that minors receive the required alimony, but still continue without applying such mechanisms without the required forcefulness; bearing in mind that a high amount of food trials are not effectively resolved, but are delayed or delayed in resolution, especially when they are legal proceedings in which the obliged father is absent, without knowing his real whereabouts, which makes it impossible to execute the consented food sentence in favor of the food minor, so in this work possible procedural legal mechanisms will be exposed so that the consented food sentence can be effective against the absence of the obligor and thus protect the principle of the best interests of the child.

Keywords: Absence, Food, Higher Interest, Child, Obligatory and Principle.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis de investigación ha abordado sobre la importancia del Principio del Interés Superior del Niño frente a la problemática de la Ausencia del Obligado Alimentante; de conformidad a la estructura de tesis desarrollada, en que habiéndose determinado dentro del primer capítulo referente al Planteamiento del Problema, como problema principal sobre la situación de casos procesales de alimentos aún pendientes de resolver por razón de que los padres obligados que son demandados, se llegan a ausentar indebidamente o sin justificación alguna, ocasionando que los juicios que se les hayan entablado lleguen a retrasarse o que no culminen en el tiempo requerido, y que a pesar de dictaminarse sentencias judiciales de obligaciones alimentarias a cumplirse, estas no se llegan a ejecutar por los demandados, quienes al no notificárseles en el lugar domiciliario donde se puedan encontrar, llegan a desconocer de la sentencia que se les ha emitido, pudiendo alegar inclusive de que no se les haya garantizado sus derechos al debido proceso y el de la defensa, por lo que pueden apelar las sentencias de pago de alimentos, al punto de contrademandarlas como arbitrarias, y que estas hasta pueden llegar a ser declaradas como nulas por las instancias judiciales superiores; mientras que los perjudicados directos son los niños menores de edad en condición de alimentistas, que mientras dura el desarrollo de procesos judiciales dilatados, no llegan a recibir las pensiones alimenticias que les deberían corresponder, vulnerándose de esa forma, uno de sus principales derechos fundamentales, como es el de recibir alimentos.

En relación de dicho problema descrito, esta investigación se ha efectuado con el objetivo central de poderse determinar concretamente sobre los mecanismos jurídicos – procesales que se vienen aplicando para afrontarse la situación problemática de la ausencia del obligado en los juicios de alimentos para hacer efectivo el cobro de la sentencia consentida de alimentos, ello a fin de poderse garantizar plenamente los derechos de los menores acorde al principio del interés superior del niño; en cuanto si tales mecanismos se han venido ejecutando debidamente, o se han estado presentando problemas como limitaciones en su aplicación.

El desarrollo de esta investigación se ha justificado más desde un enfoque práctico como jurídico – procesal, donde se ha abordado la necesidad de plantearse acciones jurídicas que refortalezcan con mayor exigencia la labor judicial a desempeñarse por los jueces de paz letrado de la ciudad de Lima Metropolitana, en cuanto de proceder con la

debida ejecución de los mecanismos procesales referentes a que uno de los parientes más cercanos del demandado llegue a asumir la responsabilidad de efectuar el pago de alimentos a favor del menor alimentista, como asimismo de determinarse la asignación anticipada de alimentos, que garantice al menor alimentista ir percibiendo la manutención alimentaria que requiera, acorde con el pleno ejercitamiento de protección como resaltamiento de ejercicio del principio de interés superior de menor; siendo lo referido como acciones jurídicas – procesales que se deban ejecutar con la máxima capacidad diligencial – judicial, a efectos de asegurarse que los niños en calidad de alimentistas se les garantice sus derechos bajo ejercitamiento del principio de interés superior del menor; todo ello para hacerse frente a la problemática que representa la ausencia de los padres obligados, que se encuentren inubicables, y que se aprovechen de aquello para no recibir las notificaciones judiciales de las demandas por alimentos que se les hayan interpuesto y de esa manera no hacer efectivo el cobro de los alimentos.

En el segundo capítulo de la investigación se desarrolló todo lo concerniente al marco teórico, que contempló sobre los antecedentes de investigación referentes a cada variable de estudio, así como en lo referente al desarrollo de las bases teóricas pertinentes, y la definición de términos en sí.

En el tercer capítulo se ha tratado el planteamiento correspondiente de las hipótesis de investigación, y la fundamentación tanto doctrinaria - conceptual como operativa de las variables de estudio pertinentes. En el cuarto capítulo se desarrolló en lo concerniente al marco metodológico de la investigación, que comprendió en sí la definición del tipo y diseño de la investigación, así como la determinación de la población y muestra de estudio, y en lo referente a la formulación de los instrumentos de recolección de datos que se han desarrollado al respecto dentro de un enfoque investigativo - mixto, comprendiendo tanto la aplicación de la encuesta correspondiente a la muestra significativa de 05 jueces de Paz Letrado de Lima Metropolitana, cuyos resultados se contrastaron con los principales aspectos y consideraciones relevantes de las hojas de análisis documental que se efectuaron sobre expedientes judiciales referentes al tema investigado.

En el quinto capítulo de investigación se abordó acerca del análisis y discusión de resultados, tratándose primeramente sobre el análisis e interpretación de resultados en función de la estadística descriptiva que se efectuó tanto en base a la contrastación y validación de las hipótesis de estudio formuladas al respecto, en corroboración con los

resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a la muestra de operadores judiciales; con lo que se llegaría a determinar principalmente que si bien una de las causas problemáticas que afectan el principio del interés superior de niño durante los procesos judiciales que se llevan cabo en sí, es en cuanto que se lleguen a presentar los casos críticos de los padres demandados que se ausenten injustificablemente de los juicios de alimentos; y que frente ello el Código de Niños y Adolescentes del 2000, el Código Civil de 1984, y el Código Procesal Civil de 1993, han llegado a establecer las medidas jurídicas como procesales necesarias respectivamente para el abordaje de la problemática señalada, pero en sí la ejecución de los mecanismos establecidos, se han venido estableciendo y desarrollando ejecutablemente con mucha relatividad, o sin la rigurosidad exigida; implicando muy negativamente que aún la gran diversidad de procesos judiciales de alimentos sean dilatados en resolverse o estén pendientes en resolver, por motivo de obligados demandados que se ausentan injustificablemente y que demuestran rebeldía durante todo el desarrollo procesal del litigio judicial respectivo; lo que se ha podido sustentar y concordar con antecedentes nacionales de investigación que reafirman en determinada forma la problemática tratada, según la discusión de resultados efectuada por cada hipótesis validada y debidamente contrastada; con excepción de la hipótesis general o principal que no se validó relativamente, por cuanto que no se puede diferir o desconsiderar que la falta de protección del Principio de Interés superior del niño, que se da en torno al incumplimiento de las sentencias dictaminadas de obligaciones alimentarias, emitidas en los tribunales judiciales de Lima Metropolitana, se deba al problema negativo de la insuficiencia de manejo riguroso que se deba efectuar en torno a los juicios de alimentos, ya que más bien al existir determinados mecanismos jurídicos – procesales que pueden asegurar que se lleven a cabo exigible y diligencialmente los procesos de alimentos, a fin de que los menores de edad, en condición de alimentistas, no se vean afectados por la ausencia injustificada de los padres obligados; pero tales mecanismos no se llegan a ejecutar con la máxima diligencia requerida.

Si bien se presenta el problema frecuente de padres obligados que actúan en rebeldía para no asumir el pago de alimentos, pero se puede afrontar directamente dicho problema en notificársele judicialmente al obligado, la demanda de alimentos, en su domicilio registrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); conforme a lo que se ha determinado en el Acuerdo Plenario de la Corte Superior de Justicia de Junín del 29 de diciembre del 2015, en que se concluyó específicamente que

toda resolución de requerimiento de pago de alimentos, basta que se pueda notificar en el correspondiente domicilio procesal del demandado, con el caso excepcional de los obligados en situación de rebeldía, a quienes se les deberá notificar en su respectivo domicilio declarado en RENIEC; por lo que ante ello el propósito de esta investigación también se enfoca en cubrir complementariamente sobre los problemas que se pueden presentar ante la renuencia injustificada de los padres demandados en no asistir a los juicios por alimentos, y sobre la tediosa situación que deben afrontar las madres demandantes mayormente en realizar otro proceso judicial demandando a los parientes familiares cercanos del obligado principal, cuando este último se encuentre inubicable, y para efectos de que alguno de los parientes cercanos asuma la debida responsabilidad en el pago de alimentos para el menor alimentista en cuestión; siendo necesario en el planteamiento sugerible de esta investigación, en poderse aportar soluciones jurídicas que refuercen en la ejecución de las medidas judiciales que se dictaminen por los Juzgados de Paz Letrado, a fin de asegurarse ante todo el principio de interés superior del niño, a efectos de que los menores alimentistas puedan recibir los alimentos que requieren.

Finalmente se termina con esta investigación, formulándose las conclusiones y recomendaciones pertinentes, llegándose a concluir principalmente que se requiere de una mayor exigencia procesal – judicial en la labor desempeñada por los Jueces de Paz Letrado de Lima Metropolitana en que contando con los fundamentos doctrinarios y jurídicos – procesales necesarios, que se deberían desarrollar ampliamente en precedentes judiciales vinculantes, que sirvan para que los jueces competentes sustenten sus sentencias judiciales pertinentes a favor de los menores de edad en calidad de alimentistas, resaltándose sus derechos fundamentales dentro del ejercitamiento del principio de interés superior de niño; en que se pueda asegurar la ejecución de juicios de alimentos en forma inmediata y simplificada, y frente al problema de obligados ausentes, se puedan efectuar las acciones procesales necesarias para suplantarse al obligado ausente de acuerdo al orden de prelación regulado en el artículo 93 del CNA del 2000, donde los parientes cercanos consanguíneos o cercanos al padre demandado, son los que puedan llegar a afrontar los juicios de alimentos, en reemplazo de los obligados principales que indebidamente se lleguen a ausentar o demostrar conductas de rebeldía.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación Problemática.

A pesar de que se ha estado fomentando el desarrollo aplicable de las garantías jurídicas necesarias para el reconocimiento y aseguramiento de cumplimiento de los derechos del principio de interés superior del niño; permanentemente se presentan los problemas jurídicos y procesales que la legislación jurídica civil y del derecho procesal civil no han llegado a contemplar al respecto, sobre cómo abordar y dar solución a los casos extremos y críticos de problemas tales cuando los padres obligados - alimentantes se desobliguen y traten de no cumplir con el pago anticipado de alimentos, al no estar presentes durante los procesos judiciales de alimentos, como asimismo de que traten de acreditar que no disponen de los recursos económicos necesarios o que no llegan a tener una actividad laboral fija/permanente, para así finalmente poder pagar montos menores de pensiones alimenticias.

Según sostiene Arroyo (2015), en base a la sentencia N° 481/2015 del 22 de Julio de 2015, en que trató acerca “de la rebeldía procesal del padre demandado durante el proceso judicial de alimentos, en cuanto que principalmente se suele recurrir principalmente por aquel en no dar contestación a la demanda de alimentos en el plazo exigido y que durante el desarrollo de juicio se constata la declaración de su rebeldía al no llegar a comparecer en dicho proceso”.

En los países latinoamericanos, como en México, Colombia, Ecuador y Bolivia; también se llegan a presentar los mismos problemas de vacíos e insuficiencias jurídicas en sus normas de derecho civil y Códigos Procesales Civiles correspondientes, sobre cómo asegurarse en brindar todos los mecanismos preventivos y/o anticipados de protección, promoción y amparo de desarrollo ejecutable que se requieran respecto al debido aseguramiento del principio de interés superior de Niño frente a la problemática de la ausencia del obligado alimentante tanto durante la ejecución del juicio por demanda de alimentos que se interponga, así como en torno a desobligarse en la atención asistencial que deba ofrecerse a los hijos alimentistas; teniéndose también en forma análoga a lo que se da en Perú, acerca de una alta incidencia de casos procesales - judiciales de Alimentos en que se da la falta presencial de los padres demandados, y que al no conocerse sobre su ubicación o verdadero lugar de residencia específica se tiende a obstaculizar como dificultar la ejecución de los juicios de alimentos, que tienden a dilatarse y por lo que no

llegan a emitirse sentencias efectivas contra los sujetos alimentarios demandados, que les pueda obligar a cumplir con el pago de los alimentos exigibles para sus hijos alimentistas, quienes resultan perjudicados en sus derechos de interés superior, al darse retrasos en los juicios procesales de alimentos mientras no se tenga conocimiento específico del lugar domiciliario donde se encuentre el sujeto demandado, y que el menor no llegue a recibir los alimentos exigidos durante un tiempo prolongado, mientras se dé la ausencia del demandado al litigio judicial referido, lo que se constituye en una afectación directa al mencionado principio de interés superior de los menores de edad.

En Latinoamérica se tiene como uno de los problemas comunes la falta de pago de alimentos para los menores de edad, en cuanto a la ausencia de los padres demandados durante la ejecución de los litigios judiciales por dicho asunto, lo que también de manera similar comparativamente también se viene dando en países como Colombia y Ecuador; que también presentan problemas sobre un ingente número de casos de menores de edad que no reciben las pensiones alimenticias para su subsistencia, debido a que sus juicios de alimentos aún no culminan o se encuentran dilatados, a causa de la rebeldía de los deudores alimentarios que no contestan las demandas y no llegan a presentarse en las audiencias judiciales, manifestando una clara desobligación por suministrar los alimentos a sus hijos alimentistas; lo que en sí, De La Guerra (2017) sostiene que:

En Ecuador también se ha venido priorizando en afrontarse la problemática del incumplimiento de pago de alimentos para los menores alimentistas, por ausencia del padre u obligado alimentario, pudiéndose ejecutar todas las acciones necesarias de amparo que requieran los niños en tal situación, a efectos de que puedan recibir finalmente los recursos alimentarios primordiales que les asegure fundamentalmente su bienestar físico y psico-biológico, y que asimismo el Estado Ecuatoriano asume la protección de los hijos alimentistas cuando sus padres no asuman la responsabilidad de pagar alimentos, y que se encuentren inubicables; resaltándose ante todo la salvaguarda del principio de interés superior del niño. (p. 23).

En el Perú, en los distritos judiciales de Lima, Lima Centro, Ancash, La Libertad, Ayacucho y entre otros; se tienen también altas cantidades de juicios de Alimentos aún pendientes de resolver, en que se aborda como principal causa de que los hijos alimentistas no reciben las pensiones de alimentos, debido a las demoras que suceden en el desarrollo ejecutable de los respectivos procesos judiciales que se tornan dilatados al

darse la ausencia de los padres demandados que actúan como rebeldes durante el desarrollo del litigio judicial correspondiente, y asimismo de aquellos que tratan de evitar someterse al proceso judicial de alimentos, llegando a cambiar su lugar domiciliario al registrado en el respectivo documento de identidad nacional y en el RENIEC, con lo cual así buscan no asumir responsabilidad jurídica alguna en el pago de alimentos mientras no hayan recibido las notificaciones de apertura y desarrollo de juicio respectivo; y que por ende los menores hijos alimentistas no llegan a recibir los alimentos que esperan, vulnerándose o transgrediéndose de esta manera sus derechos fundamentales relacionados al interés superior del menor.

A pesar como señala Morales (2016), de que por Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín del 29/12/2015 se determinó que “en caso de no poderse notificar al obligado demandado en su respectivo domicilio procesal, se le deben notificar en su correspondiente domicilio real en caso de actuar en rebeldía, conformen al domicilio declarado en RENIEC”; pero para efectos de asegurarse una mayor garantía para que los menores alimentistas puedan percibir las pensiones alimentarias bajo el pleno ejercitamiento del principio de interés superior del niño, también es necesario considerarse sobre la aplicación ejecutable de las acciones procesales requeridas, en cuanto para extenderse la responsabilidad alimentaria a alguno de los parientes cercanos del obligado alimentante, mediante la contemplación aplicativa de mecanismos efectivos como el de la aplicación de la acumulación subjetiva de pretensiones en que se facilite a las demandantes a formular dentro de sus propias demandas de Alimentos, de manera inmediata y eficaz en acumular al mismo tiempo la extensión de responsabilidad alimentaria que se puede adjudicar a alguno de los parientes cercanos del obligado; sobre todo para los casos en que los demandados se ausenten injustificablemente, no se conozca el domicilio en que vengán residiendo, o traten de evitar en asumir la responsabilidad de pago de alimentos que corresponda.

Se tiene así como señala Gutiérrez (2018), acerca de que “hay una mayor recurrencia por parte de los padres demandados en no contestar las demandas de alimentos, siendo así declarados en rebeldía” (p. 35).

Dada la predominancia que llegan a tener los derechos de los infantes recién nacidos y de los menores en sus primeros años de vida, dentro del ejercicio de principio de interés superior del niño, que ha venido implicando que permanentemente se haya estado dando pleno reconocimiento a la garantía y salvaguarda de ejercitamiento de tales derechos

como el desarrollo al normal crecimiento físico como psico-biológico de los menores tras su nacimiento y durante el periodo de su desarrollo en la niñez y adolescencia; a fin de que puedan ostentar una vida y bienestar debidamente saludable en los primeros años que son vitales para el desarrollo humano de todo individuo, y para lo cual se debe destinar el pago de las pensiones de alimentos que permitan solventar los gastos de alimentos requeridos, lo que en sí deben cumplir obligatoriamente los padres alimentantes, al ser procesados y recibir las sentencias correspondientes; pero que tales exigencias no se llegan a ejecutar debidamente, mientras aún se siga dando la problemática de obligados alimentarios que no llegan a asistir irresponsablemente a los procesos judiciales entablados, y no quieren asumir responsabilidad alguna en cuanto a pago de alimentos, perjudicando el principio de interés superior de los menores alimentistas.

De esta manera el tema central de desarrollo de esta investigación se basa en el abordaje del problema referente a las insuficiencias o faltas reiterativas de protección que se dan por parte del ordenamiento jurídico peruano, en cuanto a lo contemplado sobre el régimen de alimentos concretamente entre los artículos 472 al 487 del Código Civil de 1984, y a lo tratado sobre el Proceso Sumarísimo de Alimentos entre los artículos 560 al 572 el Código Procesal Civil de 1993, todo aquello en lo que respecta con el ejercitamiento del principio del Interés Superior del niño, en torno a los casos frecuentes de incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos por parte de los obligados alimentarios, teniéndose una constante problemática recurrente de malos padres que no asisten a los procesos judiciales de alimentos en donde el obligado alimentante suele ser declarado en estado de rebeldía por su ausencia o falta de apersonamiento durante el proceso; y que si bien es cierto el proceso puede continuar su curso ejecutable hasta darse con la emisión de una sentencia consentida, cabe preguntarse específicamente: ¿De qué manera se hace efectiva el cumplimiento de la pensión de alimentos, ante el caso de ausencia injustificada del obligado alimentante, y qué mecanismos jurídicos – procesales se deben aplicar para asegurarse que se debe pagar el monto de la pensión alimenticia por parte de algún pariente cercano del obligado principal?.

A pesar de que el Código Procesal Civil de 1993 estipula en su artículo 563 acerca de la prohibición de ausentarse al padre demandado durante la ejecución del proceso de alimentos, además de sujetársele al pago obligatorio de pensiones anticipadas de alimentos, por lo que de no cumplirse con tales exigencias obligatorias, los demandados no solo son declarados como rebeldes, sino también por incurrir en actos de obstrucción

a la justicia al no participar como debiera ser en el juicio de alimentos, de darse a la fuga o salir del país sin autorización alguna, y que a la vez también se tenga la demostración de falta de responsabilidad por parte del padre demandado al no asumir ni efectuar los pagos anticipados de alimentos para su hijo alimentista reconocido; atentando así directamente contra los derechos, garantías y obligaciones que exige el ejercicio del principio de interés superior del niño.

Si bien se pueden recurrir a mecanismos alternativos como opcionales para poderse afrontar la problemática de la ausencia del obligado demandado, tales como en cuanto a extenderse la responsabilidad de alimentos a sus ascendientes (padres o abuelos), u a otros, según orden de prelación establecido en el Artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes (CNA) del 2000; pero mientras se den demoras en los procesos judiciales que correspondan, y no se asuma ninguna responsabilidad directa e inmediata por algún pariente relacionado, en solventar los gastos necesarios de alimentos para el menor desfavorecido; llega a transcurrir un tiempo muy prolongado y crítico en que este último no llega a recibir los alimentos necesarios, resultando perjudicado en su desarrollo y salud en los primeros años de su vida que son vitales, al no recibir todos los alimentos requeridos.

Por otra parte, si bien es cierto que existe la Ley del registro de deudores alimentarios morosos, donde solamente se registran en un libro electrónico a todos aquellos obligados alimentarios, lo cual, no llega a ser eficiente y resulta muy prolongado en el tiempo, en cuanto que después de hacerse los registros pertinentes en el libro electrónico, los menores alimentistas llegan a resultar en ser los más afectados, ya que quedan a la merced del tiempo para que se dé con la localización de sus padres biológicos, y teniéndose que dar subsecuentemente inicio a otro engorroso proceso para que se pueda hacer efectiva la ejecución de las obligaciones pecuniarias a favor del menor alimentista.

De este modo, en corroboración con lo sostenido anteriormente, se puede corroborar que el principal enemigo que llega a afectar el derecho a los menores en recibir alimentos es el factor Tiempo, lo que pone en grave riesgo y afecta al principio del interés superior de niño, a pesar de que se encuentra regulado entre los artículos 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes del 2000, siendo que en el último dispositivo normativo señalado, se llega a referir que es obligación de los padres en dar prestación de los alimentos necesarios a sus hijos, y cuando se hallasen ausentes, corresponde a los ascendientes u otros parientes familiares en asumir el pago de alimentos para el menor alimentista; lo

que resulta sumamente cuestionable en los casos en que los familiares parientes u otros ascendientes se vean imposibilitados de brindar los alimentos exigidos a los niños en condición de alimentistas, que a la postre podrían quedar en estado de abandono, en el peor de los casos de no resolverse sus correspondientes procesos judiciales de alimentos, y hasta aún de poderse tener sentencias definitivas que obliguen al pago de pensiones alimenticias, pero que en sí no serán cumplidas, cuando todavía no se tenga conocimiento de la ubicación de los obligados ausentes, y que difícilmente los parientes relacionados garanticen en brindar todos los alimentos necesarios a los niños alimentistas.

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 6 llega a regular explícitamente que es deber de los padres en cuanto a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; pero el nivel de irresponsabilidad y de desobligación por parte de malos padres que no consideran en solventar ni garantizar los alimentos a sus hijos biológicos, es constantemente preocupante y de suma repercusión negativa, cuando estos obligados o deudores alimentarios incidan en la comisión de actos indebidos de ausentarse, cambiando a propósito premeditado su domicilio o hasta fugándose del país, para no asistir a los juicios de alimentos en que hayan sido demandados, y asimismo de no brindar los alimentos a sus hijos conforme a las sentencias dictaminadas al respecto; afectándose de este modo al principio del interés superior del niño, por desconsideración y omisión de responsabilidad de parte de los padres obligados.

Dicha problemática se debe asimismo a la causa negativa de la carencia de efectividad ejecutable en las propias normas jurídicas, tanto del Código Civil de 1984 (Arts. 472 al 487 sobre Alimentos) y a lo explicitado en el Código Procesal Civil sobre las reglas procesales de desarrollo del juicio de alimentos (Arts. 560 al 572 del C.P.C. 1993), como incluso a pesar de lo regulado entre los Arts. 92 y 93 del Código de Niños y Adolescentes del 2000; en cuanto de que dichas normas aún no contemplan mecanismos y/o procedimientos más eficaces y decisivos que puedan garantizar al máximo la protección del principio de interés superior del niño, sobre todo después de ser declarada consentida y en forma definitiva la sentencia de pensión de alimentos, en función de que tales resoluciones judiciales de alimentos se puedan ejecutar debidamente; pero que en la praxis de la realidad social no se llegan a cumplir por los factores problemáticos señalados anteriormente.

Es importante precisar que actualmente existen diversos casos de pensión de alimentos que se deban efectuar conforme a lo dictaminado en las sentencias judiciales emitidas;

sin embargo, al no existir una fiscalización más rigurosa por parte del Estado Peruano para asegurar el debido cumplimiento de dichas sentencias; al no disponerse de mecanismos de seguimiento y de efectivización para que se hagan ejecutables obligatoriamente los pagos correspondientes de alimentos; no teniéndose asimismo el suficiente número de elementos u operadores jurídicos de justicia que permitan asegurar que las sentencias judiciales que han establecido pensiones alimenticias se puedan cumplir efectivamente y de manera inmediata sin afectarse el principio de interés superior del niño; ello ante el problema de darse frecuentemente con el retraso del pago de alimentos por desobligación y ausencia de los deudores alimentarios, hasta que se pueda obligar de alguna forma determinada la prestación de alimentos que corresponda para el menor en dicha condición problemática.

De esta manera, al no existir una debida fiscalización en el cumplimiento de las pensiones alimenticias, es en ese preciso momento en que el principio del interés superior del niño se encuentra desprotegido, originando un perjuicio para ellos, ya que se pone en peligro el proyecto de vida del menor y todo lo concerniente a los alimentos, tales como: comida, educación, salud, vestimenta y habitación, arrojando como resultado en muchos casos, adolescentes con problemas de salud y con una educación deficiente.

1.2. Formulación del Problema

A pesar de que se tienen determinados mecanismos jurídicos, tanto proteccionistas como procesales, establecidos entre el Código Civil de 1984, el Código Procesal Civil de 1993 y la Ley de Registro de Deudores Alimentarios; para poderse exigir a los sujetos obligados alimentantes en que cumplan con las sentencias dictaminadas de pensiones alimenticias; pero dichos mecanismos resultan cada vez más insuficientes al tratarse de padres demandados que se encuentran ausentes y sin ubicación alguna, cuya intención final es la de desobligarse o no cumplir con el pago de la pensión de alimentos dictaminada en la sentencia judicial correspondiente; por lo que si bien se cuestiona sobre la efectividad aplicable de los mecanismos referentes al pago anticipado de pensiones alimenticias, de extenderse la responsabilidad de alimentos a los parientes ascendientes o a otros relacionados al obligado alimentario, para que se asuma de alguna forma el pago de pensiones al menor alimentista; e incluso de aplicarse los mecanismos disuasivos – represivos para coaccionar a los padres sentenciados a cumplir con el pago de alimentos para su hijo biológico; se debe considerar en determinada forma sobre cuáles de dichos mecanismos vienen siendo regularmente efectivos para garantizarse el principio del

interés superior del niño, en relación de que pueda percibir los alimentos necesarios conforme a sentencia dictaminada respectivamente, pese a que el padre alimentante se encuentre ausente; a efectos así de poderse refortalecer o reforzar en torno a una debida ejecución de los mecanismos que se lleguen a señalar al respecto, con la finalidad de hacerse cumplir en forma determinante las normas jurídicas establecidas que permitan a los hijos alimentistas en recibir los alimentos exigidos, sin ser afectados en torno a su normal desarrollo y calidad de salud, superándose asimismo cualquier problema o vicisitud que pueda producirse en torno a la situación de tenerse padres obligados ausentes.

Se ha podido determinar específicamente que existe una frecuente desprotección del Principio de Interés Superior del Niño por causa recurrente de malos padres obligados que llegan a incumplir las sentencias consentidas sobre pago de pensión de alimentos, pese a haberse dictaminado tales sentencias por los Juzgados de Paz Letrado de la ciudad Lima Metropolitana; dándose constantemente la situación problemática de sujetos demandados que no intervienen en los juicios de alimentos, al ausentarse o no llegan a ser notificados por desconocerse la ubicación de su paradero; llegándose a constituir en situaciones problemáticas que inciden directamente en la falta del manejo adecuado de los procesos judiciales sobre alimentos.

Cabe precisar que una de las causas por lo que se da la inejecución de sentencias consentidas de pago de pensiones alimenticias, es en cuanto a la ausencia que se llega a dar indebidamente por parte de los padres alimentantes, que han venido omitiendo en presentarse a los procesos judiciales de alimentos, muy contrario a los fines de atender los requerimientos de alimentos primordiales de los menores en condición de alimentistas; por lo que se busca determinar también sobre el grado de efectividad que tienen los principales mecanismos jurídicos – procesales en abordar y afrontar tal problemática al respecto, y a efectos de poderse asegurar la protección y fomento del principio de interés superior del menor como debe ser en sí.

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son los mecanismos jurídicos requeridos para resguardar el principio del interés superior del niño frente a la inejecución de una sentencia consentida en un proceso de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿De qué manera la ejecución de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, permiten garantizar el principio del interés superior del niño en torno a los procesos judiciales de alimentos?
- ¿Cómo la ejecución de los mecanismos jurídicos como procesales ejecutables, permiten afrontar la problemática de inexecución de sentencias consentidas dictaminadas de juicios de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante?
- ¿Qué medidas pueden complementar eficazmente a los mecanismos jurídicos como procesales para garantizar el principio del interés superior del niño frente a la inexecución de las sentencias dictaminadas de procesos de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Describir los mecanismos jurídicos requeridos para resguardar el principio del interés superior del niño frente a la inexecución de una sentencia consentida en un proceso de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Explicar acerca de la ejecución de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, que permiten garantizar el principio del interés superior del niño en torno a los procesos judiciales de alimentos.
- Explicar acerca de los mecanismos jurídicos como procesales ejecutables para afrontar la problemática de inexecución de sentencias consentidas dictaminadas de juicios de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante.
- Explorar acerca de las medidas que puedan complementar eficazmente a los mecanismos jurídicos como procesales para garantizar el principio del interés superior del niño frente a la inexecución de las sentencias dictaminadas de procesos de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante.

1.4. Justificación de la Investigación

El presente trabajo de investigación ha tenido por finalidad principal en cuanto a haberse podido identificar y explicar acerca de la baja efectividad que se vienen teniendo en torno a la ejecución aplicativa de los mecanismos jurídicos – procesales para afrontarse la

problemática de inejecución de sentencias de pago de pensiones alimenticias, por causa de ausencia de los padres demandados alimentarios; además de detallarse a profundidad sobre los principales problemas de deficiencias y carencias existentes en el ejercicio de la función de fiscalización de las disposiciones normativas que viene teniendo actualmente el ordenamiento jurídico peruano para garantizar el principio del interés del niño antes, durante y después de un juicio de alimentos; a efectos así de llegarse a plantear sobre las principales medidas que puedan permitir en reforzar la ejecución de los mecanismos jurídicos como procesales que se encuentran regulados principalmente tanto en el Código Civil de 1984 y en el Código Procesal Civil de 1993, para que se asegure plenamente el desarrollo ejecutable de las acciones jurídicas necesarias que garanticen la plena defensa proteccionista y el debido desarrollo de los derechos de los menores alimentistas contemplados dentro del principio de interés superior del niño reconocido tácitamente en el Art. 6 de la Constitución Polt. de 1993, y regulado de manera concreta en el Código de Niños y Adolescentes (CNA) del 2000.

El desarrollo de esta investigación ha sido muy viabilizada ya que se han podido efectuar todos los análisis cualitativos - explicativos correspondientes en torno a las sentencias judiciales que se hayan emitido pertinentemente por los principales juzgados competentes de Familia de Lima Metropolitana; habiéndose sustentado el desarrollo de esta investigación en base a los pertinentes fundamentos doctrinarios, normativos - jurídicos, de considerarse los aportes normativos de derecho comparado en torno a los Códigos Civiles y leyes dadas en Ecuador y Argentina, en materia de protección del interés superior del niño en situación de alimentista y en el caso de afrontarse directamente los problemas de ausencia como de rebeldía por parte de los padres demandados durante los juicios de alimentos, y de cómo hacerse una ejecución efectiva del pago de las obligaciones alimentarias por parte de uno de los padres demandados o por alguno de sus parientes cercanos; habiéndose tenido asimismo en cuenta la contrastación con el aporte jurisprudencial pertinente.

El desarrollo ejecutable de los objetivos de la investigación, se han podido efectuar a la vez con la contratación de las respuestas derivadas de las entrevistas aplicadas a los principales jueces magistrados de Paz Letrado de Lima, conociéndose a profundidad sobre las opiniones de aquellos respecto a la problemática de padres demandados que se ausentan indebidamente para no apersonarse en los juicios de alimentos, y de los efectos

que se generan negativamente en perjuicio de los derechos de los niños alimentistas; siendo que de las respuestas y opiniones obtenidas de las entrevistas aplicadas, se ha podido lograr la finalidad de haberse planteado las medidas necesarias para refortalecer la ejecución aplicativa de las normas jurídicas competentes, con el máximo grado de eficiencia y efectividad, a efectos de poderse garantizar plenamente el cumplimiento de pago de las pensiones alimenticias, por parte de los deudores alimentarios, a favor de los Niños y Adolescentes en situación de alimentistas.

Teórica

La justificación teórica de la presente tesis de investigación se ha desarrollado plenamente con la corroboración y estudio de las principales teorías sustentables tanto sobre la variable independiente “Aplicabilidad de los Mecanismos Jurídicos necesarios” y de sus indicadores referentes a los mecanismos jurídicos como procesales para su garantía ejecutable; y en lo que respecta a los fundamentos teóricos – doctrinarios sobre la variable dependiente referente a resguardar el Principio del Interés Superior del Niño, y de su relación frente a la inejecución de las sentencias consentidas en procesos de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante; habiéndose asimismo logrado la finalidad en poderse contrastar y determinar sobre la aplicabilidad práctica de las teorías fundamentadas respecto al principio de interés superior del niño frente al incumplimiento de la sentencia consentida sobre pensión de alimentos; en cuanto si dichas teorías referentes a la predominancia y garantías de interés superior del Niño, se han venido cumpliendo conforme a los fundamentos establecidos en torno a la ejecución de las sentencias jurisprudenciales emitidas, y frente a los casos de padres demandados que actúen irresponsablemente durante el desarrollo procesal – judicial correspondiente por alimentos, y que perjudiquen a sus hijos menores, en torno a uno de sus derechos esenciales bajo el amparo del principio de interés superior del niño, como lo es el percibimiento de las pensiones alimenticias que requiere para su manutención y normal crecimiento.

Práctica

La justificación práctica de este trabajo de investigación se ha efectuado con un análisis de estudio pragmático altamente enfatizado sobre cómo se han venido manifestando los casos de sentencias de pensión alimenticia no asumidos por los

padres demandados, a causa de su ausencia injustificada, no asistiendo a la audiencia de juicio pese a que se les haya notificado correctamente, y que tales obligados sentenciados a posteriori tampoco llegan a cumplir con las sentencias de alimentos que se les hayan dictaminado; por lo que habiéndose precisado específicamente que a causa de la ineffectividad en las normas jurídicas aplicables tanto del Código Civil de 1984 como del Código Procesal Civil de 1993; se hayan venido presentando problemas de falta de efectividad en las normas aplicables, y que a pesar de la aplicación de la norma punitiva de prisión efectiva en base al Artículo 149 del Código Penal vigente, por delito de omisión a la asistencia familiar, no se ha llegado a disuadir a los padres demandados a que cumplan con el pago de alimentos, porque mientras aludan que no han sido supuestamente notificados al lugar donde se encontraban, y de que presuntamente no conocían del proceso de alimentos que se les haya entablado, por lo tanto suelen afirmar que también llegan a desconocer de las sentencias emitidas que les obliga al pago de alimentos para sus hijos alimentistas.

De esta forma, conforme se ha podido determinar explícitamente acerca de las causas problemáticas y deficiencias que se han venido dando en torno a la ejecución de las normas jurídicas para casos de juicios de alimentos y de sentencias dictaminadas, en que no se llega a tener participación interventiva de los padres demandados a pesar de haber sido bien notificados judicialmente, y de que tienden a demostrar renuencia para no ser procesados por los jueces de Paz Letrado; y por lo que frente a aquella problemática se han podido plantear las medidas jurídicas – procesales necesarias que permitan mayores facilidades y garantías a los demandados en poder hacer cobro de las pensiones alimenticias, considerando que se constituye en un tema latente que a diario se constata con la recurrencia de madres solteras que acuden a los tribunales judiciales para poder obtener sentencias que resulten favorables a favor de sus hijos en condición de alimentistas y además de protegerse sus derechos bajo aplicación del principio de interés superior del menor, en cuanto de que puedan gozar de una pensión estable y razonable, como también asimismo de que los demandados puedan ejercitar plenamente su derecho de defensa; y que de conformidad al análisis de los fundamentos en que se lleguen a sustentar las sentencias establecidas a los demandados, estos puedan llegar a cumplir de manera persuasiva con el pago de

alimentos al que se les hayan obligado efectuar, disuadiéndoles a que no actúen con rebeldía, y que en los casos de tenerse ausencia permanente por parte de los obligados alimentarios, se deben efectuar procesos inmediatos en que los parientes cercanos del obligado principal y por orden de prelación según el Art. 93 del CNA del 2000, deben asumir rápidamente en el pago de alimentos para sus hijos alimentistas, sin demora alguna, a efectos de cubrirse el pago de los alimentos que deban recibir tales niños desde que nacen, para asegurarse así su debido desarrollo/crecimiento en sus primeros años de vida que son primordiales para los menores de edad.

Metodológica

El desarrollo de esta investigación se ha efectuado metodológicamente en modo eficaz y de manera prácticamente efectiva, tanto con la ejecución de un estudio cualitativo práctico y eficiente, con lo cual se ha podido dar detalle explicativo de las causas – efectos del problema referente a la afectación del principio de interés superior del niño por ausencia injustificada de los obligados alimentarios, y que complementado con el análisis cualitativo efectuado integral y sistemáticamente de las respuestas obtenidas de las entrevistas aplicadas a los jueces de Paz Letrado de Lima Metropolitana, en concordancia con los aportes del derecho civil comparado en proceso de alimentos de Argentina y Ecuador; y del análisis de la casuística jurisprudencial pertinente; se ha podido llegar finalmente a fundamentar sobre las medidas como acciones tanto jurídicas como procesales que se necesiten para efectos de garantizarse con inmediatez y plena seguridad jurídica en que los obligados o padres demandados dejen su estado de rebeldía y asuman el pago de alimentos para sus hijos menores; como asimismo de facilitarse a que los hijos alimentistas puedan recibir los alimentos esperados por parte de los parientes/familiares cercanos o relacionados al obligado alimentante, cuando este último esté ausente permanentemente de manera injustificable, todo ello con la finalidad de asegurarse ante todo el ejercitamiento del principio de interés superior del niño.

Social

Mediante esta investigación jurídica, aparte de la trascendencia que se busca socialmente de producirse mayores garantías para que los hijos alimentistas

puedan recibir las pensiones alimenticias en forma segura, inmediata y efectiva, más aún en los casos de tenerse a padres demandados que por ausencia renuente no se presentan a los litigios judiciales correspondientes; por lo que se ha hecho trascender ante todo el valor jurídico como social que tiene el principio del interés superior del niño al respecto; habiéndose generado una alta reflexión social sobre la importancia de dicho tema abordado.

Importancia

La presente investigación jurídica ha resultado de gran importancia por cuanto que se propone una aplicación más efectiva de los mecanismos jurídicos - procesales existentes y contemplados principalmente entre el Código de Niños y Adolescentes del 2000, el Código Procesal Civil de 1993 y en el Código Civil de 1984, en lo que respecta de manera correspondiente tanto al orden de prelación aplicable cuando el padre demandado se encuentre ausente e inubicable según el Art. 93 C.N.A., asumiendo la calidad de demandado tanto alguno de los hermanos mayores, los abuelos u otros parientes cercanos al demandado cuando aquel esté totalmente ausentado; mientras que en base al Art. 675 del C.P.C. modificado por la Ley N^o 29803 del 14/10/2011 se contempla la determinación de la medida de anticipación de alimentos para los menores alimentistas, y en lo referente al derecho del cobro de alimentos por hijo alimentista según lo normado entre los arts. 472 al 478 del C. Civil; siendo que tales medidas referidas, se deben aplicar con la mayor exigencia procesal requerida, a fin de que predominen tales mecanismos ante los problemas de padres ausentes que traten de no someterse a los juicios de alimentos correspondientes, y que asimismo los jueces de paz letrados apliquen con sentido eficaz y preponderante las medidas señaladas, lo que signifique en que se ejecuten juicios de alimentos contundentes, en torno a casos procesales sin demoras por ausencia de los obligados principales; y de que los jueces de caso prioricen más en la protección del principio de interés superior del menor de edad, sobre cualquier formalismo procesal excesivo.

1.5. Limitaciones de la Investigación

Principalmente se tiene que al proponerse un fondo específico de pago de alimentos en el Perú, pero se tiene el límite de que no existe el fondo dinerario suficiente para realizarse tal pago en nuestro país.

En cuanto a otras limitaciones que se presentaron durante la ejecución de esta tesis de investigación, principalmente la de carácter bibliográfico se pudo superar con recaudación de información importante sobre las variables referentes, tanto sobre el principio del interés superior del niño y en lo que respecta al ausentismo de obligados principales; habiéndose recopilado importante información doctrinaria como jurídica - procesal de cada variable referida, esencialmente de fuentes jurídicas importantes del Internet y de hasta expedientes judiciales donde también se tienen conceptos doctrinarios y la sustentación jurídica interpretada al respecto.

En relación a la limitación de tiempo también se ha podido superar, habiéndose reprogramado el horario específico para la ejecución correspondiente de la tesis en forma efectiva y eficiente.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de Investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

De La Guerra (2017), en su Proyecto de Investigación titulado “La Pensión de Alimentos cuando el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.”, como previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la República de la REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Universidad Regional Autónoma de Los Andes - UNIANDES de Ecuador.

El autor referido con base a una investigación jurídica planteada con metodología de tipo aplicada, con métodos de análisis cualitativo como cuantitativo, en que efectuándose el estudio cualitativo pormenorizado sobre la fundamentación dogmática/doctrinaria y jurídica acerca de la determinación y garantía de ejecución de la pensión de alimentos en la doctrina y legislación jurídica – civil ecuatoriana, y habiéndose buscado la corroboración pertinente con los resultados derivables del trabajo de campo sobre operadores jurídicos relacionados con el tema referido, que han permitido llegar a generar los datos cuantitativos necesarios; y que en conjunto han coadyuvado a efectos de garantizarse una mayor protección a todos los intereses y derechos de manutención en forma sustentable y proporcional, estableciéndose propuestas jurídicas que aseguren la plena solventación de las necesidades de alimentos de cada integrante de familia (cónyuges, hijos, adultos mayores), esencialmente tanto de los padres como de los hijos que lleguen a convivir dentro de un mismo hogar, en que si bien aparte se reconoce que los padres tradicionales y generalmente son los encargados de la manutención de la familia, pero resultaría muy injusto que si estando residiendo en un mismo hogar se tuviera que realizar un pago adicional a la madre del menor, estando ya aquellos bajo la manutención pertinente; por lo que una de las medidas jurídicas planteadas se tiene en cuanto de poderse dar con la reformar del artículo 7 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, a fin de que se pueda garantizar de manera justa todos los derechos alcanzables del padre progenitor, para una adecuada y decisiva convivencia en las familias ecuatorianas; en que los pagos por pensión alimenticia no deben ser mal empleados ni manipulados; considerándose que la sola razón de vivirse bajo un mismo

hogar, si bien obliga a los padres alimentantes en tener que contribuir económicamente con el pago de alimentos para su familia, a la vez no se les debería exigir en efectuar doble pago de pensión alimenticia a su cónyuge u otro pariente familiar; ya que resultaría excesivo, redundante y arbitrariamente sobreexigido, lo que sería altamente contradictorio a los derechos y garantías procesales establecidos en la vigente Constitución Política Ecuatoriana.

La relación que llega a tener la investigación comentada con el presente estudio investigativo, es en cuanto que se resalta por el autor ecuatoriano acerca de los criterios ejecutables en los procesos especiales de amparo para niños en condición de alimentistas que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) del Ecuador les llega a reconocer, y más sobretodo para aquellos que tienen padres ausentes o que no se responsabilizan por brindar los alimentos necesarios a sus hijos concebidos durante la relación matrimonial que hayan sostenido o bajo relaciones de unión de hecho, por lo que muy similar a lo que el CNA Peruano del 2000 determina para afrontar el problema de padres ausentes de menores alimentistas, en cuanto que por orden de prelación corresponde a los parientes cercanos, tanto a los ascendientes, hermanos mayores u otro del padre obligado, en tener que asumir el pago de alimentos para el niño que los necesita; lo que análogamente también se considera y aplica desde 1990 en Ecuador tras reconocer dentro de su ordenamiento jurídico – interno a lo estipulado en la Convención de los Derechos de los Niños de 1989, sobretodo en cuanto a la aplicación de la disposición jurídica referente a que todo Estado Parte de la convención, está en la obligación del deber de brindar toda la protección necesaria, sobretodo incluyendo en solventar los alimentos necesarios para los menores cuando no lo lleguen a hacer sus padres, u otras personas que puedan tener dicha responsabilidad bajo su cargo; por lo que se puede interpretar que con base a la aplicación de la legislación ecuatoriana, con base a lo regulado en su CONA, de que si los padres como obligados alimentarios no llegan a cumplir con las sentencias judiciales de pago de alimentos para sus hijos alimentistas, aparte de quedar bajo apercibimiento de orden de captura y de prisión efectiva; se trasladará la responsabilidad alimentaria a los familiares del deudor alimentante, quienes puedan asumir la responsabilidad de pagar los alimentos que requiera el menor en cuestión; y que finalmente si también no se asume responsabilidad por los parientes extensibles, es el propio Estado Ecuatoriano quien asume la responsabilidad tutelar en brindar los alimentos necesarios a los menores que queden en situación de alimentistas abandonados o en desamparo.

Morales (2015), en su tesis de investigación titulada: "Los convenios voluntarios de fijación de pensión alimenticia y la procedencia para ser considerados como títulos ejecutivos en la vía de apremio"; para optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de la Ciudad de Guatemala.

La autora con base a una investigación jurídica netamente de carácter dogmático/doctrinario, y de análisis jurídico como jurisprudencial; llegó a sostener principalmente que si bien existe una tendencia creciente de suscribirse acuerdos convenios de forma voluntaria entre los padres obligados alimentantes y las Entidades Judiciales de derecho de Familia y de protección de los derechos de menores de edad, a efectos de que estableciéndose las pensiones alimenticias que estén dispuestos a pagar los obligados en función de la situación y capacidades económicas en que se encuentren, a fin de que una vez acordado el pago de la pensión alimenticia correspondiente se pueda lograr la ejecución inmediata requerida del proceso ejecutivo de obligaciones y que se puedan expedir rápidamente las sentencias de pensiones alimentarias para que los hijos menores de edad puedan recibir los alimentos esperados bajo el principio del interés superior del Niño; pero tampoco se descarta acerca de la problemática que se llega a tener sobre los permanentes casos de rebeldía que se tienden dar por parte de los sujetos demandados, y en que la legislación procesal civil guatemalteca llega a contemplar que de admitirse el trámite ejecutable de la demanda de establecimiento de la pensión alimenticia correspondiente que implica a la vez de darse la emisión de la medida precautoria pertinente a efectos de que las partes intervinientes en todo proceso civil, sobre todo en los procesos de alimentos, también presenten al mismo tiempo todos los medios probatorios requeridos que sean pertinentes para el debido tratamiento procesal y la resolución judicial que deba emitirse en sí, siendo las partes sometidas bajo apercibimiento de darse continuación del juicio de alimentos bajo condición de rebeldía para aquella parte procesal que no llegase a comparecer a la audiencia exigida, y más todavía si el demandado llega a ser aquel que no llega a comparecer, por lo que se le declarará como responsable acorde a las pretensiones de alimentos que haya entablado la demandante y a la vez se llegará a dar con la emisión de la sentencia que corresponda, para que el padre demandado asuma su responsabilidad como obligado alimentante.

Gaitán (2015), en su Trabajo Fin de Grado de Derecho titulado: “La obligación de alimentos”, publicado en la Universidad de Almería, España.

La autora con base a un estudio jurídico con metodología de análisis dogmático – jurídico y de análisis jurisprudencial sobre los problemas frecuentes que se vienen dando en torno a los procesos judiciales de prestación de alimentos; y en que llega a plantear medidas específicas de regulación jurídica – procesal como soluciones requeridas a los casos críticos de falta de presencia de los demandados a los procesos judiciales de alimentos, se requiere ante ello que la exigencia de pago de obligaciones alimentarias se efectúe desde antes que se interponga la demanda que corresponda, es decir de que se pueda contemplar dicha exigencia desde el mismo momento en que se pruebe debidamente todos los conocimientos que tenga el padre demandado acerca de la condición de precariedad en que se pueda encontrar el hijo alimentista; lo que se debe probar mediante los reclamos pertinentes de carácter extrajudicial, y de presentarse todos los documentos requeridos; a efectos de que se pueda llegar a asegurar la exigencia pagable de las obligaciones alimentarias en modo anticipado, a efectos ante todo que el menor alimentista pueda recibir todos los alimentos necesarios en forma garantizada para su normal desarrollo/crecimiento.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Napan (2017), en su tesis de investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, en el Expediente N° 00230-2009-0-08001-JP-FC- Distrito Judicial de Cañete –Cañete -2016”. Para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

El autor con base al desarrollo de una investigación netamente cualitativa como también de haber desarrollado un estudio ciertamente cuantitativo, con nivel tanto exploratorio como descriptivo, de diseño transversal, retrospectivo y no experimental; basándose esencialmente en cuanto al análisis tanto cualitativo como de apreciación crítica detallado y pormenorizado sobre las sentencias de primera y segunda instancia judicial en torno al proceso de alimentos que se ejecutó conforme al Expediente N° 00230-2009-0-0801-JP-FC-02, dictaminado y emitido por el Segundo Juzgado de Paz de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete; analizándose a profundidad sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia acerca del caso abordado de Alimentos.

En torno a la materia abordada y en relación con el tema investigado respectivamente; se

llegó a la conclusión principal por parte Napan (2017), de que “al tenerse rebeldía por las partes procesales, sobretodo de los demandados o emplazados que no lleguen a contestar las demandas de alimentos que se hayan entablado en su contra, y que finalmente implique que se consideren como ciertos los hechos alegados por el actor demandante, si el correspondiente demandado/emplazado no llega a contestar la demanda respectiva en cinco días y en el plazo por el que se llegue a prorrogar complementariamente” (p. 77).

Ramírez (2018), en su Artículo de Investigación titulada: “¿Yo soy tu padre?”: Reflexiones sobre la regulación actual de la Paternidad Extramatrimonial”. Publicado en la Revista del Instituto de la Familia -Persona y Familia N° 07 - 2018, de la UNIFE.

La autora en su artículo investigativo señalado, con análisis dogmático - jurídico llegó a resaltar que si bien la declaración de rebeldía no puede llegar a producir todos los efectos jurídicos esperados en los asuntos materia de Derecho de Familia, tales como en cuanto a Divorcio, y hasta aún sobre casos de reconocimiento paternal de los hijos por filiación extramatrimonial; pero al tratarse sobre proceso de alimentos, al declararse como rebeldes a los padres demandados que no lleguen a contestar la demanda de alimentos que se les haya interpuesto, y que demuestren rebeldía en no presentarse a las audiencias de juicios de alimentos, por lo tanto procederá que al declararse como rebelde al demandado, se dé por cierto y acreditado los alegatos de demanda presentados y argumentados por la/el demandante; a fin de que inmediatamente se pueda fundamentar y expedir la sentencia de pensión alimenticia a pagarse por el obligado alimentante a favor del menor alimentista, ello de conformidad a lo probado y alegado por la parte demandante, y en función de garantizarse la aplicabilidad del principio de interés superior del niño, para que aquel pueda recibir los alimentos esperados.

Cornejo (2016), en su Tesis de Investigación titulada: “El principio de Economía Procesal, Celeridad Procesal y la Exoneración de Alimentos”. Para optar el Título Profesional de Abogada de la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.

La autora en su referida tesis investigativa, basándose en un estudio metodológico de tipo básico con nivel de investigación descriptiva como explicativa, habiéndose efectuado con aplicación de los métodos jurídicos de análisis doctrinario y el interpretativo sobre los fundamentos doctrinarios y jurídicos acerca de la ejecución del

proceso judicial de Alimentos, desde el trámite de la demanda correspondiente, su admisión, contestación de demanda, hasta la expedición de la sentencia que corresponda, además del asunto referente a la exoneración de alimentos, de acuerdo a lo contemplado entre los artículos 546 al 572 del Código Procesal Civil de 1993; para haberse planteado finalmente la modificación jurídica pertinente del artículo 483 del Código Civil vigente, con lo cual se plantea en reforzar y hacer más efectiva y formalizable la ejecución del proceso de alimentos y en cuanto al asunto de exoneración; además de haberse planteado en hacerse más garantizable y exigente la presentación como admisión de la demanda de exoneración de alimentos, formulándose la modificación del Art. 565 – A del Código Procesal Civil de 1993, en cuanto a exigirse a los peticionantes de la exoneración en estar plenamente al día en los pagos anteriores de alimentos que hayan efectuado.

Entre uno de los principales fundamentos sustentados por Cornejo, se tiene con relación a la trascendencia ejecutable del proceso de alimentos; en que habiéndose dado inicio con la formulación planteada de las demandas correspondientes de exigirse pensiones de alimentos, éstas se llegan a presentar mediante las mesas de partes de los Juzgados de Paz Letrados, que habiendo recepcionado tales demandas debían proceder en admitirlas y dar con las notificaciones judiciales a los padres demandados para que en el plazo de 5 días puedan contestarlas de manera debida con el apercibimiento de ser procesados bajo la condición como rebeldes; ya que de transcurrirse los 5 días sin que el demandado haya podido contestar al respecto, el juez de caso tiene la obligación al cumplirse el referido trámite, en dar con la corroboración apercibible de que se ha dado por contestada presuntamente la demanda por situación de rebeldía y de dar con la citación para el desarrollo de las audiencias correspondientes tanto el de conciliación como el de pruebas, hasta que el juez competente dictamine la sentencia que corresponda.

Castro (2018), en su Informe de Investigación titulado: “La Carga Procesal de Alimentos y su relación con la Omisión de Asistencia Familiar”, presentado en la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo.

Con base al desarrollo de un informe con nivel investigativo tanto descriptivo como explicativo, de tipo de investigación básica efectuada concretamente sobre una muestra delimitada de operadores jurídicos, sobre entre 8 jueces penales complementándose con un total de 7 fiscales y 10 abogados en el Distrito de San Juan de Lurigancho, que fueron encuestados respectivamente, y en correlación con el análisis de

los principales fundamentos y aportes del análisis de sentencias jurisprudenciales sobre asuntos relacionados con el tema materia de investigación; llegando la autora a la conclusión principal de que no existen actualmente las garantías legales necesarias en la normatividad penal relacionada al delito de omisión de asistencia familiar, por lo que no se asegura el pago de obligación de alimentos para los hijos menores de edad, acorde a la casuística presentada en el Distrito mencionado dentro del periodo 2015-2017, y del análisis de resultado efectuado; dado que la legislación penal peruana y en los criterios adoptados por los jueces penales se considera una perspectiva iuspositivista en exceso de qué se puede condenar con prisión efectiva al padre que ha incumplido una sentencia dictaminada de alimentos, pero una vez en prisión este, quién solventará el pago de alimentos que corresponda, por lo que en diversos casos se sigue considerando que a pesar de dictaminarse sentencia condenatoria aquella puede quedar suspendida bajo compromiso del sentenciado de cumplir con las obligaciones alimentarias, sin considerar el juez que dicho inculcado haya reincidido permanentemente en no cumplir con los pagos alimentarios, habiendo aludido justificaciones irrelevantes o tratando de acreditar mala situación económica, pese a que tener una sentencia por alimentos al respecto.

Gonzales (2015) en su Tesis de Investigación titulada: “La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil”. Para obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán.

El autor mencionado con base a una investigación básica de nivel descriptiva – explicativa con mayor prevalencia del análisis dogmático – jurídico, llegó a concluir esencialmente que a pesar de los avances e instituciones jurídicas que el Código Civil de 1984 ha llegado a contemplar en materia de Familia y de mayores garantías de amparo para los hijos de uniones de hecho y de aquellos como producto de relaciones extramatrimoniales, como los que queden en situación de desamparo/abandono; pero la carencia de mecanismos preventivos y jurídicos más efectivos para evitarse la ocurrencia de problemas o afectaciones negativas a los derechos esenciales de los hijos menores concebidos de familias ensambladas o monoparentales, o de parejas concubinarias separadas; ha venido exigiendo cada vez más que se adicionen nuevas medidas jurídicas al Código Civil vigente para que se pueda garantizar absolutamente los derechos de los hijos de familias ensambladas acorde con el estricto ejercitamiento del principio de interés

superior del niño.

Chávez (2017) tesis titulada “La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculos, (p,1) Universidad Ricardo Palma, tesis para obtener el título de abogado, Lima, 2017.

La presente tesis se desarrolló con carácter metodológico explicativo de análisis dogmático – jurídico como jurisprudencial, en que se ha hecho resaltar acerca de lo complejo que puede resultar la ejecución de los procesos judiciales – sumarísimos de alimentos, resultando más crítico aún cuando se tiende a afectar diversos y principales bienes jurídicos sobretodo de los hijos y/o partes alimentistas, ello a causa de que diversos jueces de paz letrado creen estar en lo correcto y determinante para determinar montos de pensión alimenticia que consideren supuestamente como adecuados, pero en muchos casos reiterados los alimentistas no llegan a estar conformes con las sentencias de pensión alimentaria que se han dictaminado, toda vez que los montos alimentarios establecidos no resultan convenientes ni acordes con la cantidad de alimentos que requieran los propios hijos alimentistas.

Delgado, S. (2017). En su Tesis titulada: Pensión Alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016; para optar el título profesional de Abogada de la Universidad César Vallejo.

La autora sostuvo en su investigación como objetivo principal en Describir como se viene dando la pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de S.J.L. 2016. Para realizar esta investigación se utilizó una sola variable: Pensión Alimenticia para el Interés Superior del niño, niña y adolescente, en donde se tomaron énfasis a los 3 derechos de los niños y adolescentes con mayor relevancia (Alimentación, educación y bienestar en salud), las mismas que fueron sustentados por nuestros teóricos (Peralta, Pankara, Jarecca y Morillo). El referido estudio analizado es de tipo cuantitativo, descriptivo. El diseño de la muestra es no probabilístico, la muestra estuvo conformada por 40 Jueces de la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho, donde se aplicó un cuestionario de 24 preguntas, se realizó la tabulación en gráficos donde nos permitió visualizar que el 63% de los Jueces afirman que hay una deficiencia así mismo el 35% es regular y el 3% es bueno. De acuerdo al análisis y discusión de los resultados donde se midió una sola variable, concluimos que la Pensión Alimenticia tiene

que ser administrada de forma consiente ya que su finalidad es para el desarrollo del menor de edad y exclusivamente para sus necesidades básicas.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Definición de familia

La Real Academia Española define a la familia como un grupo de miembros integrantes que tienen parentesco relacionado entre sí, y que llegan a vivir juntas dentro de un ámbito doméstico específico u hogar.

Asimismo, entendemos por familia a un grupo de personas integrantes que tienen relación de parentesco filial - consanguíneo entre sí que se encuentran relacionadas biológicamente, estando conformada generalmente por el padre de familia, la madre y los hijos concebidos por aquellos dos.

Por otro lado nuestra Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 4 ha llegado a contemplar que no solo el Estado debe proteger a la familia, sino también la misma sociedad humana, por lo que claramente se llega a regular que tanto la comunidad y el propio Estado debe priorizar en la protección especial que deba brindarse a los niños menores de edad, a los adolescentes, a las madres de familia, y a las personas adultas mayores, más aún cuando se encuentren en situación de desamparo o en abandono; predominando ante todo la protección que se deba dar a la familia en sí.

Así mismo, se debe considerar el concepto tradicional y convencional de familia, referente al tipo de familia convencionalmente reconocida como es el caso de la familia nuclear o primaria, consistente en la agrupación de elementos interrelacionados consanguíneamente por vínculo familiar directo entre la madre, el padre y los hijos que se lleguen a procrear respectivamente; resultando así que la familia viene a ser el conjunto de personas integrantes que comparten vínculos filiales y obligaciones familiares entre ellos por razón de parentesco consanguíneo o por afinidad.

La familia por Unión Parental o por relación de Parentesco, comprende a los miembros integrantes que llegan a estar vinculados por lazos biológicos – sanguíneos; teniéndose así a los integrantes principales de las familias como suelen ser los propios padres de familia (padre y madre), los hijos biológicos, los hijos adoptados, los abuelos, los bisabuelos, etc.

La familia por Afinidad.- Se tratan de los integrantes extensivos, pero también pertenecientes a una familia, por lo que también debe llegar a estar integrada por los parientes políticos tales como el cuñado, nuera, yerno, suegro, etc.

Es importante precisar que, al consolidarse la formación de una familia, compuesta tanto por padres e hijos, a la vez surgen las obligaciones familiares – jurídicas que los padres deben asumir con respecto a sus hijos biológicos, en cuanto a suministrarle los alimentos necesarios para su debido desarrollo psico-biológico, además de poder brindarles toda la protección y el apoyo requerido, hasta que se puedan llegar a valer por sí mismos en la sociedad.

Sin embargo, también se deben considerar cada vez más los casos frecuentes o reiterados de familias que llegan a desintegrarse o separarse, resultando entre los más afectados los hijos menores, quienes directamente llegan a resultar perjudicados, cuando el padre o la madre tienden a abandonar el hogar doméstico se llegan a desentender de obligaciones principales que tienen con respecto a sus hijos, siendo entre una de ellas, en cuanto de proveerse los alimentos necesarios para el desarrollo integral y normal crecimiento de los menores.

En el Perú, actualmente se dispone de un marco jurídico que contempla todas las leyes necesarias para la protección de la familia y de sus integrantes más vulnerables como suelen ser los hijos menores de edad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de 1993 en su Artículo 4, así como en torno a lo regulado en los Códigos Civil de 1984 y Procesal Civil de 1993 en materia de alimentos, y en concordancia con lo estipulado por el Código de Niños y Adolescentes del 2000; resaltándose la trascendencia que llega a tener prioritariamente para el Estado Peruano en cuanto de llegar a velar por las familias que se puedan encontrar con problemas de disfuncionalidad y de menores de edad en estado de abandono, porque ante ello llega a prevalecer la protección y soporte de apoyo que el Estado a través de sus instituciones públicas representativas (Autoridades Judiciales) para que puedan asegurar en primera instancia la sustentabilidad de manutención que deben tener los niños de familias disfuncionales por parte de uno de sus padres separados que se encuentre obligado a suministrarle el apoyo requerido con los alimentos exigibles, a efectos de garantizarse el normal desarrollo o crecimiento del menor de edad, ello dentro de la propia exigencia de garantizarse el pleno respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y/o adolescentes; y que en los casos de menores que se encuentren totalmente en abandono, desamparados o que sus padres estén

imposibilitados de brindarles todos los alimentos necesarios, el Estado llega a asumir en determinada forma la manutención de los menores y su protección absoluta durante sus primeros años de vida, hasta promoverse la adopción de dichos menores o que puedan tener un proyecto de vida asegurable y garantizable a futuro.

2.2.2. Definición de Alimentos

Se tratan de todos aquellos recursos necesarios para la sustentabilidad del normal desarrollo de los menores de edad, desde sus primeros años de vida hasta que cumpla la mayoría de edad; debiéndoseles suministrar la manutención económica que corresponda para que puedan recibir todos los recursos exigibles de alimentación, asistencia médica, calzado, vestimenta, educación y otros elementos primordiales de sustentabilidad para el crecimiento personal y psico-biológico del niño alimentista.

Para De la Guerra (2017):

Los alimentos en la doctrina y legislación jurídica ecuatoriana del Derecho de Familia, se llegan a constituir en el conjunto de elementos u objetos vitales para la manutención sustentable de los miembros de familia que requieren de aquellos para su normal desarrollo o crecimiento psico- biológico, para el caso mayormente reconocido de los hijos que lo ostentan como derecho a recibir por parte de sus padres, los recursos necesarios para que satisfagan sus necesidades básicas de alimentación, educación, vestimenta, cuidado, bienestar recreativo y entre otros; resaltándose además de que los alimentos pueden resultar de entre los principales efectos jurídicos consecuentes de la relación de parentesco entre los padres y sus hijos biológicos; además de llegar a representar uno de los medios sustentables de alta responsabilidad y obligación humana por parte de los padres alimentantes con sus hijos menores de edad (pp. 19 - 20).

Napan (2016), señala que los Alimentos “no solamente son aquellos que se constituyan en el sustento de manutención diaria que necesite una persona para poder vivir, sino que también se basan en los recursos necesarios para que aquella también pueda subsistir” (p. 56).

Según los autores nacionales Mallqui y Momethiano (2002), consideran como Alimentos dentro de la doctrina y praxis jurídica / civil, como:

Al conjunto de todos los medios u objetos materiales que aseguren la plena existencia física y desarrollo psico – biológico del individuo alimentista; por lo que en modo lato llegan a estar plenamente contemplados todos los recursos económicos y de especie material que sean debidamente necesarios para sostenerse los gastos de educación, vestimenta, asistencia médica y otros que requieran los menores de edad en condición de hijos alimentistas (p.1045).

Si bien al tratarse del término de alimentos desde el enfoque jurídico; llega a subsumir los conceptos de carácter asistencial, de servicio y hasta biológico que llega a tener la definición alcanzable de alimentos, en función como toda aquella sustancia vital para el desarrollo orgánico – fisiológico de las personas, esencialmente desde su etapa de la niñez; y a la vez al mismo tiempo se tratan de los gastos por vestimenta y calzado que debe tener el niño, y por los servicios de educación, de salud y de confort que también debe tener el menor para que pueda ostentar un normal crecimiento requerido.

La determinación de sentencias de pago de alimentos, consiste en sí en el cálculo, delimitación y dictaminación de la obligación alimentaria que corresponda cumplirse por los padres de familia, en relación de asegurar que sus hijos menores de edad, reciban los alimentos necesarios a través de montos alimenticios pagables, ello tras darse la separación de una familia matrimonial – conyugal o de una Unión de Hecho; cuyo cumplimiento de los pagos de alimentos exigidos deben asegurar que los menores puedan tener un normal crecimiento personal y psicobiológico en sus primeros años de vida y hasta que cumplan la mayoría de edad.

Dentro del campo jurídico del derecho civil y del derecho de protección a los menores, se llega a entender por Alimentos al conjunto de todos aquellos medios materiales que sean necesarios, obligatorios y útiles para el pleno desarrollo existencial y formativo de toda persona; considerándose que tales medios en calidad de alimentos son los de consumo alimenticio propiamente reconocidos, la asistencia médica a brindarse así como los recursos de ropaje a través de la vestimenta y el calzado, el de cubrirse los gastos de educación, y entre otros que se deban efectuar para que los menores de edad puedan tener un normal crecimiento requerido acorde a la edad de sus primeros años que son fundamentales hasta que llegue a cumplir los 18 años y pueda valerse por sí mismo. Los montos de pago de Alimentos llegan a variar de acuerdo a la situación económica en que

se encuentre el padre obligado - alimentario, ya que los pagos de alimentos para menores serán mayores, cuyos padres tengan una estabilidad económica muy superior o que posean mayores ingresos económicos; mientras que los obligados que posean limitados ingresos económicos, como asimismo desempeñen actividades económicas poco rentables, se les ajustará una pensión alimenticia que puedan llegar a solventar para sus hijos alimentistas que correspondan.

Asimismo, desde la praxis judicial debe llegar a entenderse como alimentos al conjunto de gastos solventables de recursos nutritivos, de vivienda, de vestimenta y calzado, de cubrimiento de los servicios de educación/instrucción, atención asistencial - médica, de confort, de actividades recreativas, y de otros elementos vitales que necesiten los niños menores de edad, como también los adolescentes, para su crecimiento normalizado exigido de desarrollo psico-biológico.

También se contempla jurídicamente que los alimentos no solamente deben ser exigidos en modo ascendente, de hijos alimentistas a los padres obligados, sino que pueden ser solicitados por exigencia entre los mismos cónyuges, en cuanto de solicitarse pensión alimenticia por parte de las parejas que resultan perjudicadas al ser abandonadas o darse separación culposa por parte del otro cónyuge, por lo que la afectada puede exigir pensión alimentaria para cubrirse los gastos necesarios de subsistencia del hogar y asimismo para los hijos descendientes; además de que otros ascendientes consanguíneos y hasta los propios hermanos mayores de los obligados alimentarios, pueden asumir la responsabilidad de pago de alimentos para los menores de edad vinculados consanguíneamente, y que se encuentren desamparados o en condición de alimentistas.

Habiéndose de esta forma definido acerca de en qué consisten los alimentos, y esclareciéndose asimismo que comúnmente no se llega a determinar la misma cantidad y forma de pago de los montos alimentarios para todos los obligados alimentantes, ya que llega a diferirse según las necesidades alimentarias y de gastos a efectuarse que se deban realizar según el nivel de desarrollo y estado de salud en que se encuentre cada menor de edad alimentista; y que la desobligación alimentaria que se llegue a generar al respecto, implicará que se incurra en la comisión del delito de omisión de asistencia familiar por parte del padre alimentante que sabiendo que debe brindar los alimentos acorde a la sentencia expedida, llega a incumplir en pagar los alimentos exigibles.

Si bien la determinación y exigencia de cumplirse con la obligación de prestar alimentos, se establece jurídicamente en torno a lo dispuesto entre la Constitución Política de 1993, el Código Civil de 1984, y el Código de Niños y Adolescentes del 2000; pero llega a ser con una sentencia resolutoria - judicial en que se tiende a fijar de modo concreto la cantidad del monto alimentario a pagarse y de especificarse el procedimiento de pago que se deba efectuar; ello ante el caso problemático de que el padre alimentante tienda a negarse a pagar los alimentos de modo voluntario.

El artículo 472 del Código Civil de 1984 establece que los alimentos llegan a comprender todos aquellos elementos y/o gastos que son indispensables brindar y efectuarse según corresponda para la debida manutención de los hijos alimentistas, en cuanto a los gastos de vivienda/habitación, de plena alimentación nutritiva, de vestimenta, calzado, confort recreativo y de asistencia médica que se deban brindar acorde a la condición de crecimiento del menor alimentista y a las posibilidades económicas que tenga el obligado alimentante de modo correspondiente. La referida regulación normativa – jurídica llega a concordarse en forma integrada con lo dispuesto en el artículo 92 del Código de los niños y adolescentes, ya que además llega a contemplar dentro de su institución alimenticia, los gastos referentes a realizarse en torno para la recreación y confort que deben tener los niños alimentistas. De esa manera, siempre se tiene en cuenta la condición psicobiológica, el estado de salud y la edad en crecimiento de los hijos alimentistas, lo que configurará que se llegue a determinar la pensión alimenticia a pagarse, y que pueda satisfacer plenamente todas las necesidades alimentarias de cada menor de edad, las cuales deben ser satisfechas prioritariamente por sobre cualquier otro tipo de obligación, ello bajo ejecución obligatoria, decisiva y exigida del Principio de Interés Superior del Niño.

Lo fundamentado anteriormente, se encuentra esencialmente establecido en torno a lo argumentado y dictaminado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en su recurso de Casación N° 2000-2005, en que ha llegado a establecer lo siguiente en su décimo sexto fundamento/considerando:

“...en cuanto de que es preciso sostenerse ante tal situación, la aplicabilidad del numeral IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente de 2000, referente a la ejecución efectiva del principio de

interés superior del niño, ello como principio neurálgico y vital de ejercicio de la Legislación Jurídica Nacional e Internacional, para la determinación y ejecución de la sentencia judicial de pensión de alimentos en forma óptima y efectiva para los menores de edad”.

De lo sostenido, se desprende que las obligaciones alimentarias con los menores de edad alimentistas deben llegar a tener la máxima prioridad en que se cumpla en recibir los pagos de alimentos que requieran, ello por encima de cualquier otro tipo de obligación de dar suma de dinero que tenga el padre alimentante.

Por otra parte, la Defensoría del Pueblo en el año 2016 llegó a efectuar una encuesta sobre la situación de ejecución e incidencia de los procesos de alimentos que a nivel nacional se vienen dando; llegándose a determinar como datos esenciales, en cuanto que de modo verdadero se tiene una tendencia considerable y muy determinante de que el asunto de los alimentos llega a ser sumamente fundamental por exigencia ejecutable del principio de interés superior del niño, además llega a ser sumamente de importancia para la propia subsistencia de los hijos menores de edad en sus primeros años de vida, en que según las estadísticas efectuadas se ha podido determinar que en la gran mayoría de niños con edades menores a los 15 años, bajo la situación de tener padres separados, llegan a vivir solamente con la madre, ello en modo diferenciable de que los padres en el primer momento de hacerse responsables con el pago de alimentos, no lo asumen voluntariamente y llegan a ser juzgados para que se les dictaminen las sentencias de pensión alimenticia que deban asumir.

Cabe resaltar que los alimentos son de exclusiva responsabilidad neta de los padres obligados, considerándose las excepciones de caso, cuando los padres no asuman dicha obligación, llegando a ausentarse indebidamente o tienden a demostrar rebeldía para no asistir a la audiencia de juicio de alimentos, pese a estar correctamente notificado, y que frente a ello se puede aplicar el artículo 93 del CNA de 2000 concordado con el Art. 475 C.C. de 1984, en que por orden de prelación correspondería a los ascendientes (abuelos), a un hermano mayor u a otro pariente relacionado al obligado alimentante, en tener que asumir finalmente el pago de alimentos para que los menores alimentistas puedan recibir los alimentos necesarios rápidamente, ello bajo aplicación del principio de interés superior del Niño.

Es importante resaltar que los procesos de alimentos llegan a tener un carácter de máxima obligatoriedad, siendo que por aquello se debe dar inicio inmediato a la ejecución del respectivo proceso judicial de alimentos que corresponda, lo que se justifica su existencia ejecutable por la alta cantidad de demandas que frecuentemente se dan contra padres irresponsables que de manera lamentable no cumplen con el pago de alimentos para sus hijos; y que si bien resulta acertado que el Estado Peruano exija y hasta pueda obligar a los padres deudores en que puedan asumir el cumplimiento de pago de la pensión alimentaria para sus hijos alimentistas; también se deberá recurrir por prelación a que alguno de los parientes cercanos al obligado alimentario, que posea los recursos económicos necesarios principales, pueda asumir inmediatamente en efectuar la manutención alimentaria del menor alimentista; y que aparte se debe hacer trascender acerca de la importancia que llega a resultar el desarrollo de los trabajos de labor doméstica a realizarse por parte de la madre del menor, y que depende de la pensión alimenticia a darse por el padre alimentante, más aún en los casos de madres que resulten perjudicadas económicamente con el abandono por parte de su pareja conyugal o conviviente.

Por otro lado, es importante señalar que el vigente código civil llega a hacer mención en lo referente a la aplicabilidad de la pensión de alimentos que al ser totalmente obligatorio e indispensable para garantizarse la debida sustentación de los gastos que se deban efectuar en materia de vivienda/habitación, de vestimenta, de brindarse los servicios de educación, salud, bienestar y confort para los menores alimentistas; siendo por ello sumamente importante que se pueda cumplir con todo lo que se dictamine en las sentencias judiciales de pensiones alimentarias, a cumplirse estrictamente por el obligado o por uno de sus parientes aproximados o cercanos, cuando el alimentante principal no cumpla o se rehúse pagar estando bajo situación de rebeldía; por lo que ante ello de cualquier manera se debe dar cumplimiento obligatorio en torno al pago de las pensiones alimentarias establecidas en las resoluciones judiciales dictaminadas pertinentemente, conforme a lo regulado concretamente en los artículos 472, 480 y 481 del código civil de 1984 para garantizarse el desarrollo aplicable del principio de interés superior del Niño acorde con su bienestar personal y a tener un normal como saludable crecimiento, en igualdad como todo menor de edad.

Así mismo, el propio código civil en su Artículo 481, establece acerca de la necesidad de aplicarse diferentes criterios prácticos y efectivos que deben considerar y ejecutar los jueces en los momentos que correspondan fijarse las pensiones alimenticias que se necesitan respectivamente pagarse a favor de los hijos menores en condición de alimentistas; debiéndose calcular la pensión alimenticia acorde a la capacidad y/o situación económica que llegue a poseer cada padre demandado para efectos de satisfacerse las necesidades del menor alimentista, considerándose que se trata de una obligación de deber único y de completa exclusividad de los padres obligados o demandados en cumplir con las pensiones de alimentos que se les dictamine judicialmente, y en sí cuando los deudores se encuentren imposibilitados en poder asumir dicha responsabilidad, se pueda extender a sus parientes cercanos para que asuman debidamente la responsabilidad de obligación alimentaria a efectuarse.

2.2.3. Principio de Interés Superior del Niño

2.2.3.1. Concepto

El interés superior del niño, también denominado como el interés superior de los menores de edad que protege, exige y vela por el cumplimiento ejercitable de sus derechos, por lo que se llega a exhortar tanto al propio Estado y a la comunidad civil, como a todas las familias, en que de manera fundamental deben priorizar en dar y asegurar la plena preservación de los derechos esenciales de los niños y adolescentes a fin de que puedan vivir a plenitud, alcanzando al máximo nivel su bienestar, desarrollo y confort requerido; a efectos de que sus derechos esenciales resulten en sumamente prioritarios en efectuarse, para lo cual se necesita llevar a cabo el conjunto necesario de todas las acciones y procedimientos que puedan tender plenamente en garantizarse el desarrollo integral requerido hacia el alcance de una vida digna y el logro de un crecimiento ostensiblemente adecuado; así como de que puedan disponer de todas las condiciones materiales y afectivas que puedan permitir a los menores alimentistas vivir plenamente y que puedan alcanzar el mayor bienestar requerido tanto de carácter personal y psico-biológico.

Según Broncano (2015), al tratarse acerca del Interés Superior del Menor consiste en “el principio que establece necesariamente el mantenimiento exigible y justo de forma equilibrada entre el ejercitamiento de los derechos y deberes de los niños menores de edad y adolescentes, en el modo que mejor convenientemente asegure la debida ejecución de tales derechos y de sus garantías ejecutables en sí” (p. 33).

Si los derechos fundamentales de un niño en un proceso judicial corren el riesgo de ser vulnerados, los jueces deben priorizar y emitir sentencia a favor del niño, evaluando que es lo que más le conviene.

El Derecho de Alimentos, como se puede apreciar en las instituciones que nacimos de derecho Romano que se desarrolló cuando la sociedad poco a poco fue avanzando para así concretarse siendo más protectora de la familia así pudiéndose concretar el tema de los alimentos desde el primer momento en que se necesita los alimentos.

En el derecho romano se concentró en reconocer el derecho a los alimentos y también los que son los derechos fundamentales como son a la vida más aun de ser el derecho al concebido, por lo que se puede apreciar que es un conjunto de derechos que protegen a la vida humana y proteger la tutela jurisdiccional efectiva lo cual es objeto de otro proceso.

2.2.3.2. El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se emitió para efectos de darse la debida protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, que entró en vigencia desde el año 1989; teniéndose que de conformidad a la aplicación supranacional de modo tanto jurídico como jurisprudencial que se han emitido hasta el momento por los Estados Parte de la Convención referida, ha venido implicando la plena constatación del estrecho relacionamiento entre la ejecución competente de las disposiciones del instrumento normativo – internacional de protección jurídica de los derechos fundamentales de los menores en plena correlación con el ejercitamiento de las garantías de amparo y promoción de los derechos humanos de las personas, contemplándose a los niños, niñas y adolescentes; dado que la defensa proteccionista de los derechos de los menores de edad, también deben estar sujetos con la aplicación de los mecanismos más competentes y necesarios en materia de fomento relacionado con la protección y aseguramiento requerido de los derechos humanos. Se tiene que el desarrollo evolutivo que se ha venido dando en relación a la difusión y protección promovible de derechos humanos, contemplándose la plena defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos en calidad como personas, en que se incluyen a los menores, que por ende también pueden ejercer el goce de los derechos consolidados y reconocidos como todo ser humano y que es deber obligatorio de los Estados en poderse promover y garantizar con suma contundencia la protección igualitaria de los menores como tal entre sí.

En tal forma, bajo la debida ejecución del principio de igualdad, se tiende a dar pleno reconocimiento de la existencia de todas las protecciones jurídicas y de los derechos humanos como tal de todos los grupos de individuos conforme a su capacidad de desenvolvimiento personal como social, entre los cuales se tienen a los menores de edad. Además trasciende la promoción y aseguramiento de los derechos esenciales de los Niños y de los Adolescentes, ello bajo ejecución aplicable de la doctrina de protección integral del menor, con lo cual se resalta la aplicación del principio de Interés Superior del Niño, que fomenta el debido reconocimiento y amparo de defensa de todos los derechos esenciales de los menores conforme a lo contemplado en la misma Convención Internacional de Niños.

2.2.4. El Proceso de Alimentos en el Perú

Se dice que el proceso de alimentos ha sido diseñado legalmente como un proceso eficaz que su principal objetivo es que todos aquellos beneficiarios tengan lo indispensable para el sustento y desarrollo de sus necesidades primordiales, tales como alimentación, vestido, vivienda, salud y educación, también es necesario agregar la diversidad social que le permite al ser humano desarrollarse, si bien es cierto que en la actualidad no se ha logrado el objetivo de poder cubrir con todas las necesidades que requiere el menor alimentista, pero la meta es cumplirlo ya sea a largo plazo.

Así mismo; en el Perú existe la Defensoría del Pueblo, donde uno de sus funciones es velar por los derechos fundamentales de cada persona, entre estos ofrece el proceso gratuito para aquellas personas que no tienen recursos y para que no se vulnere su derecho es que se ofrece estos servicios para que tengan una justifica de manera eficiente y oportuna, con mayor prioridad de aquellas personas indefensas, de aquellos sectores que se vulnera más sus derechos, como son los niños, adolescentes, los que no pueden cubrir por si solos sus necesidades básicas de los alimentos.

2.2.4.1. Las partes en el Proceso de Alimentos

A. Quién demanda alimentos

A ambos padres les corresponde la responsabilidad de pagar alimentos a sus hijos e hijas, pero según estudios del Ministerio de Justicia las madres son mayormente las que demandan alimentos.

Según estos estudios mayormente lo que demandan tenían la calidad de conviviente y pasan a ex conviviente al momento que se presenta la demanda, donde además vemos los nuevos tipos de familia que se conforman y por lo que también se generan nuevos derechos a estos llamamos familias monoparentales, también cabe señalar que las mujeres por lo general se encargan de cuidar a los hijos por ello asumen todos los gastos hasta que inician un proceso judicial para tener una sentencia favorable y así poder compartir los gastos de los hijos con el padre.

Por otro lado, se puede apreciar que las mujeres realizan doble trabajo en el hogar que se les llama labores domésticas que no son remuneradas.

La obligación alimentaria que tienen los padres demandados, es resaltado por el autor Plácido Vilcachagua (2007), al referir que “el derecho alimentario se contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado, evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe en el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación. Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno, y por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor por lo que se exige que tal conducta debe ser constantemente observada por los organismos de tutela o ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiencia o inexistente prestación”.

B. Criterios para fijar alimentos

El Juez, regula los alimentos en proporción a las necesidades de los hijos quien los necesita además de acuerdo a las posibilidades del padre del quien debe darlos, además debe evaluar y considerar las circunstancias de cada parte en el proceso más es las obligaciones que tiene el padre deudor con el menor alimentista.

Podemos indicar que el juez también considera como pensión de alimentos el trabajo doméstico, que se puede considerar como una aportación económica que no es

remunerable, teniéndose en cuenta que la madre también debe llegar en ayudar en dar cumplimiento de todas las obligaciones necesarias en relación con la protección y sustento de alimentos para el hijo alimentista, en que se pueda asegurar tanto el cuidado proteccionista de su desarrollo físico – biológico como psico - emocional.

Por otro lado, no necesariamente se debe investigar a detalles el ingreso económico que debe prestar los alimentos.

Uno de los criterios mencionados anteriormente podemos diferir de las modificaciones de la Ley de igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres, donde se buscó establecer la igualdad de oportunidades que son primordiales para los temas políticos, económicos, sociales y culturales, conforme se puede apreciar en la Constitución Política del Perú.

Para entender esta parte, es preciso tener en claro que el perfil de la persona que demanda por lo general son las madres que ejercen la tenencia de sus hijos, ejercen el cuidado del menor, están pendientes de su crianza, de la alimentación y del buen desarrollo, las personas con educación secundaria, técnico o superior dejan su trabajo para poder dedicarse a realizar labores doméstico, esto tiene como resultado la que mayormente se dedican al trabajo del hogar.

Las personas que requieren los alimentos son los menores alimentistas, cabe resaltar que según el Código Civil en su artículo 474° los alimentos corresponden entre los cónyuges, pero también existe la pensión de alimento de los ascendientes y descendientes, así mismo los hermanos, esto cabe precisar que son para estos que no pueden subsistir por sí mismo.

Si nos preguntamos que se demanda en estos casos indicaremos que no solo comprende aquello que es para la subsistencia del ser humano, por otro lado la Constitución Política del Perú en su Artículo 6 hace mención a los alimentos que se encuentra regulado por el deber de los padres, que se refiere a educar, alimentar; asimismo, haciendo mención a los deberes que tienen los hijos con los padres de respetar y poder asistir en cuanto sea necesario, en conclusión lo que se debe tener en cuenta solo es el derecho a la nutrición.

2.2.4.2. Eficacia en el tiempo de emitir la primera resolución por parte del Juez

Por lo general en los procesos para poder lograr una eficacia antes de que emitan una sentencia, en muchos casos las medidas cautelares pueden ser de mucha ayuda en los casos de alimentos, pero consideramos que o son suficientes para que se pueda probar el

interés superior del niño, para ello tendríamos que establecer otras medidas de carácter sustancial para poder tener una sentencia anticipada, para poder tener una respuesta eficaz.

Para el autor Varsi (2011) define el concepto de la familia dentro de una esfera constitucional la de 1993, donde recién se reconoce que todos los hijos tienen el mismo derecho, tienen igualdad de oportunidades para que los niños tengan igualdad de oportunidades ya que así la población podría respetar con mayor madurez los derechos de cada niño (p.26).

2.2.5. Regulación en base al Código Civil de 1984

En base a lo regulado en la norma jurídica – civil peruana vigente desde 1984, se llega a contemplar precisamente acerca del régimen aplicable de Alimentos como primer y principal instituto de amparo familiar sobre uno de los derechos fundamentales de los menores de edad, que es en cuanto a percibir los alimentos requeridos para su crecimiento sustentable; teniéndose así lo contemplado entre los artículos 472 al 487 del C.C., en que se regula sobre la noción de alimentos como al conjunto de todos aquellos bienes económicos sustentables para los gastos de educación, alimentación, vestido y otros que se necesiten cubrir por parte de los padres obligados alimentantes, para asegurarse el normal crecimiento de los menores en condición de alimentantes; y que en las otras disposiciones normativas del Capítulo Primero – Alimentos dentro del Título I “Alimentos y Bienes de Familia”, todo ello perteneciente a la Sección Cuarta – Amparo Familiar del Libro Tercero (Derecho de Familia) del mismo Código Civil, trascendiendo en cuanto a lo dispuesto entre los artículos 475 al 477 sobre el orden de prelación en que corresponda determinarse y asignarse al sujeto a ser obligado a asumir el pago de alimentos para el menor alimentante, en sustitución del padre alimentante cuando se encuentre ausente injustificablemente, o haya demostrado en estar ausente de manera indebida durante la ejecución de las audiencias judiciales de alimentos.

Consiste en la norma jurídica nacional de derecho civil que por esencia fundamental llega a tratar acerca de en qué consisten los alimentos, quienes deben asumir la obligación de pagarlos, y considerándose que las disposiciones jurídicas del C.C. en torno a los artículos 472 al 487 consideran entre sí a los menores de edad como uno de los sujetos que deben

percibir los alimentos exigidos para su debido desarrollo personal como crecimiento psico – biológico, además de considerarse que los cónyuges y ascendientes, también son sujetos que les corresponden percibir los alimentos pertinentes.

2.2.6. La Rebeldía en el Proceso Civil

Es la situación de no comparecencia del demandado principalmente que no llega a acudir a la audiencia judicial correspondiente, no teniendo justificación alguna, y que finalmente se admitirá en su contra los alegatos de demanda formulados en su contra.

Según Monroy (2013), se trata de “una facultad de las partes procesales, que se utiliza como estrategia de defensa; sin embargo, su utilización causará desventajas procesales” (p. 306).

2.2.7. La Acumulación Subjetiva de Pretensiones Originaria

Se trata de un mecanismo de acumulación en el petitorio de las demandas que se lleguen a interponer sobre dos o más demandados, por una misma materia jurídica - civil de controversia, a efectos de poderse extender la responsabilidad primaria del asunto de demanda a otras personas, a quienes también les concierne, aparte del demandado u obligado principal.

En base a lo regulado en el Código Procesal Civil de 1993, en torno a su Artículo 89 - 1er párrafo, se contempla en efectuarse la Acumulación Subjetiva de pretensiones originaria en función de que la demanda pueda ser interpuesta por varios demandantes o ser dirigidas contra diversos demandados, bajo un mismo asunto materia de demanda controversial específica.

2.2.8. Mecanismos de aporte reforzador para el aseguramiento del pago de las pensiones alimenticias a los hijos alimentistas de acuerdo al Derecho Comparado

Se tratan de mecanismos jurídicos que se vienen aplicando en el derecho comparado, en países como España y México, a efectos de facilitarse medidas alternativas que complementen en la garantía de pago de las pensiones alimenticias para los hijos alimentistas; tratándose así de acciones complementarias o subsidiarias que permitan garantizar que los hijos menores de edad en condición de alimentistas, puedan tener asegurados sus primeros años de vida con la manutención económica requerida, a partir

de un fideicomiso creado con los principales aportes económicos del obligado principal o de porcentajes derivados de las ganancias obtenidas de los negocios económicos sostenibles de sus parientes cercanos, que se puedan acumular en determinado periodo de tiempo como fondo de fideicomiso que solamente se pueda destinar para los gastos alimentarios de los hijos alimentistas, y que a la postre se pueda complementar con el debido compromiso del obligado principal o de uno de sus parientes cercanos en garantizar la debida manutención del hijo alimentista hasta que cumpla la mayoría de edad.

De modo complementario se tienen los siguientes dos mecanismos subsidiarios a considerarse:

2.2.8.1. El Fideicomiso garantista para el pago de pensiones alimenticias

Se trata de un mecanismo transaccional bancario o financiero que se acuerda por vía judicial, conforme al caso mexicano, en que una Entidad Bancaria/Financiera con previo compromiso del obligado principal o de uno de sus parientes cercanos van procediendo con el depósito de cantidades económicas suficientes para que se vayan acumulando en el fondo de fideicomiso, a fin de que se pueda constituir en un fondo de respaldo o de garantía para solventarse los gastos necesarios de manutención alimentaria de los hijos alimentistas en sus primeros años de vida primordialmente, y asimismo de formarse otros fondos de fideicomiso que se puedan destinar para solventarse los gastos esenciales de los menores alimentistas durante su periodo de crecimiento respectivo hasta llegada la mayoría de edad o cumplan los 18 años.

2.2.8.2. El Fondo Público - Estatal para el Pago de Pensiones de Alimentos

Consiste en un fondo económico especial que el Estado pueda recaudar como forma derivada del cobro de impuestos públicos y de otros ingresos que perciba, con la finalidad de poder acumular fondos determinantes que sirvan para solventar los gastos económicos principales de manutención alimentaria de aquellos menores alimentistas en condición mayormente que posean padres desobligados, o de niños alimentistas que no tienen posibilidades de recibir la manutención alimentaria de parte de sus padres o de sus parientes cercanos; y que frente a lo cual el Estado asume la responsabilidad de solventar la manutención alimentaria de aquellos menores de edad, y puedan tener un normal crecimiento más garantizable desde sus primeros años de vida, más cuando los padres

biológicos y los parientes cercanos no les pueda llegar a brindar la solventación alimentaria requerida.

2.2.9. Mecanismo jurídico – penal aplicable: Penalización efectiva por delito de omisión a la asistencia familiar

Se tiene la problemática en torno a la penalización sobre Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los siguientes considerandos:

- a. De que los padres denunciados por omisión de asistencia familiar traten de presentar contrademandas contra la parte demandante, en los casos de pago de devengados de pensiones alimenticias; tratándose de aprovechar indebidamente los pagos parciales que hayan efectuado, que no satisfacen o no están acorde con la pensión alimenticia dada por la resolución judicial original, acreditando supuestamente los denunciados que han cumplido con las obligaciones alimentarias, y más aún cuando la demandante no hace cobro de los pagos parciales efectuados, a fin de no favorecer a los obligados de que han cumplido dicha obligación cuando no lo hacen indebidamente. En estos casos llega a predominar los criterios de los jueces de Paz Letrado que consideran ante recursos que se les presenta de prescripción de la acción de pago de pensión alimenticia contra obligados demandados, ciertos criterios de forma y de fondo en el análisis interpretativo de la aplicación del inciso 4 del Artículo 2001 del C.C. determinando como procedente la prescripción al caso, en razón de garantizarse la seguridad jurídica con el cobro inmediato que debía efectuar la demandante, en cuanto a la pensión alimenticia dentro del periodo de 2 años en que dura la ejecución de la sentencia y por ser de inmediatez obligatoria para garantizar la manutención, crecimiento y calidad de vida del menor. De esta manera declarándose la prescripción de la acción de pensión alimenticia a nivel de la instancia judicial civil, los denunciados que afrontan procesos judiciales penales por el delito de omisión de asistencia familiar resultan en ser favorecidos al no tener resolución judicial que los siga obligando a pagar pensiones alimenticias, y por lo tanto lleguen a quedar impunes del delito referido, así como las sentencias penales que se hayan emitido al respecto quedan en anulables, por no existir responsabilidad penal alguna.
- b. En cuanto a otras situaciones de carácter penal y procesal a tener en cuenta, se tiene en lo que respecta cuando el bien jurídico correspondiente es vulnerado,

trascendiendo en cuanto a poder analizar el momento en que este se lesiona, es decir el momento de la consumación y la tentativa del delito de omisión de asistencia familiar. Se debe tener en cuenta que la consumación constituye una de las etapas del iter criminis, habiendo un delito consumado cuando en una determinada conducta, se han realizado todos los elementos del tipo penal, o cuando efectivamente se ha lesionado el bien jurídico protegido. Con respecto a este delito se plantea la interrogante si es un delito permanente o un delito instantáneo. En los casos referidos se debate ampliamente acerca de determinarse si el delito tratado es permanente o es de carácter instantáneo, lo que es esencial especificarse dado que es determinante para el cálculo del cómputo de plazo respectivo de la prescripción del derecho de acción de conformidad a lo estipulado en el Artículo 82° del Código Penal en que contempla el inicio aplicativo de los plazos prescriptorios. De acuerdo con la teoría doctrinaria del jurista argentino Donna (2001), “en que fundamenta la configuración punitiva del delito de omisión de asistencia familiar como un delito de carácter permanente, considerando que la consumación del ilícito referido llega a durar en función del tiempo en que se continúa con el incumplimiento; dado que la omisión de cumplimiento de la resolución judicial que ha establecido una pensión alimenticia se llega a generar en cada momento sin intervalo definido, llegando a terminar cuando el padre demandado decida dar cumplimiento de la orden judicial respectiva” (p. 428). Esta teoría no considera la interrupción del carácter permanente del delito con la condición de esporádica, o del término del pago en forma parcial, el cual resulta sumamente insuficiente para cumplirse la debida manutención del menor en estado alimentista. Se tiene así que a nivel de la jurisprudencia vinculante nacional no llega a tener un carácter uniforme con respecto al pago parcial, tal como se señala en el Expediente N° 2158-98 de la resolución expedida por la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios; que, a pesar de que el procesado haya venido efectuando pagos en cuotas parciales el monto de la pensión alimenticia que se le haya establecido, también se debe tener en cuenta que existiendo una determinada resolución judicial en la cual se llegue a precisar el monto fijo correspondiente, esta debe ser debidamente respetada de manera rigurosa. En función de la jurisprudencia referida, se llega a exigir que la pensión debe ser cumplida cabalmente y por lo que no se puede admitir pagos parciales, dado que esto da a entender en igual manera el incumplimiento de la resolución judicial y por lo que dicho incumplimiento llega a permitir que sea denunciado penalmente por omisión a la asistencia familiar.

- c. A nivel de los procesos penales, se debe considerar que si se exige mayor eficacia a la administración de justicia entonces la prescripción debe empezar a computarse desde el momento en que el sujeto activo cumple con pagar su obligación alimentaria. Tal como está diseñado actualmente el sistema de las penas y del proceso, no representan una medida de presión o de persuasión para los obligados alimentantes. El incumplimiento de sentencias, luego el mal uso de la prescripción del delito por omisión de asistencia familiar, obliga al inicio de otro juicio con una nueva deuda. Cabe precisar que se trata de una respuesta de impunidad increíble dentro de nuestro sistema legal. Se está ante un aspecto procesal que limita los procedimientos destinados a garantizar determinados derechos a favor de los menores de edad en cuanto a su manutención y pago de alimentos. La prescripción de la Acción Penal en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar se basa en el uso de los artículos 80 y 83 del Código Penal (Prescripción a los 4 años y medios) y el artículo 149 (3 años).

La prescripción ordinaria es a los 3 años y la extraordinaria es 1.5 años. El Delito de Omisión de Asistencia Familiar es un delito que posee un carácter de peligro latente y permanente, debiéndose computar la prescripción de la acción penal, a partir del momento que el procesado cumple con su obligación alimentaria, toda vez que el sujeto activo tiene el dominio del hecho, apelando además a mecanismos procesales como el cambio de domicilio. De esta manera, frente a este caso, propongo que se aplique la interrupción de la prescripción contemplada en los incisos 2 y 4 del artículo 1996 del Código Civil. Cabe tener en cuenta que la interrupción del acto prescriptorio, resulta como una forma de oposición al prescribiente o contra todo aquel que busca obtener favorecimientos indebidos con la prescripción, teniéndose en cuenta lo contemplado en el artículo 1999 del Código Civil que contempla que se puede presentar el alegato prescriptorio a quien justifique debidamente tener un legítimo interés, que contemple obligatoriamente en velarse por el interés superior de los menores de edad en condición de alimentistas, ello en función a lo estipulado en las normas nacionales e internacionales competentes.

CAPÍTULO III: HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION

3.1 Hipótesis

Como Hipótesis General de estudio se plantea que: “Los mecanismos jurídicos para resguardar el principio de interés superior del niño frente a la inejecución de una sentencia consentida en un proceso de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante, serían la extensión de responsabilidad adjudicable por orden de prelación a los parientes del obligado y la Asignación Anticipada de Alimentos a favor del menor durante la ejecución del proceso judicial correspondiente”.

Se tiene de esta manera, en cuanto que sí se vienen aplicando relativamente los mecanismos jurídicos requeridos, durante la ejecución de los procesos de alimentos, dentro de los cuales se busca minimizar los efectos negativos que pueden causarse en los menores de edad, por la ausencia injustificada de sus padres alimentantes demandados y por inejecución a posteriori de las sentencias judiciales emitidas.

Conforme a lo desarrollado en el planteamiento del problema y a corroborarse con los resultados obtenidos del estudio de campo cualitativo, se puede precisar con alta probabilidad de confirmación que la desprotección del Principio de Interés superior del niño frente al incumplimiento de una sentencia consentida sobre pensión de alimentos en el nivel de Lima Metropolitana, se debe tanto a la falta de un buen manejo del proceso judicial, y por los problemas que se derivan de la ausencia de los padres obligados alimentarios.

En cuanto a las Hipótesis Específicas se tienen las siguientes:

- Mediante la ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, se puede garantizar significativamente el principio del interés superior del niño en torno a los procesos judiciales de alimentos.
- A través de la ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, se viene afrontando decisivamente a la problemática de inejecución de sentencias consentidas de juicios de alimentos por ausencia del obligado alimentante.
- Entre las medidas que pueden complementar eficazmente a los mecanismos jurídicos como procesales para garantizar el principio del interés superior del niño frente a la inejecución de las sentencias dictaminadas de procesos de alimentos

por ausencia del obligado alimentante; se tienen en cuanto a la determinación de las medidas de responsabilidad de pago solidario de alimentos por parte del obligado en conjunto con uno de sus parientes cercanos, además de poderse crear viablemente un fondo público de pagos para los hijos alimentistas.

3.2. Operacionalización de Variables

3.2.1. Variable Independiente: Aplicabilidad de los Mecanismos Jurídicos necesarios (V.I. - X)

Dimensiones e Indicadores:

Dimensión 1:

X.1.- Mecanismos Jurídicos y Procesales para salvaguardar el derecho de alimentos de los menores de edad, ante la ausencia de los padres demandados.

X.1.1.- Asignación anticipada de Alimentos.

Es el conjunto de las acciones jurídicas necesarias como la determinación del pago de asignación anticipada de alimentos conforme a lo establecido en el Artículo 675 del Código Procesal Civil de 1993, y entre otras acciones jurídicas necesarias de carácter procesal – procedimental con base a la extensión de responsabilidad alimentaria a uno de los parientes más cercanos del padre obligado que llegue a ausentarse indebidamente, teniéndose en cuenta lo estipulado en el Art. 478 del C. Civil vigente; todo ello conforme se debe aplicar jurídicamente, con la finalidad de asegurarse que los menores alimentantes puedan ir percibiendo anticipadamente los alimentos necesarios durante el proceso judicial de alimentos que se lleve a cabo respectivamente, hasta consolidarse definitivamente sobre la responsabilidad alimentaria a asumirse finalmente por el pariente cercano o próximo al padre obligado, para efectos de que dicho pariente asuma la manutención alimentaria del menor cuando el padre biológico se ausente injustificablemente o de modo indebido.

X.1.2.- Extensión de responsabilidad adjudicable por orden de prelación a los parientes del obligado.

Se tratan de las acciones jurídicas - procesales en que se orientan a asegurar que los menores de edad en condición de alimentantes, puedan recibir la cantidad de recursos alimentarios que sean vitales para el desarrollo de su vida y estabilidad psicobiológica

en sus primeros años de vida, y durante la ejecución del proceso judicial que corresponda, ante caso de ausencia injustificada del padre obligado durante el desarrollo del proceso judicial de alimentos que corresponda, se extienda la obligación alimentaria a uno de los parientes próximos del obligado, cuando este último se encuentre ausente no habido o no posea los recursos económicos requeridos para la manutención de su hijo menor, siguiéndose el orden de prelación para fijarse quién será el pariente que asuma el pago de alimentos para el menor en cuestión; teniéndose así que estas acciones procesales son contundentes para afrontarse los casos críticos y negativos de padres obligados que se ausentan indebidamente con rebeldía en torno a los procesos judiciales de alimentos, al que deberían someterse.

Dimensión 2: Exigencia de los Menores Alimentistas a sus padres, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias (X.2.)

Indicadores:

Indicador 1: Derecho a percibir Alimentos (X2.1).

Es el derecho innato de todo menor de edad, en recibir los alimentos y recursos materiales necesarios, de parte de sus padres obligados, para su debido crecimiento personal y desarrollo biológico.

También se trata de una exigencia obligatoria a los padres, en poder suministrar necesariamente todos los bienes de manutención para sus hijos menores de edad, a fin de que aquellos reciban tal sustento esencial en sus primeros años de vida que les asegure tener una normal y saludable vida como crecimiento psico-biológico.

X.2.2.- Aseguramiento de su desarrollo y crecimiento psicobiológico en los primeros años de vida.

Es la exigencia consecuente que se espera obtener en cuanto que los menores de edad bajo los procesos judiciales de alimentos, lleguen a recibir todos los recursos alimentarios necesarios, que garanticen su normal desarrollo personal y psicobiológico como debe ser, dado que tienen como derechos innatos en cuanto a ejercer una vida e integridad digna y saludable en pleno desarrollo.

Se trata de la condición consecuente de resultado esperado en torno a que los menores de edad puedan percibir los alimentos necesarios, y con ello así se pueda garantizar en que logren tener un crecimiento psico-biológico estable en sus primeros años de

vida, que les procure un buen desarrollo a futuro como personas íntegras y con vida saludable.

X.2.3.- Garantías de sus derechos fundamentales y a un proyecto de vida digno.

Consisten en el conjunto de todas las exigencias socio – jurídicas como también procesales que aseguran que los derechos esenciales de los menores de edad en condición de sujetos alimentantes, en cuanto a sus derechos a la vida, integridad, dignidad y a percibir los alimentos necesarios, puedan ser amparados y promovidos, durante la ejecución de los procesos judiciales por alimentos o al término de aquellos, debiendo ser protegidos tales derechos fundamentales por las Autoridades Judiciales competentes y otras Entidades Estatales (Fiscalías de Familia, Ministerio de Mujer).

Es el conjunto de todas las acciones procesales – formalizables que aseguren durante la ejecución de los procesos judiciales – civiles de alimentos, la salvaguarda de sus derechos fundamentales, y sobretodo de que se le ampare su derecho a percibir los montos alimentarios requeridos en relación con sus primeros años de vida, que son fundamentales para su desarrollo personal.

Dimensión 3:

X.3. Garantías Legales frente al delito de omisión de asistencia familiar.

Se tratan de los mecanismos legales y jurídicos – penales aplicables para hacer efectiva las sentencias que se emitan sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, a efectos de asegurarse el cumplimiento alimentario por parte de los imputados, y de ser posible en el caso de hacerse efectiva la sentencia que fue declarada suspendida, cuando los imputados no cumplan el deber alimentario o siguen reincidiendo en el delito.

Son todas las disposiciones normativas – jurídicas, tanto de carácter constitucional que protege tácitamente los derechos fundamentales de los niños y adolescentes menores de edad del país, acorde con lo estipulado concordantemente en el Código de Niños y Adolescentes del 2000 que entre sus artículos 1 al 4 llegan a contemplar de manera explícita los derechos esenciales de los menores, como al mismo tiempo de tenerse lo contemplado en la regulación jurídica Civil del C.C de 1984 y del C.P.C de 1993 sobre las acciones y procesos jurídicos a ejecutarse para el tratamiento procesal de los casos de menores de edad con necesidad de percibir los alimentos necesarios para tener un desarrollo personal adecuado de carácter psico-biológico, tanto durante el ejercitamiento

del proceso judicial/civil de alimentos y al término de aquel con la emisión de la sentencia judicial que corresponda; mientras que al no cumplirse por parte de los padres alimentantes con las sentencias judiciales de alimentos que se les dictaminaron, procede imputárseles comisión de delito de omisión a la asistencia familiar conforme a lo tipificado en el artículo 149 del Código Penal vigente, por lo que serán procesados penalmente hasta pudiendo ser condenados con penas privativas de libertad de entre 1 a menos de 4 años de prisión; y que en el caso agravado de ocasionarse la muerte en el menor de edad en condición de alimentante, por no recibir los recursos alimentarios necesarios, será condenado el padre imputado con prisión efectiva de entre 3 a 6 años.

Garantías Legales frente al delito de omisión de asistencia familiar.	<p style="text-align: center;">INDICADORES</p> <p>X3.1: Constitución Política de 1993</p> <p>X3.2: Código Civil de 1984</p> <p>X3.3: Código Procesal Civil de 1993</p> <p>X3.4: Control de cumplimiento de la obligación alimentaria</p> <p>X3.5: Código Penal de 1991</p> <p>X3.6: Restablecimiento de la sentencia suspendida</p> <p>X3.7: Pena efectiva de 1 año de prisión.</p>
---	---

Indicadores:

X3.1: Constitución Política de 1993

Es el conjunto de las disposiciones normativas contempladas dentro del contenido de la Carta Magna vigente, que ampara de manera indirecta y casi tácita a los niños y adolescentes del Perú, conforme a lo contemplado esencialmente al inicio de enunciado del artículo 4 de dicha norma, acerca de la protección especial que deben tener los menores de edad por parte del Estado y por la propia comunidad; lo que hace presuponer por lo tanto en cuanto que se debe garantizar los derechos fundamentales – constitucionales de los niños y adolescentes por parte de las Autoridades Públicas representantes del Estado Peruano, sobretodo por parte de los Tribunales de Justicia y de las Entidades Tutelares encargadas de la protección directa de los derechos esenciales de los menores.

Se trata acerca de la regulación normativa – constitucional que ampara y promueve los derechos constitucionales de los niños y adolescentes como menores de edad sujetos a derechos que deben protegerse especialmente por el propio Estado Peruano.

X3.2: Código Civil de 1984

Es la norma en que se contempla sobre las disposiciones generales sobre el derecho de alimentos para los hijos alimentistas entre los artículos 472 al 487 del C. Civil vigente.

X3.3: Código Procesal Civil de 1993

En dicha norma procesal vigente, se contemplan las disposiciones procesales específicas tanto para la determinación de la asignación alimenticia a pagarse anticipadamente por parte del sujeto obligado al menor alimentante conforme a lo dispuesto en el Art. 675 del referido C.P.C., a fin de garantizarse su manutención alimentaria durante la ejecución del respectivo proceso judicial de alimentos; además de contemplarse en dicha norma procesal en función de que el proceso de alimentos debe estar bajo cargo competente de los Juzgados de Paz Letrado y que el juicio de alimentos debe basarse en un proceso sumarísimo que dure dos meses en dar con la resolución de los casos de controversia, en torno a menores de edad que esperan recibir los pagos alimentarios que necesitan para el sustento de su normal desarrollo; teniéndose en cuenta lo contemplado entre los artículos 546 al 559 y del 560 al 572, todos del referido Código Procesal.

Se llega a basar en la norma jurídica procesal – civil que contempla acerca del procedimiento sumarísimo en que deben ejecutarse los procesos judiciales sobre casos de alimentos, de conformidad a lo regulado entre los artículos 560 al 572 del C.P.C. de 1993.

X3.4: Control de cumplimiento de la obligación alimentaria

Consiste en la actividad funcional a llevarse a cabo por obligación de iniciativa propia de los Jueces de Paz Letrado, en supervisar y asegurar que los pagos de alimentos se estén efectuando debidamente por parte de los padres obligados alimentantes, en cuanto de que se estén efectuando conforme a lo dispuesto en las sentencias judiciales de alimentos que se hayan dictaminado; y que caso contrario de determinarse el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, se procederá a reportar las denuncias penales ante la Fiscalía Penal competente, para que se aperturen los procesos penales contra los alimentantes desobligados por incurrencia en delito de omisión a la asistencia familiar.

También se trata de la actividad jurisdiccional competente mediante la cual se procede a constatar el nivel de responsabilidad que llega a tener el padre alimentante, en cuanto si está cumpliendo explícitamente con el pago de alimentos establecido en la sentencia judicial correspondiente; ya que caso contrario de seguir manteniéndose en el registro de deudores alimentarios (REDAM) al incumplir la obligación alimentaria respectiva, se procederá a interponer la denuncia penal que sea pertinente.

X3.5: Código Penal de 1991

Es la norma jurídica penal peruana, cuyas últimas modificaciones legales, sobre principales figuras delictivas, llega a contemplar la tipificación del delito de omisión a la asistencia familiar en el Art. 149 del referido Código, como aquel en que el padre alimentante no cumple con el pago de alimentos establecido en la sentencia judicial previamente dictaminada; y por lo que puede ser castigado punitivamente con pena de prisión de entre 1 a 3 años en forma casi efectiva, salvo que se recurra por el Fiscal Penal de caso, a la aplicación del principio de oportunidad contemplado en el Art. 2 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, se pueda llegar a establecerse un acuerdo reparatorio entre la madre representante del menor, el Fiscal Penal de caso y el imputado acusado por omisión de asistencia familiar; a fin de que el padre imputado pueda efectuar el pago de reparaciones económicas a la víctima (hijo menor) por no haber recibido a tiempo los alimentos, de haber sufrido problemas de salud, a causa de la irresponsabilidad por parte del obligado alimentante; y a la vez de que pueda el sujeto obligado en asumir posteriormente el pago de las obligaciones alimentarias con respecto a su hijo menor en cuestión.

Consiste en el conjunto de las disposiciones normativas – jurídicas penales en que se llega a tipificar y castigar punitivamente a los padres imputados por delito de omisión a la asistencia familiar en su modalidad básica, con pena de prisión efectiva de entre 1 a 3 años; de que se pueda castigar penalmente de entre 1 a 4 años de prisión, a los padres desobligados que incurran en las modalidades de aparentar o simular en pagar otra pensión de alimentos, o del sujeto padre alimentante que llega a renunciar maliciosamente su actividad laboral para que no se descuente de sus salarios el pago de los montos alimentarios que se deban realizar en sí; y para los casos agravantes en que al no recibir los menores de edad, los alimentos exigidos, y hayan experimentado lesiones críticas en

perjuicio de su integridad en los primeros años de vida, se penalizará al padre irresponsable imputado con prisión de entre 2 a 4 años, y en los casos más lamentables donde se ha dado la muerte del menor por no haber recibido los alimentos a tiempo y por causa de incumplimiento de obligaciones alimentarias del padre alimentante, a este último se le puede condenar con prisión efectiva de entre 3 a 6 años de cárcel.

También se debe tipificar como nueva modalidad delictiva contra la función jurisdiccional, a todos aquellos actos de los padres demandados que se ausenten injustificablemente a las audiencias de juicios por alimentos, y que asimismo demuestren rebeldía constante para no asistir a tales juicios, a pesar de haber sido notificados en sus domicilios originales, con lo cual así estos malos padres desobligados y ausentes sin justificación alguna, llegan a entorpecer la labor judicial que deben desempeñar los jueces de Paz Letrado y a la ejecución del proceso respectivo; por lo que de esta manera se debe castigar penalmente a estos padres imputados, ya que sus actos de rebeldía para ausentarse de los juicios de alimentos, también afectan de por sí a la integridad y salud de sus hijos en condición de menores alimentantes, al no recibir las pensiones alimenticias anticipadas de parte de sus padres, que obstruyen los procesos judiciales al ausentarse indebidamente.

X3.6: Restablecimiento de la sentencia suspendida

Consiste en la reinstauración de la sentencia condenatoria que originalmente fue impuesta a los padres alimentantes por incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, y que al haber sido suspendida dicha condena por acuerdo reparatorio suscrito entre el Fiscal de caso, representante del menor de edad afectado y el imputado, siendo que cuando este último se desobliga en cumplir con las estipulaciones establecidas en el acuerdo correspondiente, se anula dicho acuerdo, y se le aplicará la condena originalmente dada, aplicándosele la condena de prisión en forma efectiva, según sea pertinente.

X3.7: Pena efectiva de entre 1 a 2 años de prisión.

Se trata de la aplicabilidad de la pena en prisión efectiva para aquellos padres imputados que incumplan con el pago de alimentos establecidos en sentencias judiciales previamente dictaminadas, por lo que deberán cumplir prisión entre 1 a 2 años al respecto en forma efectiva, y que de acuerdo a la casuística penal que se viene teniendo acerca de la mayoría

de padres alimentantes desobligados que están en prisión, están bajo el tiempo de carcelería referido.

3.2.2. Variable Dependiente: Resguardar el Principio del Interés Superior del Niño frente a la inejecución de una sentencia consentida en un proceso de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante. (Y)

Dimensiones e Indicadores:

Dimensión 1: Principio del Interés Superior del Niño (Y.1.)

Indicadores:

Y.1.1.- Concepción garantista

Es el máximo principio proteccionista – garantista de los derechos fundamentales de los menores de edad, en cuanto que se proteja sus derechos de protección integral, de recibir alimentos, etc.

Y.1.2.- Enfoque desde el principio de la Doctrina Integral

Se trata de un principio concordante con la doctrina integral del menor de edad, en que se resaltan sus derechos fundamentales, de garantizárseles el pleno ejercicio de tener una vida saludable, plena integridad y dignidad, como bases para que puedan tener un normal desarrollo o crecimiento tanto personal como psico-biológico.

Y.1.3.-Concepto jurídico – práctico

Según Baeza Concha (2002), llega a definir al principio del interés superior del niño como “al conjunto acumulable de todos los bienes patrimoniales, recursos jurídicos y procedimientos esenciales que resultan necesarios para el desarrollo en modo íntegro y proteccionista de la persona del hijo menor de edad y, en forma generalizada de todos sus derechos, que consagren su máximo bienestar al respecto”.

Dimensión 2: Pago de obligación de alimentos (Y.2.).

Viene a ser la obligación alimentaria que se exige cumplir a los padres con respecto a los hijos menores de edad, tras darse situación de abandono, o separación de la pareja conyugal.

Se constituye en la obligación económica que deben efectuar los padres obligados en prestar los alimentos requeridos a sus hijos menores, debiendo efectuar los pagos de los

respectivos montos económicos - alimentarios de manera responsable y periódicamente para garantizarse el pleno desarrollo de los menores en sus primeros años de vida que son primordiales.

Pago de obligación de alimentos.	INDICADORES
	<p>Y2.1: Cumplimiento por parte del padre imputado</p> <p>Y2.2: Extensión de responsabilidad solidaria con un tercero para el pago efectivo.</p> <p>Y2.3: Acumulación subjetiva de pretensiones originaria</p>

Indicadores:

Y2.1: Cumplimiento por parte del padre imputado

Se trata de la obligación que tiene el padre obligado en ejecutar lo ordenado por resolución judicial de asignación alimentaria anticipada o a lo dictaminado por una sentencia judicial de alimentos, en efectuar el pago de los montos económicos/alimentarios para su menor hijo a fin de que este último pueda recibir todos los alimentos necesarios, ostentando asimismo el sustento económico exigido, que permita asegurar su normal crecimiento en desarrollo psico - biológico, tanto durante el desarrollo ejecutable de los procesos judiciales de alimentos que corresponda, o al término de tales procesos de conformidad con las sentencias judiciales propiamente dictaminadas al respecto.

Consiste en la ejecución obligatoria por parte de los padres demandados sobre lo dispuesto en las resoluciones judiciales de pago de asignaciones anticipadas de alimentos o de lo establecido en sentencias judiciales definitivas sobre obligaciones alimentarias a pagarse debidamente, cuyo incumplimiento deriva en la configuración imputable - penal del padre irresponsable incurrente en la comisión de delito de omisión a la asistencia familiar.

Y2.2: Extensión de responsabilidad solidaria con un tercero para el pago efectivo.

Es la acción jurídica de carácter procesal civil por el cual se puede proceder por los Juzgados de Paz Letrado en llegar a dar con la determinación de la responsabilidad solidaria en forma extensible a terceros como son los parientes cercanos a los obligados alimentantes, para que puedan asumir debidamente el pago alimentario en modo solidario o conjunto con el padre demandado, o hasta de asumir directamente la responsabilidad alimentaria el susodicho tercero que deberá contemplar en asumir la salvaguarda y pago de la manutención alimentaria del menor en cuestión.

Y.2.3: Acumulación subjetiva de pretensiones originaria

Según Pérez (2013), consiste en “la reunión de más de dos personas en un mismo proceso; la cual puede ser originaria y sucesiva; tratándose de una Acumulación Subjetiva de Pretensiones Originaria; cuando dicha reunión se da al momento de la interposición de la demanda, pudiendo ser: Activa (Varios demandantes), Pasiva (varios demandados) y Mixta (Varios demandantes y demandados)” (p. 7).

Dimensión 3: Ausencia del obligado alimentario por rebeldía (Y.3)

Es el accionar injustificado e indebido por parte de malos padres alimentantes, que a pesar de ser notificados correctamente en sus domicilios originales, tienden a ser renuentes en no acudir a los juicios, y demuestran rebeldía para no asistir, a fin de no asumir responsabilidad alimentaria alguna con sus hijos alimentantes.

Indicadores:

Y.3.1.- Injustificación de la ausencia de los obligados demandados.

Es el problema de abuso indebido por parte de los padres obligados y demandados, que para no asumir el pago de obligaciones alimentarias con respecto a sus hijos menores, se llegan a ausentar de su domicilio original, sin justificación alguna para evitar en acudir a los citatorios de audiencias por juicio de alimentos.

“La rebeldía constituye una suerte anormalidad en el proceso, que debe evitarse, pudiendo únicamente ser remediado con un mecanismo de sanción” (Monroy, 2013).

Y.3.2.- Incumplimiento del pago de alimentos.

Es la problemática consecuente de la desobligación de los padres alimentantes en no pagar los montos de las pensiones alimenticias establecidas en las sentencias judiciales dadas al respecto.

Y.3.3.- Recurrencia indebida a la prescripción de proceso judicial de alimentos.

Se trata de la incurrancia indebida a un recurso jurídico – procesal para dar con la culminación o sobreseimiento de un juicio de alimentos, mediante ejecución del instituto de prescripción, en función de que malos padres alimentantes tratan de hacer prescribir el proceso judicial que tienen, tratando en sí de ausentarse por el periodo prescriptorio de 2 años, a efectos así de que el padre alimentante ausente busque negativamente en lograr absolverse del juicio de alimentos que tenga entablado.

Y3.4.- Reincidencia del delito de omisión

Es el acto delictivo permanente o constante por parte de padres irresponsables que no asumen el pago de las obligaciones alimentarias de las asignaciones alimenticias anticipadas o de las obligaciones estipuladas en las sentencias judiciales firmes, actuando con suma rebeldía al no acudir a las audiencias de juicio de alimentos que se les haya entablado.

Se trata del accionar delictivo de conducta dolosa en que incurre el padre obligado, a sabiendas de que debe prestar o efectuar el pago de alimentos a su hijo menor de edad; pero que llega a incurrir en actos indebidos de ausentarse a las citaciones de audiencia judicial de alimentos, como asimismo de no pagar las asignaciones alimentarias estipuladas por resolución judicial correspondiente, hasta el punto de incumplir con el pago de montos alimentarios de sentencias judiciales firmes, por lo que se puede denotar un comportamiento de recurrencia delictiva por parte del sujeto padre alimentante que no va a llegar a asumir responsabilidad alguna en el pago de alimentos para su hijo menor.

CAPÍTULO IV: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION:

4.1. Tipo de Investigación

El enfoque que se ha desarrollado en el actual trabajo de investigación es el de carácter mixto específicamente, que comprende un estudio tanto de análisis cualitativo como cuantitativo, por el cual se ha efectuado principalmente un estudio de análisis cualificado sobre cómo se llega a manifestar una problemática específica acorde a una casuística dada en determinado contexto de interés investigativo; lo que se ha complementado con un estudio cuantitativo para corroborarse acerca de cómo se ha venido configurando el problema identificado acorde con hechos y situaciones reales que se hayan venido dando al respecto; lo que se pueda reafirmar en función de la información que se llegue a recopilar de las respuestas derivadas del instrumento de recolección de datos aplicado en sí, y en correlación con la interpretación de los resultados pertinentes.

Se tiene asimismo que el presente trabajo se ha desarrollado bajo la perspectiva de la teoría fundamentada; dado que con el estudio cualitativo efectuado se ha podido desarrollar asimismo todas las teorías necesarias en función correspondiente con el tema investigado, considerando que se han podido desarrollar un conjunto de teorías importantes en relación con la prevalencia proteccionista del interés superior del niño frente a cualquier obstáculo o problema que se presenten durante los procesos judiciales de alimentos; ello al tenerse en cuenta los principales fundamentos de las teorías iusnaturalistas y de la doctrina de protección integral de la infancia, que resaltan ante todo los derechos fundamentales de los menores de edad, entre uno de ellos el de recibir los alimentos necesarios para su crecimiento o normal desarrollo físico - biológico en sus primeros años de vida que son primordiales para todo ser humano.

Según Vasilachis (2006, p. 81), toda investigación cualitativa busca basarse en el desarrollo de teorías debidamente fundamentadas, las que se efectúan por diversos investigadores que conforme van desarrollando el proceso de investigación tienden a generar los conocimientos necesarios mediante diferentes teorías que se van recopilando de los diferentes aportes y fundamentos de principales autores que traten sobre el tema u objeto materia de investigación.

En cuanto al tipo de estudio de investigación que se ha efectuado es el básico, que nos ha permitido constatar acerca de la problemática existente, y de la existencia de teorías, conocimientos y métodos prácticos para afrontar determinado problema; requiriéndose más bien de propuestas que refuercen o consoliden la ejecución de las teorías, acciones y medidas de solución ya establecidas, para un mejor y efectivo abordaje del problema tratado, implicando su resolución efectiva como definitiva en forma contundente.

Se ha tratado asimismo, de modo complementario, el desarrollo de una investigación cuantitativa que permite recolectar la información de los diferentes especialistas que aponían del principio de interés superior del niño frente al incumplimiento de la sentencia consentida sobre pensión de alimentos.

4.2. Diseño de la Investigación

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado esencialmente en base a una estructura metodológica de diseño explicativo, correlacional y no experimental, en la cual se tiene como variable independiente a la Aplicabilidad de los Mecanismos Jurídicos necesarios, y la influencia que llega a tener sobre la variable dependiente, en cuanto para resguardarse el principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante; habiéndose desarrollado metodológicamente esta investigación entre el análisis de las normas, doctrina y la jurisprudencia pertinente; en complemento con las encuestas aplicadas al respecto, de cuyos resultados se ha podido correlacionar entre sí las variables de estudio señaladas y sus indicadores correspondientes.

4.3 Población y muestra

La presente investigación se ha desarrollado en torno a los Juzgados de Paz Letrado de Lima Metropolitana. El escenario de estudio que se ha empleado en el presente trabajo de investigación se desarrolló conforme al espacio Físico donde se llevaron a cabo principalmente las entrevistas aplicadas, que cabe resaltar fueron personas calificadas como asimismo el lugar donde se calificó.

4.3.1 Descripción de la Población

La población de estudio considerada en el desarrollo del correspondiente estudio de campo de esta investigación, viene a ser tanto los operadores judiciales de Paz Letrado y

otros operadores de Derecho (Fiscales de Familia y Abogados Especializados en lo Civil), que se vienen desempeñando en la ciudad de Lima Metropolitana.

Los jueces son los más importantes en este proceso ya que ellos tienen un criterio para poder tomar una decisión principio de interés superior del niño frente al incumplimiento de la sentencia consentida sobre pensión de alimentos.

El total de Jueces de Paz Letrado en la ciudad de Lima Metropolitana es de 30.

4.3.2 Selección de la Muestra

La muestra de estudio es de 15 operadores jurídicos que se vienen desempeñando actualmente a nivel de Lima Metropolitana.

En esta investigación de enfoque mixto, tanto cuantitativo como cualitativo, que se realizó en la jurisdicción de Lima Metropolitana, habiéndose tomado por muestreo intencional una muestra de estudio basada en el subtotal específico de 10 Abogados especializados en Derecho de Familia, que han sido seleccionados por su especialización y conocimiento en la materia del tema investigado.

Según Vasilachis (2006). Es la compilación del tipo de situaciones, eventos, actores, lugares, momentos y temas que serán usados en la primera instancia de la investigación. En este aspecto se tomará conocimiento desde la perspectiva de los jueces en cuanto al principio de interés superior del niño frente al incumplimiento de la sentencia consentida sobre pensión de alimentos.

Asimismo, también mediante muestreo intencional se ha seleccionado una cantidad muestral adicional de 5 operadores, entre lo que cabe destacar principalmente a 2 Fiscales de Familia y a 3 Abogados Especializados en Derecho de Familia, como submuestras complementarias.

4.4 Recolección de datos

4.4.1 Definición Operacional de las Variables

Variable Independiente: Aplicabilidad de los Mecanismos Jurídicos necesarios

Se refieren tanto al mecanismo procesal jurídico - civil de determinación extensible del pago alimentario para sujetos terceros vinculados a los padres alimentantes desobligados, siguiéndose el orden de prelación establecido en el Artículo 478 del Código Civil de 1984, en que al tenerse los casos de padres que se ausentan indebidamente por rebeldía o que llegan a carecer de los recursos económicos suficientes, serán por lo tanto sus parientes más próximos como sus ascendientes (algunos de los abuelos) o por uno de los hermanos del padre ausente, que deberán asumir finalmente en efectuar el pago de obligación alimentaria, salvaguardando los derechos fundamentales de los menores de edad y en cuanto a recibir la manutención alimentaria que le corresponda; y por otra parte en lo referente a la asignación alimenticia de carácter anticipada para que el menor pueda recibir todos los alimentos que sean necesarios.

Variable Dependiente: Resguardar el Principio del Interés Superior del Niño, frente a la inejecución de una sentencia consentida en un proceso de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante.

“El interés superior del niño consiste en la exigencia prioritaria que se debe dar de manera obligatoria a la protección, aseguramiento y ejecución de los derechos relevantes o fundamentales de los menores de edad por parte del Estado, la Comunidad y las familias; además de contemplarse la debida obligación de poderse interpretar de manera conjunta e integrada todos los derechos de los Niños/Adolescentes, con la finalidad de que ninguno de tales derechos esenciales pueda ser interpretado de forma aislada o ejecutado de manera limitada sin desconocimiento de otro derecho fundamental que también deba ser ejecutable” (De la Guerra, 2017).

Para Cornejo (2016), el interés superior del niño es “una garantía fundamental de contenido jurídico, con exigencia tanto material – patrimonial como personal, familiar y social, que establece una relación de sostenibilidad entre el Estado, la Comunidad, las familias y los padres obligados, en velar cada cual por la protección y ejecución competente de los derechos fundamentales de los menores de edad” (p. 21).

4.4.2 Diseño de Instrumentos.

Se aplicó el instrumento de entrevista basado en una hoja aplicable con siete preguntas abiertas para un sub-total de 5 Jueces de Paz Letrado especializados en Derecho de Familia.

Mientras que para las sub-muestras de 10 Jueces de Paz Letrados, de 10 abogados especializados en Derecho de Familia y de 10 Fiscales de Familia, se aplicarán los cuestionarios de encuestas correspondientes.

También se ha efectuado aplicativamente el instrumento del informe de análisis documental sobre dos expedientes judiciales referentes a casos de padres obligados que actúan con rebeldía en el desarrollo de los procesos judiciales de alimentos, y que no asumen el pago de alimentos de sus hijos.

CAPÍTULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Análisis de resultados

5.1.1. Resultados de las entrevistas aplicadas a la muestra determinada de jueces de paz letrado de la ciudad de Lima Metropolitana

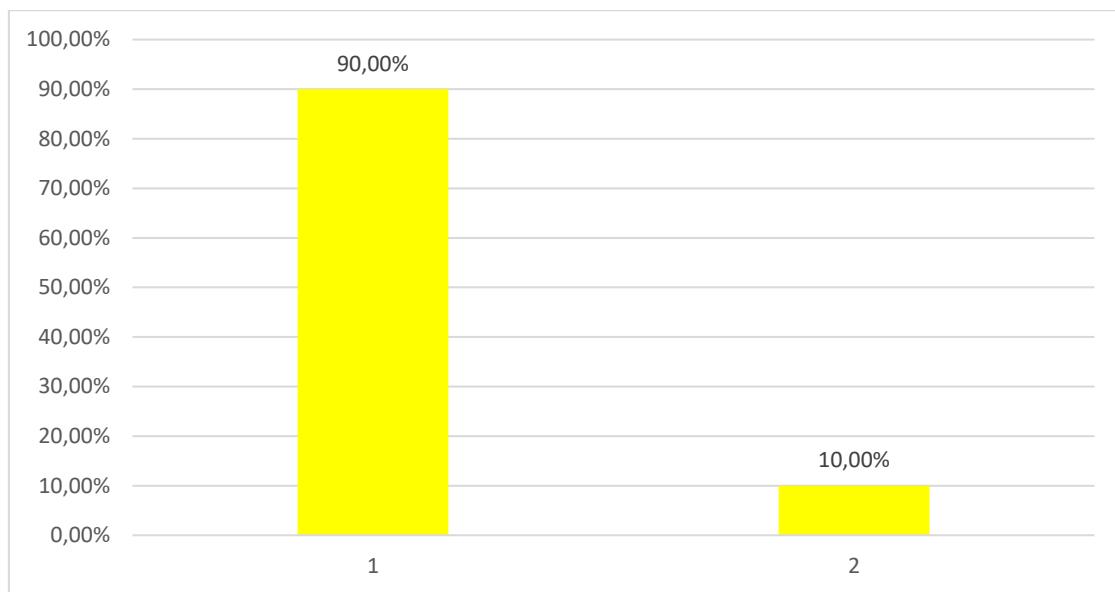
De conformidad al formato de Guía de Entrevista formulada que se aplicó a 5 jueces de Paz Letrado de nivel de Lima Metropolitana, llegaron a contestar en su gran mayoría, que si bien existen mecanismos jurídicos y procesales para salvaguardar los derechos de los menores de edad bajo la aplicabilidad del principio de interés superior del niño, tales como en cuanto que se puede exigir la asignación anticipada de pensión alimenticia que puedan ir recibiendo los menores mientras dura la ejecución de los procesos judiciales en instancia judicial de Paz Letrado, y de que asimismo se pueda exigir en extender la demanda de pago de alimentos a los familiares cercanos o próximos de los obligados demandados, cuando aquellos se encuentren indebidamente ausentes del proceso judicial respectivo, o no justifican su ausencia en sí; pero tales mecanismos no se llegan a ejecutar con la efectividad y rigurosidad exigida en una determinada cantidad significativa de casos judiciales tratados dentro de la jurisdicción de Lima Centro, a causa de tenerse los problemas constantes de jueces de paz letrado sumamente garantistas que priorizan en asegurar los derechos fundamentales de ambas partes intervinientes en los juicios, sobretodo de los demandados que se ausentan de los juicios procesales de alimentos, considerándose por dichos jueces, que los demandantes pese a estar ausentes también deben ejercer un debido derecho a la defensa, sin tener en cuenta el carácter de rebeldía con que suelen actuar negativamente diversos padres demandados que no asisten a los juicios, pese haber sido notificados en su domicilio, pero que a la postre tratan de justificar su ausencia en relación de que por motivos de trabajo o de viaje al extranjero no se encontraban en sus domicilios por un tiempo prolongado, no habiendo conocido de las demandas de alimentos que se les interpusieron y que por lo tanto no han llegado a ejercer una defensa apropiada al respecto; resultando así que en función de dichos argumentos, diversos jueces de paz letrado suelen considerar en dilatar los procesos judiciales, para contemplar de alguna manera la defensa de los padres que hayan sido demandados al respecto.

5.1.2. Resultados de las encuestas que se aplicaron de manera complementaria

A. Análisis de las encuestas aplicadas a Abogados Especializados en Derecho de Familia

1. ¿SE TIENE UNA INCIDENCIA PREOCUPANTE DE PADRES OBLIGADOS QUE ACTUAN CON REBELDIA EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JUDICIALES DE ALIMENTOS?

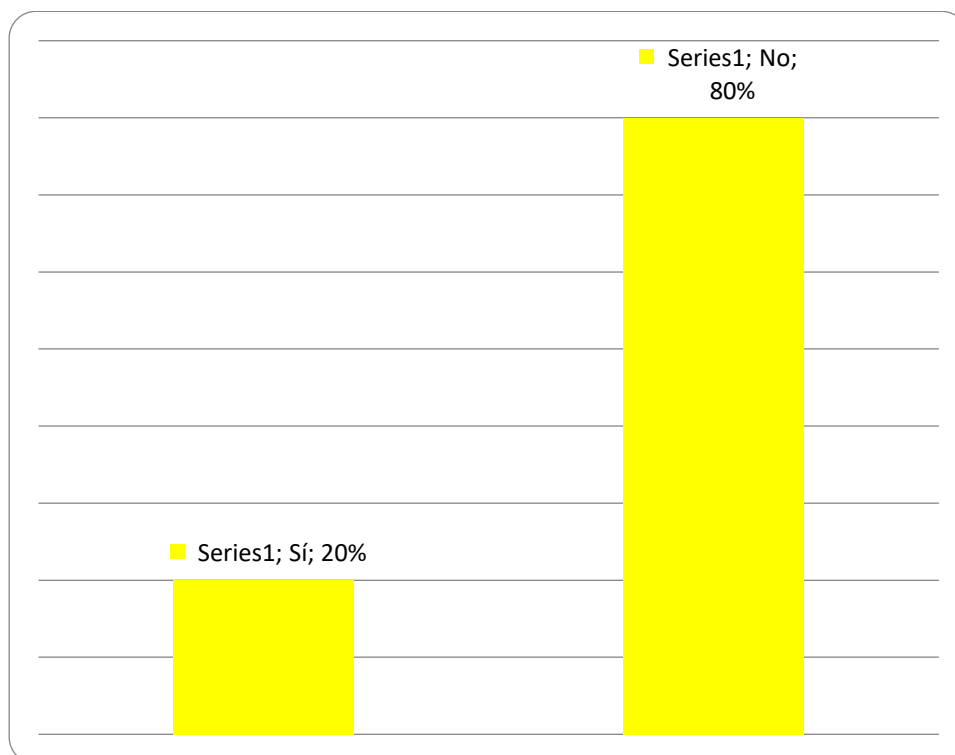
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	9	90%
No	1	10%
TOTAL	10	100%



El 90% de Abogados Especializados en Derecho de Familia han sostenido que sí existe una alta incidencia preocupante de padres obligados que actúan con rebeldía en el desarrollo de los procesos judiciales de alimentos, y que no asumen el pago de alimentos de sus hijos.

2. ¿CREE UD QUE NO SE TIENE UNA INCIDENCIA CRITICA DE AUSENCIA POR PARTE DE LOS PADRES DEUDORES QUE INCUMPLEN CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD?

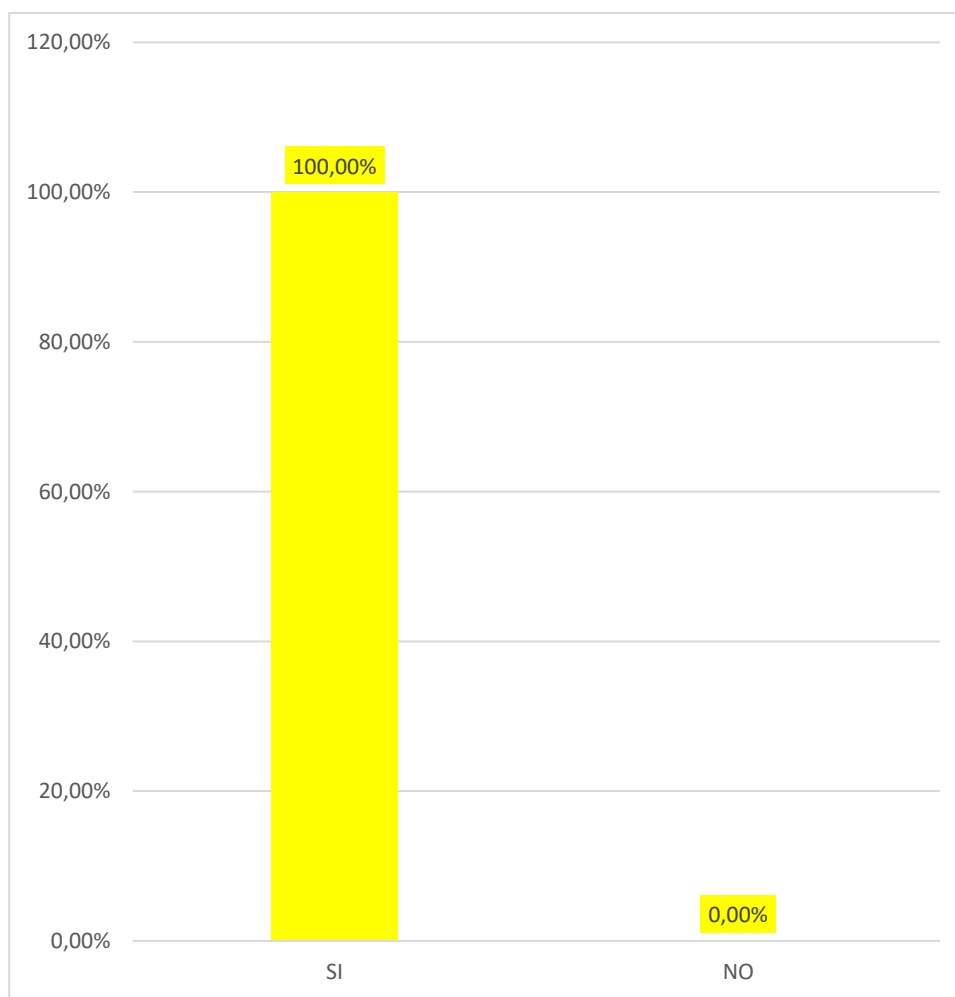
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	2	20%
No	8	80%
TOTAL	10	100%



El 80% de Abogados Especializados en Derecho de Familia llegan a sostener que se tiene una incidencia crítica de ausencia por parte de los padres deudores que incumplen con la obligación de pago de alimentos de sus hijos menores de edad.

3. ¿CONSIDERA USTED QUE SE AFECTA EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, POR AUSENCIA DEL OBLIGADO PRINCIPAL?

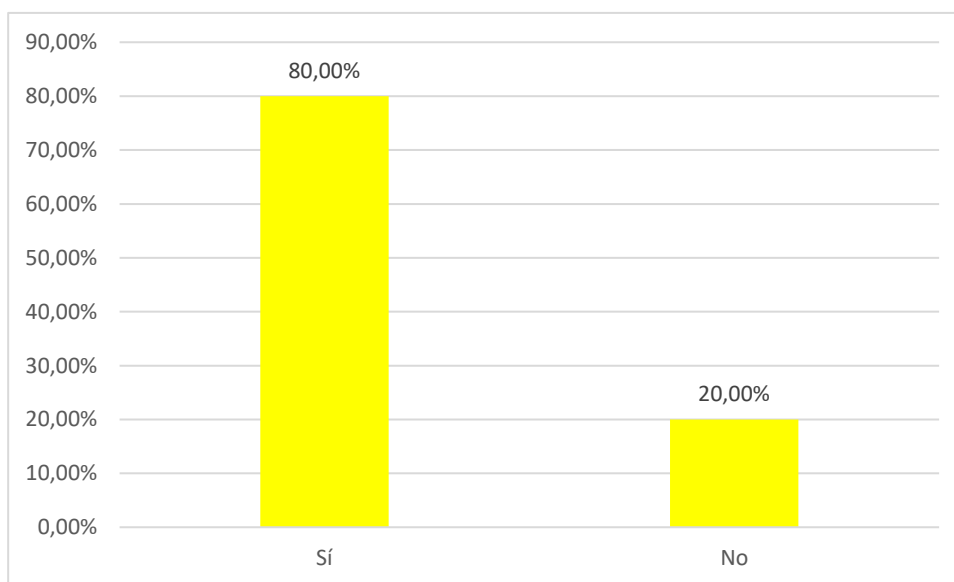
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	10	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%



El 100% total de Abogados Especializados en Derecho de Familia encuestados manifestaron que sí se afecta el principio del interés superior del niño, por ausencia del obligado principal.

4. ¿ESTÁ UD. DE ACUERDO CON LAS ACCIONES JURÍDICAS - PROCESALES ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL CIVIL QUE CORRESPONDA, PARA GARANTIZARSE QUE LOS MENORES DE EDAD PERCIBAN TODOS LOS ALIMENTOS NECESARIOS EN TORNO A PROCESOS JUDICIALES ENTABLADOS CONTRA SUS PADRES OBLIGADOS AUSENTES?

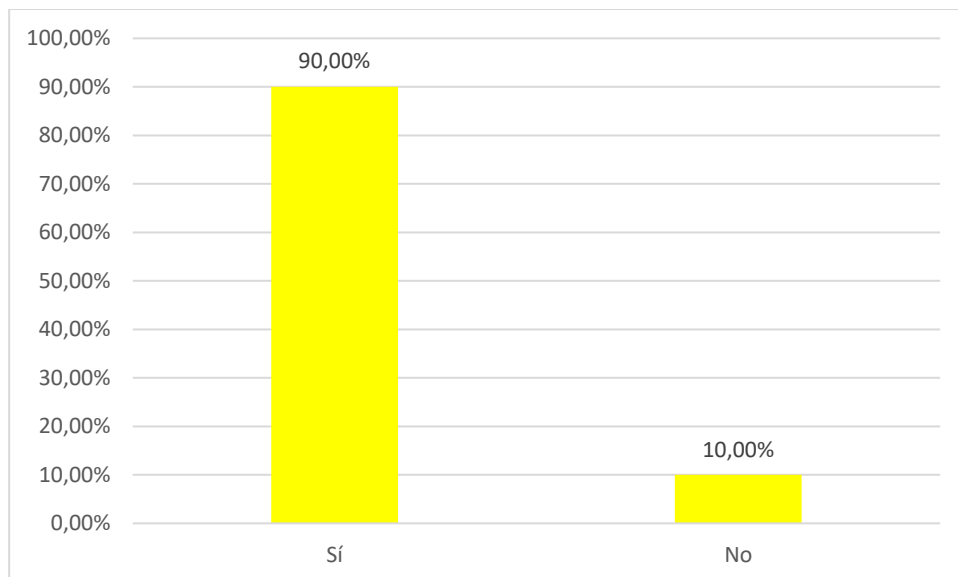
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	8	80%
No	2	20%
TOTAL	10	100%



El 80% de Abogados Especializados en Derecho de Familia sostienen que están de acuerdo con las acciones jurídicas - procesales establecidos en la legislación civil y procesal civil que corresponda, para garantizarse que los menores de edad perciban todos los alimentos necesarios en torno a procesos judiciales entablados contra sus padres obligados ausentes; mientras que el 20% consideró que no.

5. ¿MEDIANTE LA DETERMINACIÓN DE LA ASIGNACIÓN ALIMENTICIA ANTICIPADA, SE GARANTIZA QUE LOS MENORES DE EDAD RECIBAN LA MANUTENCIÓN ALIMENTARIA FRENTE A LA PROBLEMÁTICA DE SUS PADRES AUSENTES DURANTE LOS PROCESOS JUDICIALES?

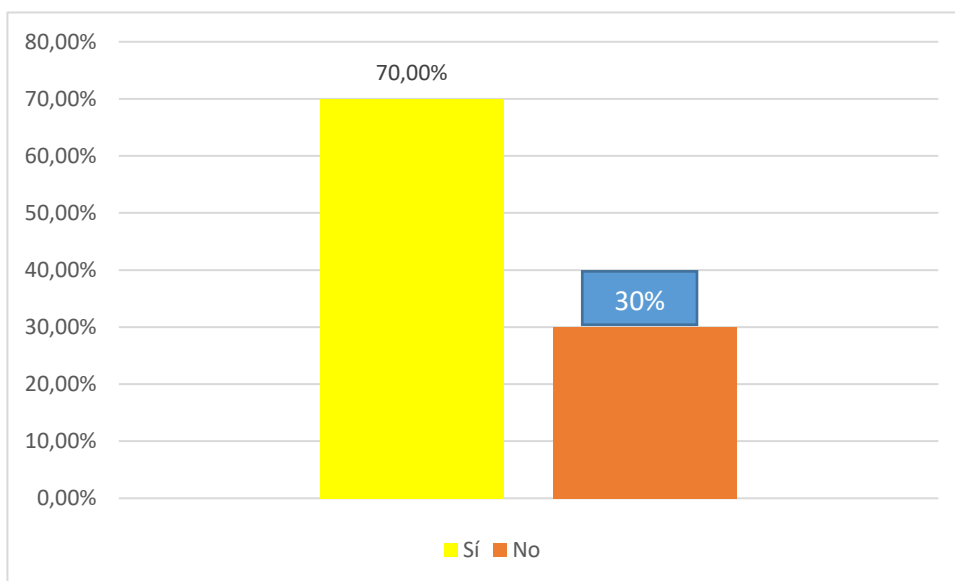
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	9	90%
No	1	10%
TOTAL	10	100%



El 90% de Abogados Especializados en Derecho de Familia consideran que mediante la determinación de la asignación alimenticia anticipada, se puede garantizar que los menores de edad reciban la manutención alimentaria frente a la problemática de sus padres ausentes durante los procesos judiciales; mientras que un 10% de estos jueces consideran que no.

6. ¿A TRAVÉS DE LA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ALIMENTICIA A ALGUNO DE LOS PARIENTES CERCANOS DEL OBLIGADO AUSENTE, SE VIENE ASEGURANDO QUE LOS MENORES DE EDAD PUEDAN PERCIBIR LOS ALIMENTOS NECESARIOS ANTE LA AUSENCIA POR REBELDÍA DE SUS PADRES BIOLÓGICOS EN TORNO A LOS PROCESOS JUDICIALES LLEVADOS A CABO?

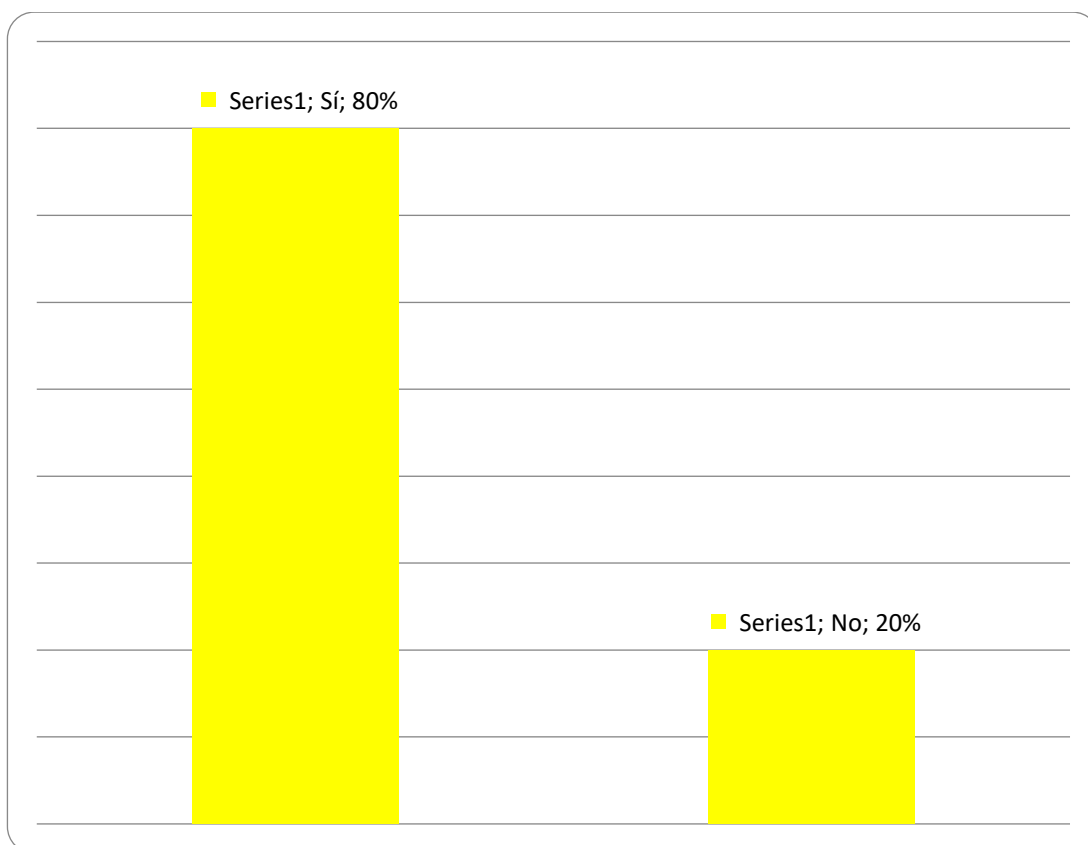
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	7	70%
No	3	30%
TOTAL	10	100%



El 70% de Abogados Especializados en Derecho de Familia refieren que a través de la extensión de la responsabilidad alimenticia a alguno de los parientes cercanos del obligado ausente, se viene asegurando que los menores de edad puedan percibir los alimentos necesarios ante la ausencia por rebeldía de sus padres biológicos en torno a los procesos judiciales llevados a cabo. Mientras que el 30% de los jueces sostuvieron no estar de acuerdo al respecto.

7. ¿LOS PROCESOS JUDICIALES DE ALIMENTOS GARANTIZAN FINALMENTE LOS DERECHOS DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD?

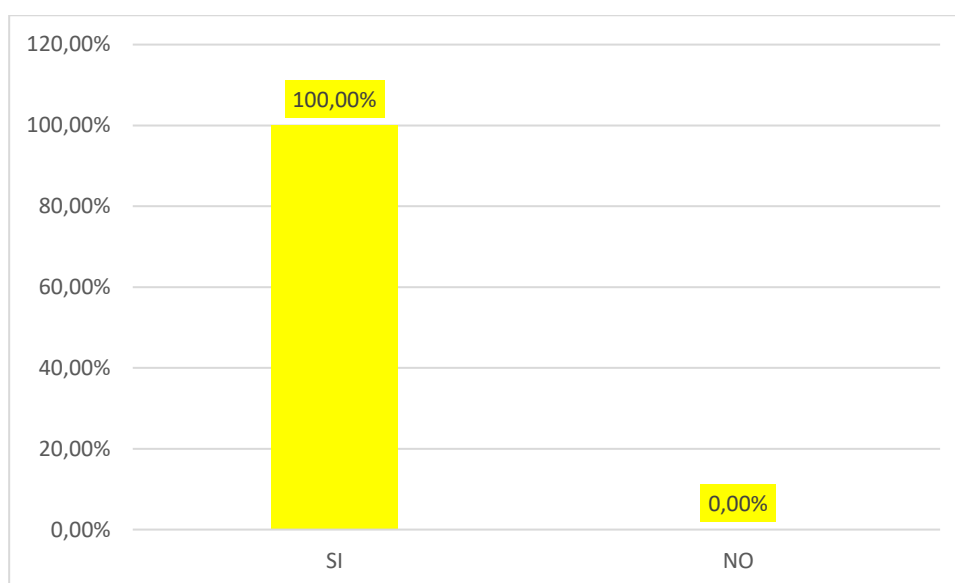
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	8	80%
No	2	20%
TOTAL	10	100%



El 80% de Abogados Especializados en Derecho de Familia sostienen que los procesos judiciales de alimentos sí llegan a garantizar finalmente los derechos del principio de interés superior de los menores de edad. Solo el 20% consideró que no.

8. ¿SE PUEDE CONSIDERAR EL MECANISMO DE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES ORIGINARIA CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1993, PARA GARANTIZARSE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A FIN DE QUE PUEDA RECIBIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE CORRESPONDA?

OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	10	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%

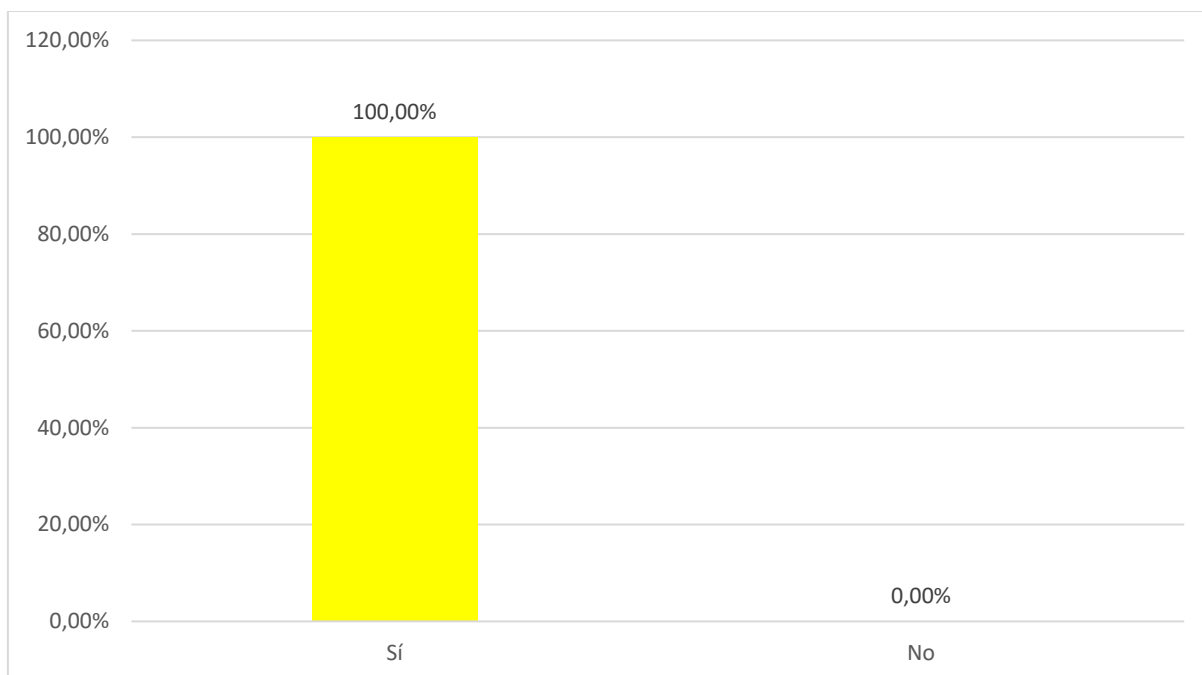


Interpretación: El 100% de los Abogados Especializados en Derecho de Familia, sí estuvieron de acuerdo que con el mecanismo de la acumulación subjetiva de pretensiones originaria conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 89 del código procesal civil de 1993, se podrá garantizar el principio del interés superior del menor, a fin de que pueda recibir la pensión alimenticia que corresponda.

B. ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A OTROS OPERADORES JURÍDICOS

1. ¿SE TIENE UNA INCIDENCIA PREOCUPANTE DE PADRES OBLIGADOS QUE ACTUAN CON REBELDIA EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JUDICIALES DE ALIMENTOS?

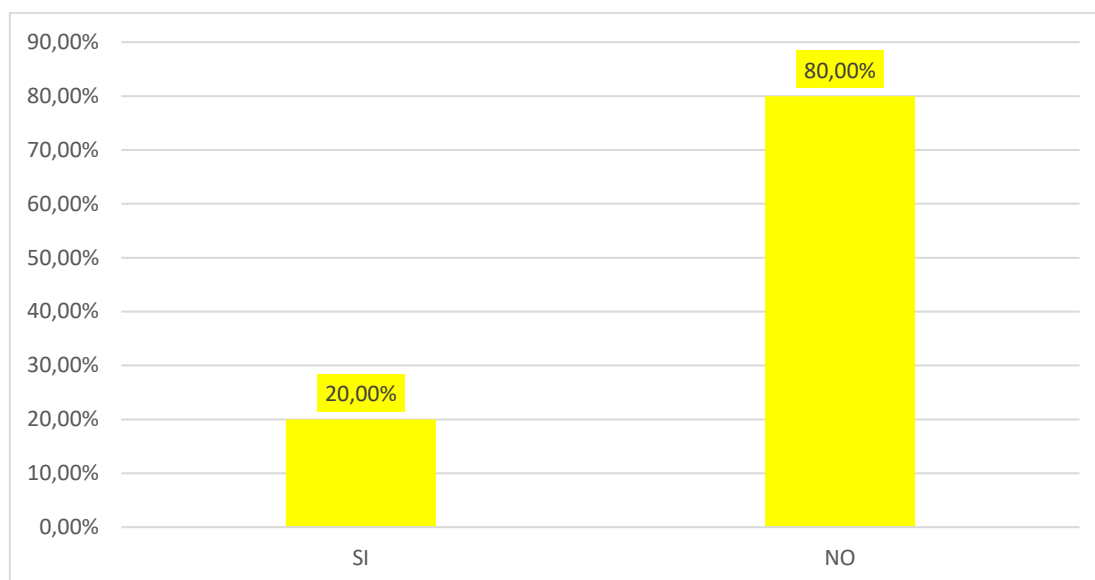
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	5	100%
No	0	0%
TOTAL	5	100%



El 100% de los Jueces y Fiscales Especializados de Familia sí han sostenido que existe una alta incidencia preocupante de padres obligados que actúan con rebeldía en el desarrollo de los procesos judiciales de alimentos, y que no asumen el pago de alimentos de sus hijos.

2. ¿CREE UD QUE NO SE TIENE UNA INCIDENCIA CRITICA DE AUSENCIA POR PARTE DE LOS PADRES DEUDORES QUE INCUMPLEN CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD?

OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	1	20%
No	4	80%
TOTAL	5	100%

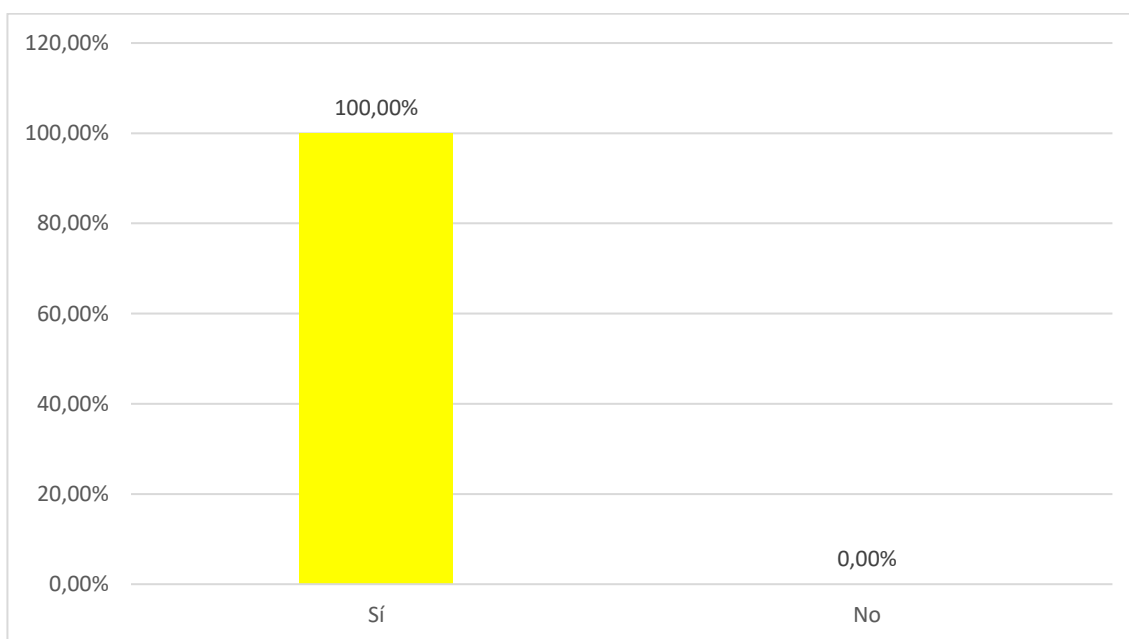


El 80% de los Jueces y Fiscales Especializados de Familia llegan a sostener que se tiene una incidencia crítica de ausencia por parte de los padres deudores que incumplen con la obligación de pago de alimentos de sus hijos menores de edad.

El 20% consideró que no.

3. ¿CONSIDERA USTED QUE SE AFECTA EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, POR AUSENCIA DEL OBLIGADO PRINCIPAL?

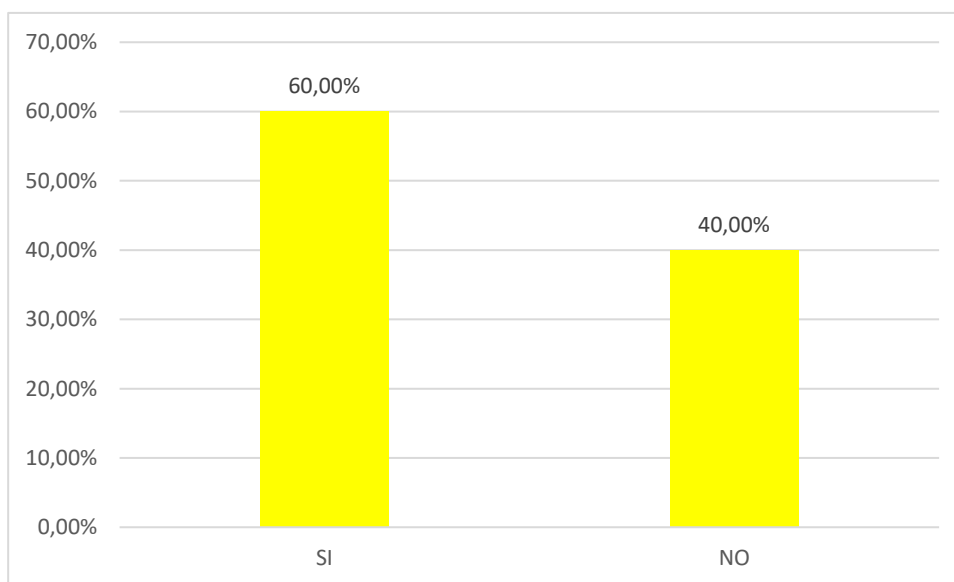
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	5	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%



El 100% de los Jueces y Fiscales Especializados de Familia que fueron encuestados manifestaron que sí se afecta el principio del interés superior del niño, por ausencia del obligado principal.

4. ¿ESTÁ UD. DE ACUERDO CON LAS ACCIONES JURÍDICAS - PROCESALES ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL CIVIL QUE CORRESPONDA, PARA GARANTIZARSE QUE LOS MENORES DE EDAD PERCIBAN TODOS LOS ALIMENTOS NECESARIOS EN TORNO A PROCESOS JUDICIALES ENTABLADOS CONTRA SUS PADRES OBLIGADOS AUSENTES?

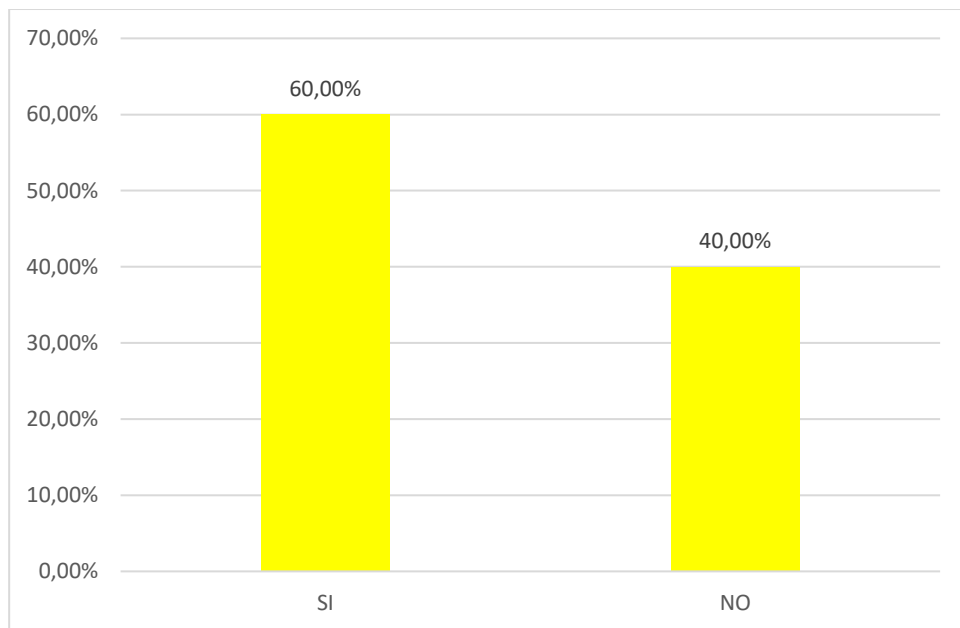
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	3	60%
No	2	40%
TOTAL	5	100%



El 60% de Jueces y Fiscales Especializados de Familia sostienen que están de acuerdo con las acciones jurídicas - procesales establecidos en la legislación civil y procesal civil que corresponda, para garantizarse que los menores de edad perciban todos los alimentos necesarios en torno a procesos judiciales entablados contra sus padres obligados ausentes; mientras que el 40% consideró que no.

5. ¿MEDIANTE LA DETERMINACIÓN DE LA ASIGNACIÓN ALIMENTICIA ANTICIPADA, SE GARANTIZA QUE LOS MENORES DE EDAD RECIBAN LA MANUTENCIÓN ALIMENTARIA FRENTE A LA PROBLEMÁTICA DE SUS PADRES AUSENTES DURANTE LOS PROCESOS JUDICIALES?

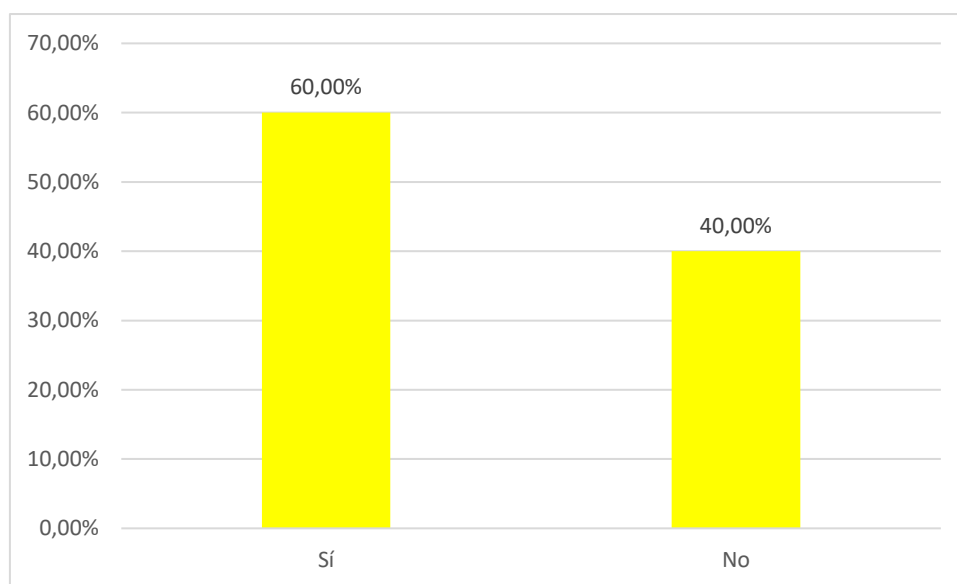
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	3	60%
No	2	40%
TOTAL	5	100%



El 60% de Jueces y Fiscales Especializados de Familia consideraron que mediante la determinación de la asignación alimenticia anticipada, se puede garantizar que los menores de edad reciban la manutención alimentaria frente a la problemática de sus padres ausentes durante los procesos judiciales; mientras que un 40% de estos Fiscales consideraron que no.

6. ¿A TRAVÉS DE LA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ALIMENTICIA A ALGUNO DE LOS PARIENTES CERCANOS DEL OBLIGADO AUSENTE, SE VIENE ASEGURANDO QUE LOS MENORES DE EDAD PUEDAN PERCIBIR LOS ALIMENTOS NECESARIOS ANTE LA AUSENCIA POR REBELDÍA DE SUS PADRES BIOLÓGICOS EN TORNO A LOS PROCESOS JUDICIALES LLEVADOS A CABO?

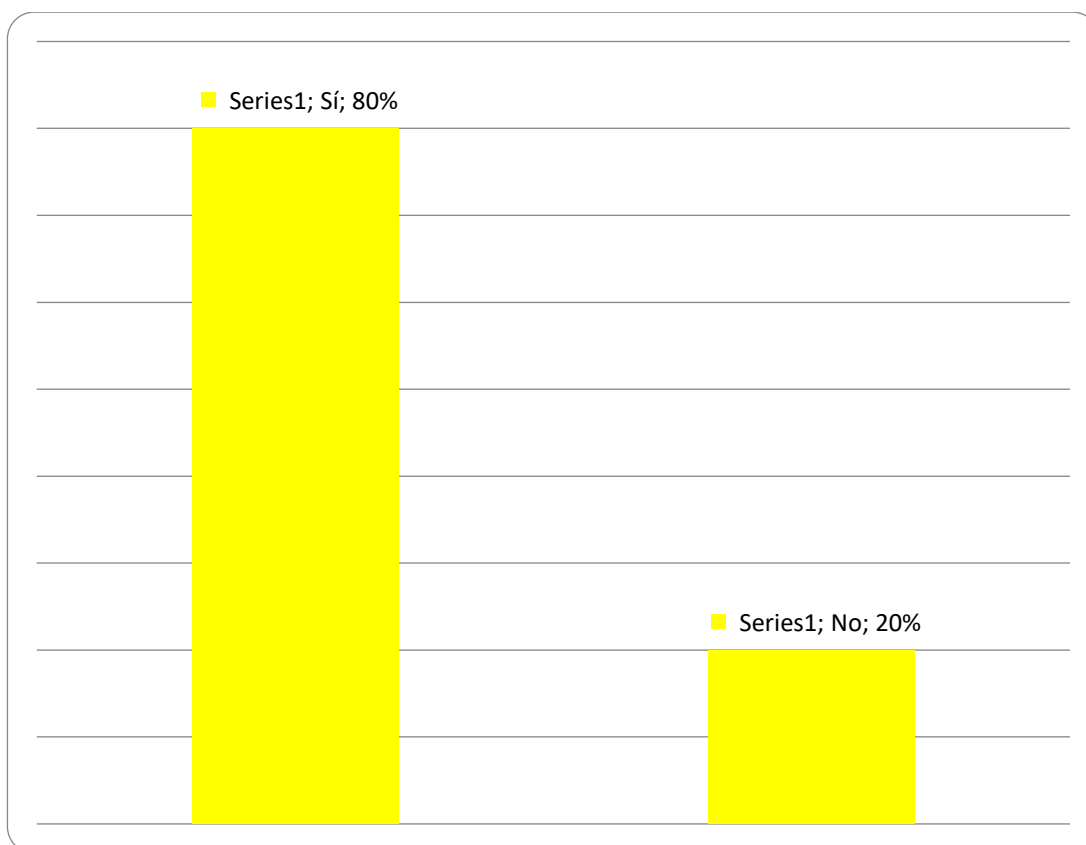
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	3	60%
No	2	40%
TOTAL	5	100%



El 60% de Jueces y Fiscales Especializados de Familia refieren que a través de la extensión de la responsabilidad alimenticia a alguno de los parientes cercanos del obligado ausente, se viene asegurando que los menores de edad puedan percibir los alimentos necesarios ante la ausencia por rebeldía de sus padres biológicos en torno a los procesos judiciales llevados a cabo. Mientras que el 40% de los Fiscales sostuvieron no estar de acuerdo al respecto.

7. ¿LOS PROCESOS JUDICIALES DE ALIMENTOS GARANTIZAN FINALMENTE LOS DERECHOS DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD?

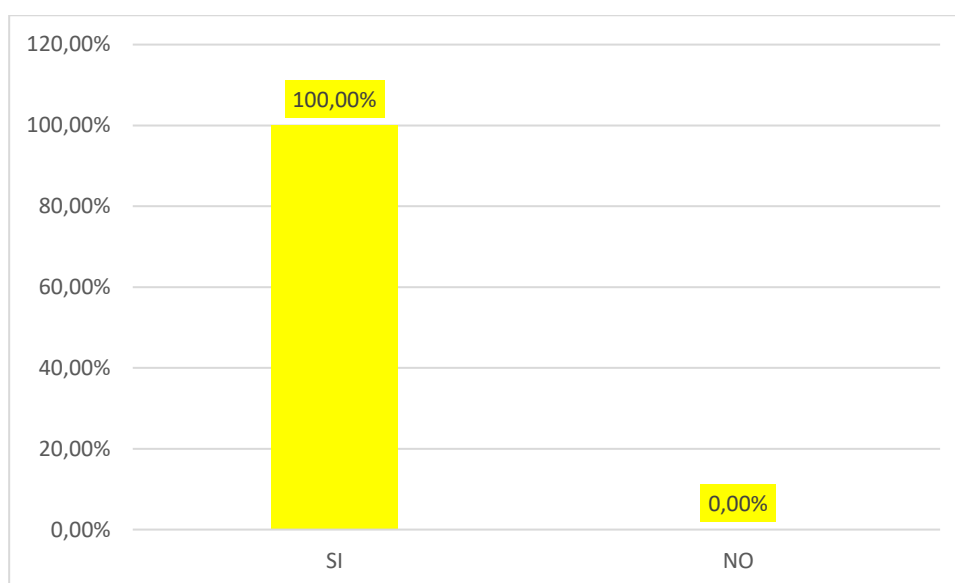
OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	4	80%
No	1	20%
TOTAL	5	100%



El 80% de los Jueces y Fiscales Especializados de Familia sostuvieron que los procesos judiciales de alimentos sí llegan a garantizar finalmente los derechos del principio de interés superior de los menores de edad. Solo el 20% consideró que no.

8. ¿SE PUEDE CONSIDERAR EL MECANISMO DE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES ORIGINARIA CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1993, PARA GARANTIZARSE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A FIN DE QUE PUEDA RECIBIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE CORRESPONDA?

OPCIONES	CANT.	PORCENTAJE
Sí	5	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%



Interpretación: El 100% de los Jueces y Fiscales Especializados de Familia, sí estuvieron de acuerdo que con el mecanismo de la acumulación subjetiva de pretensiones originaria conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 89 del código procesal civil de 1993, se podrá garantizar el principio del interés superior del menor, a fin de que pueda recibir la pensión alimenticia que corresponda.

5.2. Discusión de resultados

En función del objetivo general planteado acerca de darse explicación sobre cuáles son los mecanismos jurídicos efectivos que se requieren para poderse resguardar el principio del interés superior del niño frente a la inejecución de una sentencia consentida en un proceso de alimentos, por ausencia del obligado alimentante; cabe precisar que en la legislación del derecho civil y procesal civil peruano se establecen ciertas alternativas de consideración para poderse asegurar en el pago de alimentos que requieran los menores, tales como el pago de pensión alimentaria anticipada, de aplicarse el orden de prelación establecido entre el artículo 93 del CNA de 2000 concordado con el Art. 475 C.C. de 1984, de extenderse la responsabilidad alimentaria a los parientes cercanos del sujeto obligado cuando aquel se ausente injustificablemente o se demuestre su rebeldía durante el desarrollo del proceso de alimentos; como asimismo de recurrirse por último a aperturarse el proceso penal que corresponda contra el padre desobligado por omisión de asistencia familiar.

De conformidad con los resultados obtenidos en base al coeficiente rho de spearman de 0.588, se acepta la hipótesis general formulada como hipótesis alterna principal, ya que sí existen los mecanismos jurídicos necesarios para poderse obligar a los padres demandados o a alguno de sus parientes cercanos en someterse a juicio de alimentos, y de imponérseles las sentencias judiciales para el cumplimiento del pago de las obligaciones alimentarias que deban realizar al respecto de manera correspondiente, pero se vienen aplicando de manera relativa tales mecanismos, a falta todavía de una mayor voluntad judicial estricta de parte de los jueces, y otros que actúan con plena inoperancia procesal, por lo que no llegan a garantizar que dichos juicios de alimentos se puedan ejecutar con la máxima efectividad exigida, tornándose estos muy dilatados en resolverse, y que conforme señala la Defensoría del Pueblo (2018), en su estudio de evaluación cuantitativa y cualitativa sobre las sentencias derivadas de procesos de alimentos, que a nivel de la ciudad de Lima Metropolitana entre los años 2016 a julio del 2018, más del 45% de procesos judiciales por alimentos llegan a demorar en resolverse o se tratan de juicios sumamente dilatados, que demoran en terminar entre cuatro meses a año y medio” (p.76); además de corroborarse en concordancia con los expedientes judiciales analizados tanto el expediente N° 2158-98-Lima y el N° 00067-2015-0-2575-JP-FC-01, en que si bien los jueces de paz letrados llegaron a considerar aspectos fundamentales para salvaguardar el principio de interés superior del menor, en cuanto

específicamente de considerar la notificación a los padres demandados y de determinar la asignación anticipada de alimentos, pero finalmente por problemas de inubicación de los padres demandados, desobligación de parte de los padres u otros parientes del demandado, y por excesivos formalismos procesales, finalmente en torno a los casos referidos, los juicios de alimentos llegaron a dilatarse hasta un año, implicando que en un caso

En relación concordante con lo sostenido anteriormente se valida relativamente la primera y segunda hipótesis específicas, tienen un coeficiente spearman promedio de 0.536; resaltándose con lo que señala el autor Napan (2016), de que existen mecanismos jurídicos – procesales para poderse garantizar que los procesos judiciales de alimentos se lleven a cabo, aún con ausencia de los padres obligados, o cuando se desconozcan su paradero; por lo que ante ello se puede aplicar el mecanismo de sustitución en torno al sujeto como parte demandada, en que de estar el obligado o demandado ausente o con carácter de inubicable, serán sus padres o sus parientes más cercanos quienes deban asumir la responsabilidad de afrontar la demanda de alimentos, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes del 2000, sobre el orden de prelación a seguirse en cuanto a los parientes consanguíneos directos y recurrentemente inmediatos del sujeto demandado, para que asuman la obligación de alimentos que se deban determinar conforme a los juicios que se lleven a cabo respectivamente; lo que implique de manera asegurable que los menores alimentistas perciban todos los recursos de manutención alimentaria que sean necesarios para su normal desarrollo fisiológico.

También se tiene lo sustentado por Delgado (2017), de que en nuestro país, sí se disponen de las normas jurídicas y mecanismos procesales necesarios para que pueda promoverse la ejecución efectiva de los procesos judiciales de alimentos, a efectos de garantizarse que los menores reciban la pensión alimenticia que corresponda, por lo que se llevan a cabo juicios procesales de tipo sumarísimo que puedan en el menor plazo posible, en menos de dos meses, darse con la dictaminación de las sentencias de pago de alimentos que corresponda para que los menores alimentistas puedan recibir la manutención alimentaria que corresponda, e inclusive de establecerse las medidas cautelares requeridas de fijarse las asignaciones anticipadas de alimentos para que los menores no queden desamparados en recibir alimentos mientras dura el proceso judicial respectivo.

En relación a la tercera hipótesis que se validó relativamente con un coeficiente spearman de 0.519, en que se tiene que a pesar de tenerse una alta tendencia favorable por parte de operadores jurídicos para que se dé el desarrollo ejecutable de las medidas complementarias que sean necesarias para que en modo eficaz conlleven a que la aplicación de los mecanismos jurídicos y procesales se efectúen de modo efectivo para efectos de asegurarse el ejercicio del principio de interés superior del niño que permita superar los efectos negativos de la inexecución de sentencias emitidas de procesos judiciales de alimentos con ausencia de los padres obligados; ya que si bien se puede propiciar la aplicación de medidas complementarias como la aplicación del principio de oportunidad, el establecimiento de acuerdos reparatorios y entre otros; pero aun así se continúa manteniendo la aplicación preponderante de la pena privativa de libertad para aquellos padres de familia que han incidido en delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligaciones alimentarias, teniéndose a la vez continuamente un marco legal punitivo que no sanciona efectivamente dicho delito y que favorece en cierta forma a los imputados del delito que pueden ser sentenciados con pena suspendida, o pueden lograr la prescripción de su delito.

Asimismo se tiene por el contrario, que a pesar de tenerse una sentencia que sanciona con un año de prisión efectiva en un caso de omisión, esta jurisprudencia no ha permitido disuadir a aquellos padres deudores de su falta de obligación, y cada vez más se constata las denuncias al respecto en el caso de Lima Metropolitana, sobre padres separados que no cumplen con el pago de alimentos para sus hijos, pese a existir sentencias judiciales como demandas al respecto, que lo obligan a cumplir sus obligaciones alimentarias.

La actual normatividad legal del Código Penal vigente, sobre el delito de omisión de asistencia familiar, presenta un obstáculo legal que genera la falta de pago de obligación de alimentos para los hijos menores de edad, cuando al imputado se le favorece en el mismo cuerpo jurídico – penal, mediante el Art. 57 con relación a que su sentencia por el delito referido de 1 a 3 años puede quedar suspendida, y de esa forma puede lograr finalmente que su caso prescriba o quedar impune del delito.

Lo tipificado en el artículo 149 del Código Penal vigente, no viene resultando disuasivo para reducir la alta incidencia del delito de omisión de asistencia familiar, en el caso de la ciudad de Lima Metropolitana, ya que existiendo una norma penal como el Art. 57 que condiciona dicho art. para ser declarada la sentencia con carácter de suspendida;

se tiene así que los imputados por el delito aspiren indebidamente a lograr impunidad al respecto, acreditando que van a hacerse responsable de las obligaciones alimentarias, pero que conforme al seguimiento de casos al respecto se llega a tener que estos inculpados siguen reincidiendo en no cumplir con el pago de alimentos, lo que ameritan que se les aplique pena efectiva de prisión de 1 año básicamente, y que se delegue a un tercero como garantía para hacer de cumplimiento el pago correspondiente en atención de los menores.

Las implicancias negativas que se derivan de la suspensión de las sentencias judiciales sobre omisión de asistencia familiar, en la ciudad de Lima, dentro del periodo 2015-2019; son muy diversas teniéndose principalmente la vulneración de derechos esenciales de los hijos que al no ser provistos del pago alimentario, tienden a ser afectados en su integridad y desarrollo.

CONCLUSIONES

1. Existen determinados mecanismos jurídicos que pueden asegurar la debida protección del principio de interés superior del niño para garantizarse que los menores de edad, en condición de alimentistas, puedan ejercer su derecho fundamental de exigir y recibir los alimentos que requieran para su normal crecimiento, tanto de recibir una asignación alimenticia anticipada conforme al Artículo 675 del Código Procesal Civil de 1993, o también de determinarse por orden de prelación sobre qué pariente próximo o cercano al obligado, deberá asumir el pago de alimentos que corresponda, ello conforme al artículo 93 del CNA del 2000, todo durante el desarrollo de los procesos de alimentos que correspondan, lo que sí se corrobora con lo sostenido por la mayoría de Jueces de Paz Letrado, de Fiscales de Familia y de Abogados Especializados, al sostener que los mencionados mecanismos jurídicos de carácter jurídico - procesal sí se llegan a ejecutar esencialmente con la efectividad exigida, haciéndose frente a la ausencia de los obligados demandados durante los juicios de alimentos o ante los casos de inejecución de sentencia consentida, y que asimismo en la mayoría de casos resueltos se ha podido contar que los parientes familiares cercanos a los obligados, han sustentado disponer positivamente de los recursos económicos necesarios para la manutención de los respectivos hijos alimentistas.
2. Mediante la ejecución de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, ya señalados anteriormente, se viene garantizando con suma prioridad ante todo el principio del interés superior de los menores alimentistas durante el desarrollo de los procesos judiciales de alimentos, haciéndose frente en forma efectiva a los casos negativos de ausencia y rebeldía de los padres obligados, como también de venir afrontándose decisivamente a los problemas de excesivos formalismos procesales que retrasan la terminación de los juicios de alimentos.
3. Con la aplicación de los mecanismos jurídicos como procesales ejecutables en protección del derecho de alimentos de los hijos alimentistas, también se viene afrontando decisivamente a la problemática de inejecución de sentencias consentidas que se hayan dictaminado en juicios de alimentos, y por causa de la ausencia de los obligados alimentantes; teniéndose principalmente que al determinarse la responsabilidad extensible al pariente cercano al obligado ausente, para que asuma el

pago de alimentos sobre el menor en condición de alimentista; se asegura finalmente en determinada forma que los hijos alimentistas reciban la pensión alimenticia requerida, pese a la ausencia de sus padres obligados y su intención indebida de no cumplir con el pago de las obligaciones alimentarias.

4. Se tiene una ejecución regularmente efectiva de las medidas complementarias a los mecanismos jurídicos como procesales para garantizarse el principio del interés superior del niño frente a la inejecución de las sentencias dictaminadas de procesos de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante; ya que de acuerdo a la experiencia de derecho comparado, se tienen casos cada vez más frecuentes en que se ha podido determinar el pago solidario entre el padre obligado conjuntamente con alguna Entidad Bancaria, en torno a la ejecución de Operaciones de Fideicomiso, tal como se ha venido aplicando en México, para efectuarse la correspondiente manutención alimentaria del hijo alimentista; mientras que a la vez se deben tener en cuenta acerca de los fondos de garantías que se han establecido para el pago de pensiones de alimentos, tal como se aplica en España.

RECOMENDACIONES

- Es recomendable de que se optimicen la regulación jurídica de la aplicabilidad de los mecanismos de asignación anticipada de alimentos y el de extensión de responsabilidad de pago de alimentos a alguno de los parientes del obligado alimentante, a efectos de asegurarse que los menores de edad puedan recibir la manutención correspondiente, y de garantizarse que las sentencias emitidas de pago de alimentos, se lleguen a efectuar debidamente.

Asimismo, para efectos de asegurarse una interposición de demandas más efectivas en el cobro de pensión de alimentos, se debe considerar por principio de acumulación subjetiva de pretensiones originaria conforme a lo estipulado en el primer párrafo del Artículo 89 del Código Procesal Civil de 1993, en contemplarse dentro de la formulación de la demanda correspondiente, en que aparte de demandarse al obligado principal, también a la vez se pueda extender directamente a uno de sus parientes inmediatos con la capacidad económica o de solvencia necesaria para asumir el pago de la correspondiente obligación alimentaria que se dictamine; lo que en sí sería muy eficiente y decisivo para asegurarse el principio de interés superior del menor en su condición de hijo alimentista, para que pueda recibir rápida e inmediatamente la pensión alimenticia, ante los casos en que el padre obligado se encuentre ausente indebidamente en el proceso judicial o no posea los recursos económicos suficientes para asegurar el pago de alimentos.

- Es fundamental de que se mejore la determinación y capacidad de ejecución de las asignaciones anticipadas de alimentos en torno a procesos judiciales de alimentos, con extensión inmediata a uno de los parientes cercanos al padre alimentante, para asegurarse que los hijos menores puedan recibir la pensión alimenticia que corresponda.
- Se requiere considerar en los criterios que adoptan los jueces al momento de emitir las sentencias, de tener en cuenta el interés superior de los menores de edad para que reciban el pago alimentario en forma asistida por un tercero que delegue el imputado o por asignación del Estado, esto a fin de que el obligado cumpla pena efectiva por su reiterado incumplimiento de la sentencia de pago de alimentos que se haya emitido. Como entre otras medidas complementarias a aplicarse se tiene en cuanto a poderse modificar los artículos 57 y 149 del Código Penal, en el menor plazo posible, conforme

lo establecido en la propuesta señalada anteriormente para causarse la disuasión necesaria al respecto sobre los padres que no cumplen sus obligaciones alimentarias; además por otra parte es necesario hacerse las comparaciones necesarias con lo tipificado en las legislaciones penales de Argentina, España y México donde se da prioridad para que los imputados por incumplimiento de obligaciones alimentarias sean sentenciados drásticamente.

- Se recomiendan ejecutar las alternativas adicionales referentes en cuanto para efectos de que se llegue a asegurar el pago asistencial a los menores de edad afectados, mediante el desarrollo aplicativo de operaciones de Fideicomiso para el pago de pensiones alimenticias; además de considerarse la propuesta de crearse un Fondo de Garantías de Pensiones de Alimentos tal como se viene dando en España.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- ACNUR (2008). *Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño*. Mayo de 2008.
- Arroyo, F. (2015). Análisis de los principales fundamentos de la sentencia 481/2015, 22 de Julio de 2015. Madrid: Publicaciones de Revista Jurídica Vlex.
- Attilano, D. (2015). Es tiempo de cambios: El REDAM en el derecho alimentario peruano. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe>
- Baeza, G. (2002). El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia, Santiago de Chile: en Revista Chilena de Derecho, Vol. 28, núm. 2.
- Baptista, M., Fernández, C. y Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6.a ed.) México: McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V
- Broncano (2015). La afectación de principio de interés superior del Niño en el Perú. Lima: Repositorio Académico de la UNASAM.
- Campana, M. (2003). *Derecho y obligación alimentaria*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Canales, C. (2013). *El derecho de familia en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Lima: El búho
- Canelo (2006). *La celeridad procesal, nuevos desafíos hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2006. Recuperado en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)
- Carrasco, S. (2009) *Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: Ed. San Marcos.
- Carrión, O. (2015) La rebeldía en el Proceso Civil Peruano. Obtenido de <http://mundolegalperu.blogspot.pe>

- Castro (2018), en su Informe de Investigación titulado: “La Carga Procesal de Alimentos y su relación con la Omisión de Asistencia Familiar”, presentado en la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo.
- Cornejo (2016), “El principio de Economía Procesal, Celeridad Procesal y la Exoneración de Alimentos”. Trujillo: Publicación de Tesis de Investigación de la Universidad Privada Antenor Orrego.
- Chávez (2017) tesis titulada “*La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculos, (p,1)* Universidad Ricardo Palma, tesis para obtener el título de abogado, Lima, 2017.
- De La Guerra (2017), “La Pensión de Alimentos cuando el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.”, como previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la República de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes - UNIANDES de Ecuador.
- Defensoría del Pueblo (2018). Informe de la situación pensiones alimenticias entre los años 2015 – 2018. Lima: Publicación de Informes de la Defensoría del Pueblo.
- Delgado, S. (2017). En su Tesis titulada: Pensión Alimenticia para el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en la Jurisdicción de San Juan De Lurigancho 2016; para optar el título profesional de Abogada de la Universidad César Vallejo.
- Donna, Edgardo Alberto (2001). “Derecho Penal. Parte Especial”. Tomo II-A. Segunda Edición Actualizada. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Gaitán, A. (2015), en su Trabajo Fin de Grado de Derecho titulado: “La obligación de alimentos”, publicado en la Universidad de Almería, España.
- Gonzales (2015) en su Tesis de Investigación titulada: “La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil”. Para obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán.
- Gutiérrez, W. (2018). Situación de ejecución de las pensiones alimenticias. Lima: Publicación de Defensoría del Pueblo
- López, C. (2012). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. 13(1), pp. 51 – 70.

- Mallqui, M. & Momethiano, E. (2002). Derecho de Familia. Tomo II, Lima: Editorial San Marcos.
- Ministerio de educación (2015). *¿Conoces los derechos de los niños?* Recuperado de: <http://www.minedu.gob.pe/rutas-delaprendizaje/documentos/Primaria/Sesiones/Unidad03/CuartoGrado/Integrados/4G-U3-Sesion04.pdf>
- Monroy, J. (2013), Diccionario de Procesal Civil, Lima: Gaceta Jurídica.
- Morales (2015), "Los convenios voluntarios de fijación de pensión alimenticia y la procedencia para ser considerados como títulos ejecutivos en la vía de apremio". Ciudad de Guatemala: Publicación de Tesis de Investigación de la Universidad Rafael Landívar.
- Morales, D. (2016). *¿El requerimiento de pago de la deuda alimentaria debe ser notificado en el domicilio real o procesal del denunciado?*. Lima: Publicación de Artículos Jurídicos de la Revista Virtual Legis.pe. Recuperado de: <https://legis.pe/requerimiento-pago-deuda-alimentaria-notificada-domicilio-real-procesal-denunciado/>
- Napan (2017), "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, en el Expediente N° 00230-2009-0-08001-JP-FC- Distrito Judicial de Cañete – Cañete -2016". Chimbote: Publicación de Tesis de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Peralta, A. (2008). Derecho de la Familia en el Código Civil. Perú: Idemsa.
- Pérez, J. (2013). La Acumulación en el Proceso Civil. Lima, Fuente consultada: <https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/acumulacion>
- Plácido, A. (2007). El derecho del niño a un nivel de adecuada y la necesidad de analizar la efectividad del cumplimiento del deber alimentario. Lima.
- Ramírez (2018), "¿Yo soy tu padre?": Reflexiones sobre la regulación actual de la Paternidad Extramatrimonial". Lima: Artículo de Investigación publicado en la Revista del Instituto de la Familia -Persona y Familia N° 07 - 2018, de la UNIFE.
- Rioja, A. (2008) Celeridad Procesal y Actuación de la Sentencia Impugnada en el Proceso Civil Peruano. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe>

Varsi, Enrique (2011). *Tratado de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*, Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica.

Vasilachis, I. (2006). *Estrategias de Investigación Cualitativa*. 1era Edición. España, Barcelona: Editorial Gedisa

Velasco Carbajal, (2015) *el Juicio de alimentos en la legislación Ecuatoriana, Consecuencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Central de Ecuador, Ecuador, recuperado de www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6461/1/T-UCE-0013-Ab-215.pdf

ANEXOS

Matriz de Consistencia

Título: EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LA AUSENCIA DEL OBLIGADO ALIMENTANTE

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema General ¿Cuáles son los mecanismos jurídicos requeridos para resguardar el principio del interés superior del niño frente a la inejecución de una sentencia consentida en un proceso de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante?</p> <p>Problemas Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿De qué manera la ejecución de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, permiten garantizar el principio del interés superior del niño en torno a los procesos judiciales de alimentos? - ¿Cómo la ejecución de los mecanismos jurídicos como procesales ejecutables, permiten afrontar la problemática de inejecución de 	<p>Objetivo General Describir los mecanismos jurídicos requeridos para resguardar el principio del interés superior del niño frente a la inejecución de una sentencia consentida en un proceso de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Explicar acerca de la ejecución de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, que permiten garantizar el principio del interés superior del niño en torno a los procesos judiciales de alimentos. - Explicar acerca de los mecanismos jurídicos como procesales ejecutables para afrontar la problemática de inejecución de sentencias 	<p>Hipótesis General: Los mecanismos jurídicos para resguardar el principio de interés superior del niño frente a la inejecución de una sentencia consentida en un proceso de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante, serían la extensión de responsabilidad adjudicable por orden de prelación a los parientes del obligado, y la Asignación Anticipada de Alimentos a favor del menor durante la ejecución del proceso judicial correspondiente.</p> <p>Hipótesis Específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mediante la ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, se puede garantizar significativamente el principio del interés superior del niño en torno a los procesos judiciales de alimentos. - A través de la ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, se viene afrontando decisivamente a la problemática de inejecución de 	<p>Variable Independiente: APLICABILIDAD DE LOS MECANISMOS JURÍDICOS NECESARIOS (X)</p> <p>Indicadores: X.1.- Mecanismos Jurídicos y Procesales para salvaguardar el derecho de alimentos de los menores de edad, ante la ausencia de los padres demandados. x.1.1. Asignación anticipada de Alimentos. x.1.2. Extensión de responsabilidad adjudicable por orden de prelación a los parientes del obligado. X.2.- Exigencia de los Menores Alimentistas a sus padres, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. X.3.- Garantías Legales frente al delito de omisión de asistencia familiar.</p> <p>Variable Dependiente: Resguardar el Principio del Interés Superior del Niño frente a la inejecución de una sentencia consentida en un proceso de</p>	<p>Enfoque: Mixto.</p> <p>Nivel: Descriptivo y Explicativo.</p> <p>Tipo de Investigación: Básica.</p> <p>Diseño de Investigación: Correlacional y No Experimental.</p> <p>Población: Operadores judiciales de Paz Letrado y otros operadores de Derecho (Fiscales de Familia y Abogados Especializados en lo Civil), que se vienen desempeñando en la ciudad de Lima Metropolitana.</p> <p>Muestra de Estudio:</p> <p>Subtotal específico de 10 Abogados especializados en Derecho de Familia de Lima Metropolitana, que han sido seleccionados por su especialización y conocimiento en la materia del tema investigado.</p> <p>Asimismo, también mediante muestreo intencional se ha seleccionado una cantidad muestral adicional de 5 operadores jurídicos, entre lo que cabe destacar</p>

<p>sentencias consentidas dictaminadas de juicios de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante?.</p> <p>- ¿Qué medidas pueden complementar eficazmente a los mecanismos jurídicos como procesales para garantizar el principio del interés superior del niño frente a la inejecución de las sentencias dictaminadas de procesos de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante?.</p>	<p>consentidas dictaminadas de juicios de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante.</p> <p>- Explorar acerca de las medidas que puedan complementar eficazmente a los mecanismos jurídicos como procesales para garantizar el principio del interés superior del niño frente a la inejecución de las sentencias dictaminadas de procesos de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante.</p>	<p>sentencias consentidas de juicios de alimentos por ausencia del obligado alimentante.</p> <p>- Entre las medidas que pueden complementar eficazmente a los mecanismos jurídicos como procesales para garantizar el principio del interés superior del niño frente a la inejecución de las sentencias dictaminadas de procesos de alimentos por ausencia del obligado alimentante; se tienen en cuanto a la determinación de las medidas de responsabilidad de pago solidario de alimentos por parte del obligado en conjunto con uno de sus parientes cercanos, además de poderse crear viablemente un fondo público de pagos para los hijos alimentistas.</p>	<p>alimentos ante la ausencia del obligado alimentante; (Y)</p> <p>Indicadores: Y.1.- Principio del Interés Superior del Niño. Y.2.- Pago de obligación de alimentos. Y.3.- Ausencia del obligado alimentario por rebeldía.</p>	<p>principalmente a 2 Fiscales de Familia y a 3 Jueces Especializados en Derecho de Familia, como submuestras complementarias.</p> <p>Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos: Como técnicas aplicadas se tuvieron a la Encuesta, la Entrevista y el Análisis Documental.</p> <p>En cuanto como instrumentos de recolección de datos se tuvieron al Cuestionario de Encuesta, la Guía de Entrevista Personal y el Informe de Análisis Documental.</p>
--	---	---	---	--

Ficha de Guía de Entrevista

La presente entrevista comprende preguntas referentes al tema investigado sobre: “EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LA AUSENCIA DEL OBLIGADO ALIMENTANTE”; por lo que las respuestas que brindará al respecto, serán de carácter reservadas y sumamente confidencial.

Por favor conteste las siguientes preguntas con suma objetividad y veracidad.

-
1. ¿Considera Ud. que se vienen aplicando los mecanismos jurídicos requeridos para salvaguardar los derechos del principio de interés superior de los menores como hijos alimentistas? Fundamente su respuesta.

2. ¿Considera Ud. que se vienen aplicando los mecanismos procesales requeridos para salvaguardar los derechos del principio de interés superior de los menores como hijos alimentistas? Fundamente su respuesta.

3. ¿Cree que se viene salvaguardando los derechos del principio de interés superior del niño, en torno a los casos de menores alimentistas frente a los casos de padres obligados ausentes en los procesos judiciales de alimentos? Fundamente su respuesta.

4. ¿Cuáles son los problemas que dificultan los procesos judiciales de alimentos, por causa de obligados alimentarios que se ausentan por condición de rebeldía?. Fundamente su respuesta.

5. ¿Se viene extendiendo la responsabilidad a los parientes cercanos de los obligados alimentarios, que se ausentan para no pagar los alimentos a sus hijos alimentistas?. Fundamente su respuesta.

6. ¿A qué problemas en torno al desempeño de los Jueces de Paz Letrado, se generan las dificultades en torno a los procesos judiciales de alimentos, con padres obligados ausentes?. Fundamente su respuesta.

7. ¿Qué efectos negativos se generan en torno a los casos de procesos judiciales de alimentos, con padres obligados ausentes?. Fundamente su respuesta.

**FORMATO DEL CUESTIONARIO DE ENCUESTA APLICADO A LA
MUESTRA DE OPERADORES JURÍDICOS DE LA CIUDAD DE LIMA
METROPOLITANA**

La presente encuesta comprende preguntas referentes al tema investigado sobre: “EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LA AUSENCIA DEL OBLIGADO ALIMENTANTE”; por lo que las respuestas que brindará al respecto, serán de carácter reservadas y sumamente confidencial.

Por favor conteste las siguientes preguntas con suma objetividad y veracidad, marcando en la opción que considere pertinente.

1. ¿SE TIENE UNA INCIDENCIA PREOCUPANTE DE PADRES OBLIGADOS QUE ACTUAN CON REBELDIA EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JUDICIALES DE ALIMENTOS?

SI ()

NO ()

2. ¿CREE UD QUE NO SE TIENE UNA INCIDENCIA CRITICA DE AUSENCIA POR PARTE DE LOS PADRES DEUDORES QUE INCUMPLEN CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD?

SI ()

NO ()

3. ¿CONSIDERA USTED QUE SE AFECTA EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, POR AUSENCIA DEL OBLIGADO PRINCIPAL?

SI ()

NO ()

4. ¿ESTÁ UD. DE ACUERDO CON LAS ACCIONES JURÍDICAS - PROCESALES ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL CIVIL QUE CORRESPONDA, PARA GARANTIZARSE QUE LOS MENORES DE EDAD PERCIBAN TODOS LOS ALIMENTOS NECESARIOS EN TORNO A PROCESOS JUDICIALES ENTABLADOS CONTRA SUS PADRES OBLIGADOS AUSENTES?

SI ()

NO ()

5. ¿MEDIANTE LA DETERMINACIÓN DE LA ASIGNACIÓN ALIMENTICIA ANTICIPADA, SE GARANTIZA QUE LOS MENORES DE EDAD RECIBAN LA MANUTENCIÓN ALIMENTARIA FRENTE A LA PROBLEMÁTICA DE SUS PADRES AUSENTES DURANTE LOS PROCESOS JUDICIALES?

SI ()

NO ()

6. ¿A TRAVÉS DE LA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ALIMENTICIA A ALGUNO DE LOS PARIENTES CERCANOS DEL OBLIGADO AUSENTE, SE VIENE ASEGURANDO QUE LOS MENORES DE EDAD PUEDAN PERCIBIR LOS ALIMENTOS NECESARIOS ANTE LA AUSENCIA POR REBELDÍA DE SUS PADRES BIOLÓGICOS EN TORNO A LOS PROCESOS JUDICIALES LLEVADOS A CABO?

SI ()

NO ()

7. ¿LOS PROCESOS JUDICIALES DE ALIMENTOS GARANTIZAN FINALMENTE LOS DERECHOS DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD?

SI ()

NO ()

8. ¿SE PUEDE CONSIDERAR EL MECANISMO DE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES ORIGINARIA CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1993, PARA GARANTIZARSE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A FIN DE QUE PUEDA RECIBIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE CORRESPONDA?

SI ()

NO ()

Anexo 03:

Prueba de Correlación de variables

Tabla 01
De la correlación no paramétrica de la Hipótesis General

			Aplicabilidad de los mecanismos jurídicos procesales (agrupado)	Ausencia injustificada de los padres alimentantes demandados (agrupado)
Rho de Spearman	Aplicabilidad de los mecanismos jurídicos y procesales (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,588
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	30	30
	Ausencia injustificada de los padres alimentantes demandados (agrupado)	Coefficiente de correlación	,588	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	30	30

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.588**, el que el SPSS 23 lo interpreta como una correlación regularmente positiva al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00%; lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple en sí, en función de que entre: “Los mecanismos jurídicos para resguardar el principio de interés superior del niño frente a la inejecución de una sentencia consentida en un proceso de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante, serían la extensión de responsabilidad adjudicable por orden de prelación a los parientes del obligado, y la Asignación Anticipada de Alimentos a favor del menor durante la ejecución del proceso judicial correspondiente”.

B. DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

B.1. Validación y Contrastación de la Hipótesis Específica 1:

- H1: Mediante la ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, se puede garantizar significativamente el principio del interés superior del niño en torno a los procesos judiciales de alimentos.
- Ho: La no ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, no garantizará el principio del interés superior del niño en torno a los procesos judiciales de alimentos.

Tabla 02

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 1

			Ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables (agrupado)	Garantía del Principio de interés superior del niño (agrupado)
Rho de Spearman	Ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,557
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	30	30
	Garantía del Principio de interés superior del niño (agrupado)	Coefficiente de correlación	,557	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	30	30

Según los resultados obtenidos para comprobar la primera hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.557**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación positiva al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la primera hipótesis específica se cumple positivamente, en función de que: *“Mediante la ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, se puede garantizar significativamente el principio del interés superior del niño en torno a los procesos judiciales de alimentos”*.

B.2. Validación y Contrastación de la Hipótesis Específica 2:

- H2: A través de la ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, se viene afrontando decisivamente a la problemática de inejecución de sentencias consentidas de juicios de alimentos por ausencia del obligado alimentante.
- Ho: La no ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, no permite que se afronte decisivamente a la problemática de inejecución de sentencias consentidas de juicios de alimentos por ausencia del obligado alimentante.

Tabla 03

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 2

			Ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales (agrupado)	Problemática de inejecución de sentencias consentidas dictaminadas de juicios de alimentos, ante la ausencia del obligado alimentante. (agrupado)
Rho de Spearman	Ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,515
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	30	30
	Problemática de inejecución de sentencias consentidas dictaminadas de juicios de alimentos, ante la ausencia del obligado alimentante. (agrupado)	Coefficiente de correlación	,515	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	30	30

Según los resultados obtenidos para comprobar la segunda hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.515**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la segunda hipótesis específica se cumple positivamente en función de que: *“A través de la ejecución efectiva de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, se viene afrontando decisivamente a la*

problemática de inejecución de sentencias consentidas de juicios de alimentos por ausencia del obligado alimentante”.

B.3. Validación y Contrastación de la Hipótesis Específica 3:

- H3: Entre las medidas que pueden complementar eficazmente a los mecanismos jurídicos como procesales para garantizar el principio del interés superior del niño frente a la inejecución de las sentencias dictaminadas de procesos de alimentos por ausencia del obligado alimentante; se tienen en cuanto a la determinación de las medidas de responsabilidad de pago solidario de alimentos por parte del obligado en conjunto con uno de sus parientes cercanos, además de poderse crear viablemente un fondo público de pagos para los hijos alimentistas.
- Ho: La falta de aplicación de las medidas que puedan complementarse eficazmente a los mecanismos jurídicos como procesales, no garantizará el principio del interés superior del niño frente a la inejecución de las sentencias dictaminadas de procesos de alimentos por ausencia del obligado alimentante.

Tabla 04

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 3

			Aplicación de Medidas Complementarias (agrupado)	Problemática de inejecución de sentencias consentidas dictaminadas de juicios de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante. (agrupado)
Rho de Spearman	Aplicación de Medidas Complementarias (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,519
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	30	30
	Problemática de inejecución de sentencias consentidas dictaminadas de juicios de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante. (agrupado)	Coefficiente de correlación	,519	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	30	30

Según los resultados obtenidos para comprobar la tercera hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.519**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación positivamente significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la tercera hipótesis específica se cumple positivamente en función de que: ***“Entre las medidas que pueden complementar eficazmente a los mecanismos jurídicos como procesales para garantizar el principio del interés superior del niño frente a la inejecución de las sentencias dictaminadas de procesos de alimentos por ausencia del obligado alimentante; se tienen en cuanto a la determinación de las medidas de responsabilidad de pago solidario de alimentos por parte del obligado en conjunto con uno de sus parientes cercanos, además de poderse crear viablemente un fondo público de pagos para los hijos alimentistas”.***